EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

La propuesta de marco financiero plurianual (MFP) presentada por la Comisión para el período 2021-2027 (la propuesta de MFP)[[1]](#footnote-2) delimita el marco presupuestario y las principales orientaciones de la política agrícola común (PAC). Sobre esta base, la Comisión presenta un conjunto de Reglamentos que establecen el marco legislativo de la PAC para el período 2021-2027, junto con una evaluación de impacto de hipótesis alternativas sobre la evolución de esta política. Estas propuestas contemplan como fecha de aplicación el 1 de enero de 2021 y se presentan para una Unión de 27 Estados miembros, de acuerdo con la notificación por parte del Reino Unido de su intención de retirarse de la Unión Europea y de Euratom sobre la base del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, recibida por el Consejo Europeo el 29 de marzo de 2017.

La última reforma de la PAC se decidió en 2013 y se llevó a la práctica en 2015. Desde entonces, el contexto en que se forjó esa reforma ha cambiado considerablemente. Más concretamente:

Los precios agrícolas han disminuido sustancialmente, debilitados por los factores macroeconómicos, las tensiones geopolíticas y otras fuerzas.

El énfasis de las negociaciones comerciales se ha trasladado de manera más visible de los acuerdos multilaterales a los bilaterales y la UE se ha abierto más a los mercados mundiales.

La UE ha suscrito nuevos compromisos internacionales, por ejemplo en relación con la atenuación del cambio climático (a través de la COP 21) y los aspectos generales del desarrollo internacional [a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU], y también participa en esfuerzos para responder mejor a otros acontecimientos geopolíticos como las migraciones.

Estos cambios han generado un debate público en torno a la reforma de 2013 y su capacidad para ayudar a la PAC a responder de forma adecuada a las dificultades generales pendientes relacionadas con la vitalidad económica del sector agrícola, la protección del medio ambiente, las medidas contra el cambio climático y el logro de un tejido económico y social sólido en las zonas rurales de la UE, en especial habida cuenta de las oportunidades que están surgiendo en los ámbitos del comercio, la bioeconomía, la energía renovable, la economía circular y la economía digital.

La PAC debe modernizarse para responder a estas dificultades, simplificarse para hacerlo con una carga administrativa mínima, y guardar mayor coherencia con otras políticas de la UE a fin de maximizar su contribución a las diez prioridades de la Comisión y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. En efecto, tal como recordaba la Comisión en su reciente Comunicación sobre el MFP, una política agrícola común modernizada habrá de apoyar la transición hacia un sector agrícola plenamente sostenible y el desarrollo de unas zonas rurales dinámicas que proporcionen alimentos seguros y de calidad elevada a más de 500 millones de consumidores. Europa necesita un sector agrícola inteligente, capaz de adaptarse, sostenible y competitivo a fin de garantizar la producción de alimentos seguros, de alta calidad, asequibles, nutritivos y variados para sus ciudadanos, y disponer de un sólido tejido económico y social en las zonas rurales. Una política agrícola común modernizada debe potenciar su valor añadido europeo, reflejando un mayor nivel de ambición en materia de medio ambiente y clima, y respondiendo a las expectativas de los ciudadanos en los ámbitos de la salud, el medio ambiente y el clima.

Conforme a lo previsto en su programa de trabajo para 2017, la Comisión llevó a cabo una amplia consulta sobre la simplificación y modernización de la PAC para maximizar su contribución a las diez prioridades de la Comisión y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). El debate se centró en prioridades políticas concretas para el futuro, sin perjuicio de la dotación financiera que se asigne a la PAC en el próximo MFP. Este proceso incluía una amplia consulta, así como análisis de los datos disponibles sobre los resultados de la PAC, incluidos los dictámenes pertinentes de la Plataforma REFIT.

El resultado de la consulta se presentó en la Comunicación titulada *El futuro de los alimentos y de la agricultura*, adoptada el 29 de noviembre de 2017. La Comunicación abría un diálogo estructurado sobre el futuro de la PAC en las instituciones de la UE, así como con las partes interesadas. Este documento estratégico presentaba las dificultades, los objetivos y las posibles vías para lograr una PAC orientada al futuro que sea más sencilla, inteligente y moderna, y lidere la transición hacia una agricultura más sostenible.

En particular, la Comisión destacaba entre las principales prioridades para la PAC posterior a 2020 una mayor ambición en los sectores del medio ambiente y la acción por el clima, una mejor orientación de las ayudas y un mayor recurso al nexo virtuoso entre investigación, innovación y asesoramiento. También proponía mejorar los resultados de la PAC a través de un nuevo modelo de aplicación para reorientar la política y centrarla en los resultados y no en el cumplimiento, así como reequilibrar las responsabilidades entre la UE y los Estados miembros introduciendo una mayor subsidiariedad. El nuevo modelo pretende alcanzar más satisfactoriamente los objetivos de la UE sobre la base de la planificación estratégica, intervenciones políticas generales e indicadores comunes de rendimiento, aumentando así la coherencia estratégica en la futura PAC y con otros objetivos de la UE.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El artículo 39 del TFUE establece los objetivos de la PAC:

* incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra;
* garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura;
* estabilizar los mercados;
* garantizar la seguridad de los abastecimientos;
* asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

La presente propuesta es plenamente coherente con los objetivos de la PAC establecidos en el Tratado. Moderniza y simplifica la manera en que se aplican las disposiciones del Tratado.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La agricultura y la silvicultura ocupan el 84 % del territorio de la UE. Estos sectores dependen del medio ambiente y, al mismo tiempo, ejercen en él su influencia. Por consiguiente, algunos de los objetivos específicos de la PAC que se proponen impulsarán una serie de medidas en los ámbitos del medio ambiente y del clima, en consonancia con las respectivas políticas de la UE.

Es bien sabido que las pautas de consumo influyen en la salud pública. Las políticas agrícolas están vinculadas a las políticas en materia de sanidad debido a su relación con la alimentación y, en ocasiones, también con la manera en que se producen los alimentos. Las propuestas refuerzan los vínculos con la política sanitaria, en particular por lo que se refiere a la alimentación sana y a la disminución del uso de agentes antimicrobianos.

La UE es una gran importadora de productos básicos y exportadora de productos agrícolas y alimenticios de calidad, por lo que ejerce influencia en los sistemas alimentarios de terceros países. La propuesta, en consonancia con el artículo 208 del TFUE, toma en consideración objetivos de cooperación para el desarrollo de la UE como son la erradicación de la pobreza y el desarrollo sostenible en los países en desarrollo, velando en particular por que la ayuda de la UE a los agricultores tenga efectos nulos o mínimos en el comercio.

Por último, al igual que en otros sectores, la agricultura y las zonas rurales pueden utilizar de manera más óptima los nuevos conocimientos y tecnologías, en particular las tecnologías digitales. Las propuestas refuerzan los vínculos con la política de investigación al asignar un lugar destacado a la organización del intercambio de conocimientos en el modelo de aplicación de las políticas. Del mismo modo, la importancia otorgada a la digitalización facilita el vínculo con la Agenda Digital de la UE.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

Artículo 42 y artículo 43, apartado 2, del TFUE en lo que respecta al Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC.

• Subsidiariedad (en caso de competencia no exclusiva)

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que la competencia en materia de agricultura es compartida entre la Unión y los Estados miembros, y establece una política agrícola común con objetivos comunes y una aplicación común. El sistema actual de aplicación de la PAC se basa en una serie de requisitos detallados a escala de la UE que incluye controles estrictos, sanciones y auditorías. Estas normas suelen ser muy preceptivas incluso a escala de la explotación agrícola. No obstante, en el entorno climático y agrícola de la Unión, que está muy diversificado, ni los enfoques descendentes ni los de solución única resultan adecuados para conseguir los resultados deseados y el valor añadido de la UE.

En el modelo de aplicación que se propone, la Unión debe establecer los parámetros políticos básicos (objetivos de la PAC, tipos generales de intervención y requisitos básicos), al tiempo que los Estados miembros han de asumir mayores responsabilidades y ser más transparentes en cuanto a la manera en que cumplen los objetivos y logran las metas acordadas.

Gracias a una mayor subsidiariedad se podrán tener mejor en cuenta las necesidades y las condiciones locales en relación con estos objetivos y metas. Los Estados miembros tendrán que adaptar las intervenciones de la PAC para maximizar su contribución a los objetivos de la UE. Al tiempo que se mantienen las estructuras de gobernanza actuales —lo cual resulta necesario para garantizar un seguimiento eficaz y la consecución de todos los objetivos políticos—, los Estados miembros también tendrán más protagonismo a la hora de diseñar el marco de control y cumplimiento aplicable a los beneficiarios (incluidos los controles y las sanciones).

• Proporcionalidad

Los retos económicos, medioambientales y sociales a los que se enfrentan el sector agrícola y las zonas rurales de la UE requieren una respuesta sustancial que haga justicia a la dimensión europea de esos retos. El mayor poder de elección que se ofrecerá a los Estados miembros a la hora de seleccionar y adaptar los instrumentos políticos disponibles en el marco de la PAC para cumplir los objetivos, siguiendo un modelo más basado en los resultados, ha de reducir aún más la probabilidad de que la PAC sobrepase un nivel de actuación proporcionado.

• Elección del instrumento

Dado que todos los actos originales son reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo, las modificaciones deben introducirse mediante un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / Control de calidad de la legislación existente

La PAC está profundamente arraigada en la construcción y el desarrollo de la Unión Europea (UE). Creada a principios de los años sesenta en torno a los objetivos establecidos en el Tratado, la PAC ha pasado desde entonces por varios procesos de reforma destinados a aumentar la competitividad del sector agrícola, fomentar el desarrollo rural, hacer frente a los nuevos desafíos y responder de forma más adecuada a las exigencias sociales. La última gran reforma se adoptó en 2013. En la **reforma de 2013**, los **objetivos generales de la PAC** se estructuraron en torno a tres bloques:

i) Producción alimentaria viable

ii) Gestión sostenible de los recursos naturales y acción por el clima

iii) Desarrollo territorial equilibrado

A fin de evaluar los avances en la consecución de estos objetivos y detectar futuras dificultades, se organizó un amplio proceso de consulta que proponía un debate estructurado con todas las partes interesadas, incluidas las no pertenecientes al sector agrícola. Por otra parte, la gran cantidad de información disponible sobre la PAC (resumida brevemente en el recuadro 1 *infra*) permitió recopilar datos sobre sus resultados, que sirvieron de base para evaluar sus logros y carencias a lo largo de los años, especialmente con respecto a su última reforma. Cabe destacar la siguiente información:

* Datos recopilados a través del marco común de seguimiento y evaluación, que tiene por objeto medir el rendimiento de la PAC[[2]](#footnote-3).
* Una serie de estudios de evaluación programados a lo largo del marco financiero plurianual en curso (2014-2020) para evaluar los objetivos de la PAC actual, cuyas primeras conclusiones estarán disponibles en 2017-2018[[3]](#footnote-4).

Resultados relativos a los progresos hacia las metas y las dotaciones financieras correspondientes disponibles en los informes anuales sobre desarrollo rural.

* Se han publicado en la página web de la DG AGRI[[4]](#footnote-5) documentos de referencia, datos, hechos y cifras adicionales pertinentes para la evaluación de impacto.

• Consultas con las partes interesadas

En el marco de la consulta pública organizada se recibieron más de 322 000 contribuciones, tuvieron lugar un diálogo estructurado con las partes interesadas y cinco seminarios de expertos, se obtuvieron dictámenes de la Plataforma REFIT, así como contribuciones del Comité Económico y Social Europeo, el Comité de las Regiones y los parlamentos nacionales. El proceso también tuvo en cuenta las recomendaciones del Grupo operativo sobre mercados agrícolas (AMTF)[[5]](#footnote-6) y la Conferencia de Cork sobre desarrollo rural (2016)[[6]](#footnote-7).

• Obtención y utilización de asesoramiento técnico

Con el fin de recopilar datos y conocimientos de los expertos sobre cuestiones relacionadas con la PAC, se organizó una serie de seminarios especializados entre marzo de 2017 y febrero de 2018. Dichos seminarios permitieron intercambiar puntos de vista entre expertos y funcionarios de la Comisión y avanzar en la formulación de las principales conclusiones y cuestiones clave que se han de tener en cuenta en el proceso de modernización y simplificación.

Las cinco cuestiones que debían abordarse en los seminarios se seleccionaron de modo que abarcaran los principales ámbitos en que se habían detectado lagunas de conocimiento y desacuerdos sobre los planteamientos estratégicos. Los seminarios se diseñaron de acuerdo con una metodología similar, basada en lo siguiente:

1) recopilación de los datos más recientes de que disponían expertos, personal académico, profesionales e instituciones internacionales;

2) énfasis especial en las experiencias prácticas sobre el terreno;

3) evaluación del potencial de los nuevos planteamientos o tecnologías para mejorar la formulación de las políticas futuras en el ámbito específico considerado.

Los resúmenes de los seminarios y presentaciones pueden consultarse en la siguiente dirección:

<https://ec.europa.eu/agriculture/events/cap-have-your-say/workshops_en>

Seminario n.º 1: [Mejores prácticas para responder a las necesidades medioambientales y climáticas](https://ec.europa.eu/agriculture/events/cap-have-your-say/workshops_en#ws1)  (23 y 24 de marzo de 2017)

En este seminario, de una duración de dos días, participó una amplia gama de expertos en desafíos medioambientales y climáticos. Se examinaron los siguientes aspectos:

* Herramientas disponibles para evaluar las necesidades medioambientales.
* Métodos para mejorar la asimilación de las medidas (haciendo hincapié en el papel de los enfoques basados en el comportamiento).

Seminario n.º 2: Gestión de riesgos (18 y 19 de mayo de 2017)

En este seminario, de una duración de dos días, se procuró recopilar nuevos datos en el debate sobre los instrumentos destinados a ayudar a la comunidad agraria a afrontar en mejores condiciones los riesgos asociados a la producción, los precios y las rentas. Se examinaron los siguientes temas:

* Retos de la red de seguridad del mercado de la UE y evolución reciente del sistema de gestión de riesgos vigente en los Estados Unidos.
* Los mercados a plazo en la UE, el sector de los seguros y reaseguros agrícolas de la UE, una asociación público-privada y un régimen de seguro de cultivos.
* Aspectos de la gestión de riesgos relacionados con el comportamiento.

Seminario n.º 3: Productos alimenticios y cuestiones afines (31 de mayo de 2017)

El seminario sobre productos alimenticios y cuestiones afines examinó la adecuación de la PAC a la política sanitaria y su capacidad para facilitar la adaptación de los agricultores a la evolución de las pautas de consumo. En particular, la resistencia a los agentes antimicrobianos merece mayor atención.

Seminario n.º 4: Aspectos socioeconómicos (9 de junio de 2017)

El seminario sobre aspectos socioeconómicos se centró en el análisis de la dinámica de crecimiento y empleo en el sector agroalimentario de la UE. Examinó los vínculos entre las cadenas de valor globales de productos agrícolas y alimenticios en la UE, tanto desde una perspectiva conceptual como desde un punto de vista práctico, sobre la base de estudios de casos.

Seminario n.º 5: Medición del comportamiento medioambiental y climático de la PAC (26 de febrero de 2018)

En el seminario se examinaron los objetivos políticos básicos que pueden fijarse a escala de la UE, la manera de aplicarlos en los Estados miembros y el modo de supervisarlos, controlarlos y evaluarlos.

• Evaluación de impacto

La evaluación de impacto que acompaña a las propuestas legislativas, así como los dictámenes del Comité de Control Reglamentario (CCR), están disponibles en el sitio web siguiente:

[*Lista de evaluaciones de impacto y dictámenes correspondientes del Comité de Control Reglamentario*](http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/?fuseaction=ia)

El CCR emitió inicialmente un dictamen negativo. Aunque apreciaba la ambición de modernizar y simplificar la PAC y el análisis en profundidad de las distintas hipótesis, que examinan acertadamente los compromisos entre los objetivos políticos, el CCR consideró que el informe debía explicar mejor la justificación, la viabilidad y el funcionamiento del nuevo modelo de aplicación que se propone. Los complementos solicitados se añadieron en el informe de evaluación de impacto, también en un anexo especial sobre las propuestas relativas al nuevo modelo de aplicación. Sobre esta base, el CCR emitió un dictamen positivo con reservas. El Comité reconocía las mejoras introducidas en el informe, al tiempo que solicitaba nuevas especificaciones sobre las garantías precisas para reducir los riesgos detectados. El anexo 1 del informe de evaluación de impacto (documento de trabajo de los servicios) detalla los ajustes realizados para satisfacer las exigencias del Comité*.*

En el informe de evaluación de impacto se presentan y examinan distintas opciones estratégicas. No se muestra preferencia por ninguna de ellas, pero en las diferentes opciones se analizan distintas combinaciones de elementos de las propuestas para determinar cuál podría ser la combinación óptima.

Las opciones examinan esencialmente enfoques contrastados para lograr los objetivos fijados:

1. distintos niveles de ambición en materia de medio ambiente y clima, centrándose en las posibles repercusiones de los sistemas obligatorios y voluntarios de aplicación;

2. diversas maneras de apoyar la renta de los agricultores, y en particular su distribución entre diferentes agricultores, prestando especial atención a los posibles efectos en las pequeñas y medianas explotaciones;

3. intervenciones socioeconómicas más amplias, en particular con arreglo a la política de desarrollo rural, así como enfoques transversales respecto a la modernización.

La primera opción estudia la posible contribución de un régimen ecológico voluntario al aumento de las ambiciones en materia de medio ambiente y clima. También examina el papel que pueden desempeñar las herramientas de gestión de riesgos respecto de los pagos directos de menor cuantía a la hora de apoyar la renta de los agricultores. Dos subopciones reflejan las diferentes ambiciones y enfoques medioambientales de los Estados miembros en relación con los pagos directos dentro del nuevo modelo de aplicación.

Otra opción orienta con mayor precisión los pagos directos y hace más ambiciosa la aplicación de la condicionalidad con el fin de mejorar el rendimiento económico y medioambiental conjunto de la PAC, abordando asimismo los retos climáticos. También se desarrollan subopciones para ilustrar las posibles diferencias en las ambiciones de los Estados miembros con respecto a los objetivos medioambientales y climáticos.

Se presenta una opción final que insiste sobremanera en el cuidado del medio ambiente y el empleo, y centra la atención en las pequeñas y medianas explotaciones como medio para mantener el empleo en las zonas rurales. Los Estados miembros están obligados a destinar el 30 % de los pagos del primer pilar a la financiación complementaria de cuatro regímenes de carácter voluntario para los agricultores, a saber: la agricultura ecológica, los pastos permanentes, las zonas con limitaciones naturales (ZLN) y los elementos lineales del paisaje, para así seguir impulsando la acción por el clima y la gestión sostenible de los recursos naturales.

La evaluación de impacto señala los difíciles compromisos que son inherentes a una política que aborda tantos objetivos diferentes cuando se modifican significativamente sus parámetros básicos.

Un parámetro básico esencial es el nivel de las ayudas de la PAC. El recorte del 5 % propuesto por la Comisión en su Comunicación de mayo de 2018 sobre el MFP para 2021-2027 se encuentra dentro del rango considerado en la evaluación de impacto.

En lo que se refiere a la renta agraria, son importantes tanto el nivel de las ayudas como su distribución. Asegurar un nivel adecuado de apoyo, y por tanto de renta agraria, sigue siendo un elemento clave para el futuro a fin de garantizar la seguridad alimentaria, la ambición en materia de medio ambiente y clima, y la vitalidad rural. **Una mejor orientación de las ayudas**, centrándolas en las pequeñas y medianas explotaciones y las zonas con limitaciones naturales, puede ayudar a mantener un mayor número de puestos de trabajo en las explotaciones y las actividades agrícolas en la totalidad del territorio, reforzando así el tejido social y económico de las zonas rurales. La fijación de límites y la convergencia pueden mejorar la distribución de los pagos directos. Es evidente que cualquier opción que redistribuya significativamente los pagos directos y los destine a explotaciones y regiones de menor productividad entrañará a corto plazo una reducción de la competitividad de la UE, aunque mejorará la protección del medio ambiente. Menos evidente es, empero, determinar cuál es la combinación de medidas adecuada para atenuar los efectos negativos en las rentas y, al mismo tiempo, abordar retos que también son pertinentes para la agricultura, tales como el medio ambiente y la acción por el clima o las expectativas sociales. Para ello es necesario incentivar ajustes que mejoren el rendimiento del sector, tanto en el aspecto socioeconómico como en el medioambiental.

Las contribuciones de la consulta de las partes interesadas y los análisis demuestran que ello es posible, siempre que las medidas complementarias necesarias para responder a una **mayor ambición en materia de medio ambiente y acción por el clima** permitan la adopción de las mejores prácticas (tanto en la agricultura convencional como en otros tipos de agricultura), que incluyen los conocimientos, la innovación y la tecnología pertinente más novedosa.

Sobre la base de las hipótesis y opciones expuestas en el análisis, existen posibles compromisos para alcanzar los objetivos económicos, medioambientales y sociales de la PAC, así como con respecto de su tan anhelada modernización y simplificación. En resumen, la redistribución podría tener efectos limitados en la renta y respaldar esa mayor ambición que se persigue en materia de medio ambiente y acción por el clima, así como otras **sinergias en el marco de la PAC**. A tal fin, sin embargo, sería necesario que el sector y la política aprovecharan las oportunidades que ofrecen aquellas actividades de innovación y tecnologías que ya permiten la modernización y la simplificación.

Otras hipótesis y opciones alterarían sin duda los resultados pormenorizados, aunque el principal mensaje subyacente sería el mismo: *la opción preferida para la futura PAC debe combinar los mejores elementos de las distintas opciones, pero también ha de evitar sus puntos flacos, introduciendo las salvaguardias necesarias para garantizar condiciones equitativas en la UE*. Se imponen, pues, criterios claros con respecto al nivel y la distribución de las ayudas a la renta (p. ej., la fijación de límites y/o la degresividad), la ambición climática y medioambiental, la condicionalidad, los incentivos para la modernización y el grado adecuado de subsidiariedad y simplificación.

• Adecuación regulatoria y simplificación

La aplicación de la política reviste actualmente gran complejidad debido en gran medida a la importancia que se concede al cumplimiento de normas detalladas, establecidas a escala de la UE. El nuevo modelo de aplicación que se propone eliminará el nivel de los criterios de subvencionabilidad a escala de la UE a los efectos de la concesión de ayudas, lo cual permitirá a los Estados miembros establecer las condiciones de subvencionabilidad más idóneas para sus circunstancias particulares. Cabe esperar que ello entrañe una simplificación sustancial.

Históricamente, la PAC ha desarrollado en las sucesivas reformas distintos instrumentos. En algunas ocasiones ha resultado difícil coordinar esos instrumentos. La presente propuesta reúne en un marco único y coherente la totalidad de los diferentes elementos de apoyo de la PAC, lo cual reducirá la carga administrativa que supone la aplicación de la PAC.

• Derechos fundamentales

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta de la Comisión sobre el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 [COM(2018) 322 final] prevé que una parte importante del presupuesto de la UE se siga destinando a la agricultura, al tratarse de una política común de importancia estratégica. Así, en precios corrientes, se propone que la PAC se concentre en sus actividades de base, con 286 200 millones EUR asignados al FEAGA y 78 700 millones EUR al Feader.

Estos Fondos agrícolas se complementan con financiación adicional procedente de Horizonte Europa, ya que la dotación propuesta para este programa incluye ayudas por valor de 10 000 millones EUR a la investigación y la innovación en la alimentación, la agricultura, el desarrollo rural y la bioeconomía. Se creará en el FEAGA una nueva reserva agrícola para financiar la ayuda adicional al sector agrícola. Los importes de la reserva no utilizados durante un año se transferirán al siguiente.

En lo que respecta a la distribución de los pagos directos entre los Estados miembros, se propone que todos los Estados miembros cuyos pagos directos se sitúen por debajo del 90 % de la media de la UE prosigan el proceso iniciado en el período 2014-2020 y colmen el 50 % de la diferencia existente hasta alcanzar el 90 %. Todos los Estados miembros contribuirán a financiar esta convergencia externa de los niveles de los pagos directos. Las asignaciones de los Estados miembros para pagos directos establecidas en el Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC se calculan sobre esta base.

En el caso del desarrollo rural, se propone reequilibrar la financiación entre los presupuestos de la UE y de los Estados miembros. En consonancia con lo previsto para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, el incremento de los porcentajes de cofinanciación nacionales permitirá mantener prácticamente sin cambios las ayudas públicas a las zonas rurales europeas. La distribución de la ayuda del Feader se basa en criterios objetivos vinculados a los objetivos políticos y tiene en cuenta la distribución actual. Como ya ocurre hoy en día, las regiones menos desarrolladas deben seguir beneficiándose de porcentajes de cofinanciación superiores, que también se aplicarán a determinadas medidas tales como la iniciativa LEADER y los pagos para compromisos de gestión.

Se ofrecerá a los Estados miembros cierto nivel de flexibilidad para las transferencias entre asignaciones. Hasta el 15 % de los pagos directos correspondientes puede transferirse a la asignación del Feader y viceversa. Puede transferirse un porcentaje más elevado de pagos directos a la asignación del Feader para intervenciones destinadas a alcanzar objetivos medioambientales y climáticos, y subvenciones para instalación de jóvenes agricultores.

En la ficha financiera que acompaña a la propuesta se ofrecen detalles sobre la repercusión financiera de la propuesta relativa a la PAC.

5. OTROS ELEMENTOS

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El cambio a una política más orientada hacia el rendimiento requiere el establecimiento de un marco de rendimiento sólido que, basándose en un conjunto de indicadores comunes, permita a la Comisión evaluar y supervisar los resultados de la política. El **marco común de seguimiento y evaluación (MCSE)** y el sistema de control de los pagos directos y el desarrollo rural actualmente vigentes podrían servir de base para el seguimiento y la evaluación del rendimiento de las políticas, si bien se deberán racionalizar y desarrollar (en particular, aumentando la coherencia entre los dos pilares). Serían precisas nuevas inversiones a fin de desarrollar los indicadores adecuados y garantizar flujos de datos suficientes.

Un nuevo **marco de seguimiento y evaluación del rendimiento (MSER)** integrará todos los instrumentos de la futura PAC, tanto los planes estratégicos de la PAC como aquellos aspectos de la PAC no cubiertos por dichos planes (algunas partes de la organización común de mercados o determinados regímenes). El rendimiento se medirá en relación con los objetivos específicos de la política por medio de un conjunto de indicadores comunes.

El nuevo modelo se articulará en torno a los siguientes principios:

* Los indicadores de contexto siguen siendo de utilidad por cuanto reflejan aspectos pertinentes de las tendencias generales en los ámbitos de la economía, el medio ambiente y la sociedad, y pueden influir en el rendimiento.
* Se debería seleccionar un conjunto de indicadores limitados, aunque más específicos, eligiendo ante todo aquellos indicadores que reflejen lo más fielmente posible la contribución de la intervención financiada al logro de los objetivos con respecto al nivel de referencia, para lo cual se deberán emplear definiciones claras.
* El rendimiento global de la política se evaluará con carácter plurianual sobre la base de indicadores de impacto. El seguimiento anual del rendimiento de la política se basará en la lista completa de indicadores de resultados.
* Los indicadores de realización establecerán anualmente la relación entre gasto y rendimiento de la aplicación de la política. Se trata de un ejercicio anual basado en una lista de los indicadores de realización (en primer lugar los ya disponibles).
* La fiabilidad de los indicadores de rendimiento pertinentes puede mejorarse mediante sinergias entre datos estadísticos y administrativos, pero requiere la existencia de un sistema de controles de calidad.

En esencia, lo que se propone es un cambio en las responsabilidades y oportunidades dentro de un marco común, claramente definido y aplicado, a fin de alcanzar más de un objetivo clave al mismo tiempo; a saber: la simplificación, la orientación a los resultados (más que al cumplimiento), y la eficacia y efectividad de las políticas.

Está prevista una revisión anual del rendimiento como elemento clave del proceso de seguimiento y gestión de la aplicación de las políticas actualmente en curso. Para que la revisión anual del rendimiento sea operativa, se deberán presentar conjuntamente los indicadores de realización y de resultados oportunos en un informe anual sobre la aplicación del plan estratégico de la PAC, el denominado *informe anual sobre el rendimiento*. Los Estados miembros informarán anualmente sobre la realización y los gastos efectuados, así como sobre la distancia respecto de las metas fijadas para todo el período, expresada en valores de indicadores de resultados.

Las evaluaciones se llevarán a cabo de conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016[[7]](#footnote-8), en el que las tres instituciones confirmaron que las evaluaciones de la normativa y las políticas vigentes deben servir de base para la evaluación de impacto de otras opciones de actuación. Estas evaluaciones estudiarán los efectos del programa sobre el terreno basándose en los indicadores/metas del programa y en un análisis detallado del grado en que el programa puede considerarse pertinente, eficiente y eficaz, aporta suficiente valor añadido de la UE y es coherente con otras políticas de la UE. En ellas se expondrán las enseñanzas extraídas a fin de detectar deficiencias, problemas o cualquier potencial para seguir mejorando las medidas o sus resultados y contribuir a maximizar su explotación o repercusión.

• Documentos explicativos (en el caso de las directivas)

No procede.

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta abarca tres Reglamentos:

* Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, «Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC»).
* Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (en lo sucesivo, «Reglamento horizontal de la PAC»).
* Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º  251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, y (UE) n.º 229/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo (en lo sucesivo, «Reglamento de modificación»).

Estos Reglamentos combinados adaptan la PAC, adecuando sus objetivos a las prioridades de la Comisión Juncker y a los ODS, al tiempo que simplifican la aplicación de la política. La PAC estará más adaptada a las circunstancias locales merced a la supresión de la condición de subvencionabilidad que se aplica a escala de la UE para poder optar a las ayudas. Los Estados miembros podrán determinar la mayoría de las condiciones de subvencionabilidad a escala nacional para adecuarlas a sus circunstancias específicas. Al mismo tiempo, la carga administrativa derivada de los controles se reducirá mediante la limitación del vínculo directo entre las condiciones de subvencionabilidad establecidas para toda la UE y los beneficiarios finales.

Con el fin de seguir mejorando el desarrollo sostenible de la agricultura, la alimentación y las zonas rurales, los objetivos generales de la PAC se han de centrar en la viabilidad económica, la resiliencia y la renta de las explotaciones agrarias, en un mejor comportamiento medioambiental y climático, y en el fortalecimiento del tejido socioeconómico de las zonas rurales. Por otra parte, el fomento del conocimiento, la innovación y la digitalización en la agricultura y las zonas rurales constituye un objetivo transversal.

La nueva PAC perseguirá los siguientes objetivos específicos:

a) apoyar una renta viable y la resiliencia de las explotaciones agrícolas en todo el territorio de la UE para mejorar la seguridad alimentaria;

b) mejorar la orientación al mercado y aumentar la competitividad, en particular haciendo mayor hincapié en la investigación, la tecnología y la digitalización;

c) mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor;

d) contribuir a la atenuación del cambio climático y a la adaptación a sus efectos, así como a una energía sostenible;

e) promover el desarrollo sostenible y la gestión eficaz de recursos naturales tales como el agua, el suelo y el aire;

f) contribuir a la protección de la biodiversidad, potenciar los servicios ecosistémicos y conservar los hábitats y los paisajes;

g) atraer a los jóvenes agricultores y facilitar el desarrollo empresarial en las zonas rurales;

h) promover el empleo, el crecimiento, la inclusión social y el desarrollo local en las zonas rurales, incluyendo la bioeconomía y la silvicultura sostenible;

i) mejorar la respuesta de la agricultura de la UE a las exigencias sociales en materia de alimentación y salud, en particular la preocupación por unos productos alimenticios seguros, nutritivos y sostenibles, así como en materia de bienestar de los animales.

Para alcanzar estos objetivos, los Estados miembros deben velar por la simplificación y el rendimiento de las ayudas de la PAC. Deberán diseñar intervenciones que se adecuen a sus circunstancias sobre la base de los tipos de intervenciones mencionados en el Reglamento. Los Estados miembros tendrán que prestar especial atención a los objetivos específicos en materia de medio ambiente y clima, al relevo generacional y a la modernización de la aplicación de las políticas, haciendo hincapié en una mejor utilización de los conocimientos y el asesoramiento y las nuevas tecnologías (digitales).

Los Estados miembros presentarán las intervenciones que proponen para alcanzar los objetivos específicos de la UE en el marco de un plan estratégico de la PAC. La normativa establece disposiciones sobre el contenido de dicho plan estratégico. Corresponderá a la Comisión controlar y aprobar los planes. Dichos planes agruparán la mayor parte de los instrumentos de ayuda de la PAC financiados con cargo al FEAGA (incluidos los programas sectoriales, elaborados hasta ahora en el marco del Reglamento de la OMC) y al Feader. De esta forma, se dispondrá de una única estrategia coherente de intervención por Estado miembro, diseñada a través de los Estados miembros. Los Estados miembros fijarán en los planes estratégicos de la PAC los objetivos que pretenden alcanzar en el período de programación, utilizando para ello indicadores comunes de resultados.

Una vez elaborados los planes estratégicos de la PAC, los Estados miembros deberán informar anualmente de los progresos logrados en su aplicación, utilizando para ello un sistema de indicadores comunes. Los Estados miembros y la Comisión supervisarán los progresos y evaluarán la eficacia de las intervenciones.

En la siguiente sección se ofrece información sobre el contenido específico de los tres Reglamentos.

Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC

El título I establece el ámbito de aplicación del Reglamento, así como una serie de definiciones.

El título II presenta los objetivos generales y específicos la PAC que se han de lograr a través de las intervenciones diseñadas por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC. El título III introduce una serie de requisitos comunes para los planes estratégicos de la PAC, así como elementos que se aplican a varias intervenciones. Los requisitos comunes se refieren a la conformidad con principios generales y derechos fundamentales tales como la prevención del falseamiento de la competencia, el respeto del mercado interior y la no discriminación, así como el cumplimiento de las normas de la OMC sobre la ayuda interna. También se incluyen entre ellos requisitos relativos a elementos específicos que deben definirse en los planes de la PAC, como, por ejemplo, qué es una zona agrícola, una actividad agrícola, un agricultor genuino o un joven agricultor. En esta sección se describen las obligaciones de «condicionalidad» (los requisitos que cualquier beneficiario de los pagos por superficie tiene que cumplir en relación con las buenas prácticas agrícolas, pero también las obligaciones derivadas de la normativa de la UE, y la necesidad de disponer de unos servicios de asesoramiento a las explotaciones que funcionen bien).

Por último, este título presenta los tipos de intervenciones que los Estados miembros pueden utilizar para ejecutar sus planes estratégicos de la PAC. Los tipos de intervenciones son las grandes categorías de intervenciones a los que los Estados miembros pueden recurrir en sus planes estratégicos de la PAC.

El título IV establece disposiciones financieras. Incluye, en particular, asignaciones financieras por Estados miembros y por Fondos, y define la flexibilidad para realizar transferencias de asignaciones entre Fondos. Fija los porcentajes de contribución del Feader en relación con el gasto público de los Estados miembros y establece una serie de asignaciones financieras mínimas o máximas con fines específicos.

El título V presenta las normas aplicables a los planes estratégicos de la PAC. Indica los elementos que los Estados miembros deben tener en cuenta a la hora de elaborar un plan estratégico de la PAC, así como el contenido mínimo de este, incluyendo los objetivos y la planificación financiera. Este título también explica las normas que regulan la aprobación de los planes estratégicos de la PAC por parte de la Comisión y el modo en que esos planes pueden modificarse.

El título VI prevé los elementos necesarios en materia de coordinación y gobernanza. Confiere responsabilidades a las autoridades de los Estados miembros para realizar tareas específicas relacionadas con los planes estratégicos de la PAC. Establece un comité de seguimiento para fomentar la participación de todas las partes interesadas. También prevé la creación de redes para facilitar la adecuada ejecución de los planes estratégicos de la PAC. Estas redes se crearán tanto a escala nacional como de la UE. Por último, este título establece la Asociación Europea para la Innovación a fin de impulsar el intercambio de conocimientos y la innovación.

El título VII introduce el marco de seguimiento y evaluación del rendimiento, estableciendo normas relativas al contenido y al calendario de los informes sobre los progresos que han de presentar los Estados miembros respecto de sus planes estratégicos de la PAC, y normas sobre la manera de seguir y evaluar estos progresos. Este título contiene, en particular, las normas relativas a una bonificación por buen rendimiento medioambiental y climático.

Finalmente, los títulos VIII y IX comprenden las normas sobre competencia, que explican cómo han de aplicarse en particular las normas sobre ayudas estatales, y las disposiciones finales, que explican qué disposiciones se derogan y cuándo pasa a ser aplicable este Reglamento.

Reglamento horizontal de la PAC

Se propone mantener la actual estructura de la PAC en dos pilares, complementando las medidas anuales de aplicación general del primer pilar con medidas que reflejen las particularidades nacionales y regionales con arreglo a un enfoque de programación plurianual en el segundo pilar. No obstante, la nueva PAC diseñada para el período posterior a 2020 se caracterizará por una mayor subsidiariedad de modo que los Estados miembros puedan adecuar mejor las medidas de ejecución previstas en los dos pilares a sus realidades y a las circunstancias concretas de los agricultores. Una mayor subsidiariedad supone reequilibrar las responsabilidades en la gestión de la PAC y buscar una nueva relación entre la Unión Europea, los Estados miembros y los agricultores.

Sobre esta base, el Reglamento horizontal de la PAC se adapta al nuevo modelo de aplicación y ofrece más flexibilidad para los Estados miembros a la hora de aplicar la estrategia (de acuerdo con sus necesidades locales), menos burocracia para los beneficiarios y el cambio a una estrategia basada en el rendimiento.

Dejar de insistir a escala de la UE en el cumplimiento y considerar prioritario el rendimiento requiere una identificación clara de los objetivos que debe lograr la estrategia: de nuevo, estos objetivos se fijarán a escala de la UE. A fin de avanzar hacia un mecanismo más orientado a los resultados, las garantías sobre la legalidad y la regularidad de las operaciones subyacentes cederán el paso a las garantías sobre el rendimiento y el cumplimiento de los requisitos básicos de la UE, como el Sistema Integrado de Gestión y Control (SIGC) o los organismos de gobernanza (organismos pagadores, los organismos de coordinación, autoridades competentes y organismos de certificación). Se mantendrán las estructuras de gobernanza sólidas y fiables que caracterizan a la PAC.

Además de disposiciones financieras, el Reglamento horizontal de la PAC sigue incluyendo disposiciones sobre los principios generales de los controles y las sanciones, los controles de condicionalidad y el SIGC. Así, el Reglamento establece normas sobre la financiación, la gestión y los sistemas de control, los procedimientos de liquidación (liquidación financiera anual y liquidación anual del rendimiento) y el procedimiento de conformidad.

Este Reglamento incluye diversos elementos de simplificación. En primer lugar, la nueva liquidación anual del rendimiento refleja la transición del cumplimiento por parte de cada uno de los beneficiarios al rendimiento de la política en los Estados miembros.

Además, prevé reducir el número de organismos pagadores y reforzar la función de los organismos de coordinación y de certificación, en consonancia con el nuevo modelo de aplicación. El sistema resultará así más transparente y menos oneroso para las administraciones nacionales y la Comisión. Se introduce el concepto del enfoque de auditoría única de conformidad con el Reglamento Financiero, por lo que podrá reducirse el número de auditorías de la Comisión.

Reglamento de modificación

La Comunicación sobre el futuro de los alimentos y de la agricultura confirma que la orientación al mercado constituye un componente esencial de la PAC, pero destaca también los retos relacionados con la sostenibilidad medioambiental y el cambio climático. Por otra parte, pone al sector agrícola en el centro del debate sobre los alimentos y las preocupaciones de los ciudadanos al respecto, recordando que «el cometido más importante de la política es ayudar a los agricultores a prever acontecimientos en materia de hábitos alimentarios y ajustar su producción a las señales del mercado y la demanda de los consumidores». Dado que las normas detalladas que impiden la realización de los ajustes necesarios se establecen a escala de la UE, la reforma representa una oportunidad para introducir las modificaciones que se imponen. La PAC también debe responder a las preocupaciones de los ciudadanos en relación con la producción agrícola sostenible.

Por tanto, está previsto mantener la estructura y las características principales del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, si bien se va a modificar un número limitado de disposiciones a la vista de la evolución económica, medioambiental y social que se ha registrado desde su entrada en vigor en 2014.

En primer lugar, está previsto suprimir las disposiciones relativas a las intervenciones sectoriales que se establecieron previamente en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ya que estas intervenciones de la futura PAC se regirán por el [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC] y formarán parte de los planes estratégicos de los Estados miembros, con el fin de velar por una mayor coherencia de las intervenciones de la PAC.

En segundo lugar, pese a que las sucesivas reformas de la política vitivinícola de 2008 y 2013 han alcanzado en general sus objetivos, contribuyendo al dinamismo económico del sector vitivinícola, han surgido nuevos problemas económicos, medioambientales y climáticos. Por consiguiente, el Reglamento prevé una serie de modificaciones específicas de las normas existentes para hacer frente a esos problemas.

En tercer lugar, la Comunicación sobre el futuro de los alimentos y de la agricultura aboga por que se incremente el atractivo del sistema de indicaciones geográficas (IG) para los agricultores y los consumidores, y se facilite su gestión. Se propone por ende modificar las normas actuales sobre las IG, repartidas en cuatro actos de base, a fin de simplificar el sistema de IG, agilizar el registro de las indicaciones geográficas e incrementar la eficacia del procedimiento de aprobación de las modificaciones de los pliegos de condiciones. Con estas modificaciones se pretende simplificar el sistema de IG, hacerlo más comprensible para los consumidores, facilitar su promoción y reducir los gastos administrativos de gestión del sistema.

En lo que se refiere a las normas aplicables a las IG de vinos, se podría simplificar el procedimiento de aprobación, abreviar plazos y racionalizar los recursos, de acuerdo con los principios indisociables de subsidiariedad y proporcionalidad, si se limitara el control de las solicitudes por parte de la UE a los errores manifiestos, si se separaran las normas sobre propiedad intelectual de otros requisitos establecidos en el pliego de condiciones, y si se facultara a los Estados miembros para decidir sobre las modificaciones que no tienen efectos a escala de la UE. En la misma línea, está previsto simplificar algunos procedimientos específicos, por ejemplo el de oposición, en aras de una mayor eficiencia del procedimiento de aprobación.

Gracias a una definición más clara de la «denominación de origen protegida» para los vinos, las agrupaciones de productores podrán utilizar nuevas variedades, también necesarias en respuesta al cambio climático, y se podrán presentar justificaciones de las solicitudes adecuadas y acordes con las realidades de la viticultura y la enología. También se propone aumentar la protección de las IG contra la falsificación de las indicaciones geográficas en Internet y en las mercancías en tránsito.

La simplificación propuesta para las IG de los vinos debe aplicarse igualmente a los productos agrícolas y alimenticios a fin de garantizar un grado razonable de coherencia entre los regímenes y hacer llegar los mencionados beneficios a los productores de IG también en este sector. El sistema de indicaciones geográficas de vinos aromatizados, en el que se integran tan solo 5 de las 3 350 IG, no puede funcionar debidamente y ha de incorporarse a otro régimen; el de productos agrícolas y alimenticios es adecuado puesto que ya incluye otras bebidas alcohólicas.

Por otra parte, el Reglamento contempla disposiciones que se limitan a traducir a la legislación interior los compromisos aceptados por la UE y sus Estados miembros en el contexto de las recientes decisiones ministeriales de la Organización Mundial del Comercio, en particular sobre subvenciones a la exportación y, más en general, medidas de competencia de las exportaciones.

Por último, se propone suprimir una serie de disposiciones obsoletas, entre ellas el sistema de regulación de la producción y requisitos aplicables al sector del azúcar, que expiró al final de la campaña de comercialización de 2016/2017.

2018/0217 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[[8]](#footnote-9),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[[9]](#footnote-10),

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada *El futuro de los alimentos y de la agricultura*, de 29 de noviembre de 2017, llega a la conclusión de que la política agrícola común (en lo sucesivo, «la PAC») debe redoblar sus esfuerzos ante los futuros retos y oportunidades fomentando el empleo, el crecimiento y la inversión, luchando contra el cambio climático y adaptándose a él, y trasladando la investigación y la innovación de los laboratorios a los campos y los mercados. La PAC también debe responder a las preocupaciones de los ciudadanos en relación con la producción agrícola sostenible.

(2) [Resoluciones pertinentes del Consejo y del PE]

(3) Es conveniente modificar el modelo de aplicación de la PAC, hasta ahora basado en el cumplimiento, para hacer mayor hincapié en los resultados y el rendimiento. En consecuencia, la Unión ha de fijar los objetivos políticos esenciales, los tipos de intervención y los requisitos básicos de la Unión, mientras que los Estados miembros deben asumir mayores obligaciones y responsabilidades con miras al logro de esos objetivos. Es necesario por tanto garantizar una mayor subsidiariedad para tener mejor en cuenta las condiciones y las necesidades locales. En consecuencia, en el marco del nuevo modelo de aplicación, corresponde a los Estados miembros adaptar sus intervenciones de la PAC a los requisitos básicos de la Unión para potenciar al máximo su contribución a los objetivos de la PAC de la Unión y diseñar el marco de cumplimiento y control para los beneficiarios.

(4) La PAC comprende diversas intervenciones y medidas, muchas de las cuales son intervenciones cubiertas por los planes estratégicos de la PAC a que se refiere el título III del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo[[10]](#footnote-11) [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC]. Otras siguen todavía la lógica de cumplimiento tradicional. Es importante aportar financiación para todas las intervenciones y medidas al objeto de contribuir al logro de los objetivos de la PAC. Tales intervenciones y medidas poseen algunos elementos en común, por lo que su financiación ha de regularse en el mismo conjunto de disposiciones. No obstante, en caso necesario, estas disposiciones han de permitir un tratamiento diferente. El Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[[11]](#footnote-12) regulaba dos Fondos agrícolas europeos; a saber: el Fondo Europeo Agrícola de Garantía («FEAGA»), y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural («Feader») (en lo sucesivo, «los Fondos»). Dichos Fondos deben mantenerse en el presente Reglamento. Habida cuenta del alcance de la reforma, procede sustituir el Reglamento (CE) nº 1306/2013.

(5) Las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) …/… del Parlamento Europeo y del Consejo [nuevo Reglamento Financiero][[12]](#footnote-13), en particular las relativas a la gestión compartida con los Estados miembros, la función de los organismos autorizados y los principios presupuestarios, deben aplicarse a las intervenciones y medidas establecidas en el presente Reglamento.

(6) A fin de armonizar las prácticas de los Estados miembros a la hora de aplicar la cláusula de fuerza mayor, el presente Reglamento debe establecer, cuando proceda, exenciones respecto de las normas de la PAC en casos de fuerza mayor y en circunstancias excepcionales, así como una lista no exhaustiva de los posibles casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales que han de reconocer las autoridades nacionales competentes. Estas últimas deben tomar decisiones caso por caso en materia de fuerza mayor o circunstancias excepcionales sobre la base de las pruebas pertinentes.

(7) El presupuesto general de la Unión (el presupuesto de la Unión) debe financiar los gastos de la PAC, incluidos los correspondientes a las intervenciones del plan estratégico de la PAC con arreglo al título III del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], bien directamente a través de los Fondos, bien en el contexto de la gestión compartida con los Estados miembros. Procede especificar los tipos de gastos que pueden financiarse con cargo a los Fondos.

(8) A fin de alcanzar los objetivos de la PAC previstos en el artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («el Tratado») y de cumplir el principio de gestión compartida establecido en el artículo 59 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, los Estados miembros deben velar por que existan los sistemas de gobernanza necesarios. Procede por tanto establecer disposiciones que regulen la designación de la autoridad competente, del organismo pagador, del organismo de coordinación y del organismo de certificación.

(9) Es necesario adoptar disposiciones relativas a la autorización de los organismos pagadores y los organismos de coordinación por parte de los Estados miembros, al establecimiento de procedimientos para obtener las declaraciones de fiabilidad y los informes anuales de rendimiento, así como para obtener la certificación de los sistemas de gestión y control, de los sistemas de notificación y la certificación de las cuentas anuales por organismos independientes. Por otra parte, para garantizar la transparencia del sistema de controles que se han de realizar a escala nacional, en particular en lo que respecta a los procedimientos de autorización, validación y pago, y reducir la carga administrativa y de auditoría de la Comisión y de los Estados miembros en caso de que se exija la autorización de cada organismo pagador, debe limitarse el número de autoridades y organismos en los que se vayan a delegar estas responsabilidades, sin menoscabo de las disposiciones constitucionales de cada Estado miembro.

(10) El Estado miembro que autorice a más de un organismo pagador debe designar un único organismo público de coordinación a fin de garantizar la coherencia en la gestión de los Fondos, establecer el enlace entre la Comisión y los distintos organismos pagadores autorizados, y garantizar que se comunique sin tardanza la información solicitada por la Comisión sobre las actividades de dichos organismos pagadores. Asimismo, el organismo de coordinación debe adoptar y coordinar medidas para subsanar las deficiencias de carácter común detectadas a escala nacional y mantener informada a la Comisión del curso dado a las mismas.

(11) La participación de los organismos pagadores autorizados por los Estados miembros es un requisito esencial en el marco del nuevo modelo de aplicación para tener garantías razonables de que las intervenciones financiadas por el presupuesto de la Unión alcanzarán los objetivos y las metas establecidos en los planes estratégicos de la PAC correspondientes. Por lo tanto, el presente Reglamento debe establecer explícitamente que solo los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados pueden ser reembolsados con cargo al presupuesto de la Unión. Además, los gastos financiados por la Unión con respecto a las intervenciones contempladas en el Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC deben presentar las realizaciones correspondientes y cumplir los requisitos básicos y los sistemas de gobernanza de la Unión.

(12) En el contexto del respeto de la disciplina presupuestaria, es necesario definir el límite máximo anual de los gastos financiados por el FEAGA, teniendo en cuenta los importes máximos fijados para ese Fondo en el marco financiero plurianual establecido en el Reglamento (UE, Euratom) [COM(2018)322 final – Reglamento MFP][[13]](#footnote-14).

(13) La disciplina presupuestaria también requiere que el límite máximo anual de los gastos financiados por el FEAGA se respete en todas las circunstancias y en cada una de las etapas del procedimiento presupuestario y de ejecución del presupuesto. En consecuencia, es necesario que el límite máximo nacional de los pagos directos de cada uno de los Estados miembros establecido en el Reglamento (UE) …/… [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] se considere el límite máximo financiero de esos pagos para el Estado miembro de que se trate y que los reembolsos de dichos pagos no sobrepasen ese límite máximo.

(14) Con objeto de garantizar que los importes destinados a la financiación de la PAC respetan los límites máximos anuales, es oportuno mantener el mecanismo de la disciplina financiera mediante el que se ajusta el nivel de las ayudas directas. En cambio, debe suprimirse el umbral de 2 000 EUR. Debe mantenerse una reserva agrícola para prestar apoyo al sector agrícola cuando la evolución del mercado o una crisis grave afecten a la producción o distribución agrícolas. El artículo 12, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) [Nuevo Reglamento Financiero] dispone que los créditos no comprometidos pueden ser prorrogados únicamente al ejercicio siguiente. A fin de simplificar considerablemente la aplicación para los beneficiarios y las administraciones nacionales, es conveniente recurrir a un mecanismo de reconducción que permita emplear los importes no utilizados de la reserva de crisis del sector agrícola que se creará en 2020. A tal fin es necesario establecer una excepción a los dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra d), de modo que los créditos no comprometidos de la reserva agrícola se prorroguen sin limitación temporal alguna para financiar la reserva agrícola en el ejercicio o los ejercicios siguientes. Por otra parte, en lo que se refiere al ejercicio de 2020, no es precisa una segunda excepción por cuanto el importe total no utilizado de la reserva disponible al final del ejercicio de 2020 debe prorrogarse al ejercicio de 2021 en la línea correspondiente de la nueva reserva agrícola sin devolverse a las líneas presupuestarias que cubren las intervenciones en forma de pagos directos en el marco del plan estratégico de la PAC.

(15) A fin de evitar una carga administrativa excesiva para las administraciones nacionales y los agricultores, conviene prever que el reembolso de los importes prorrogados del ejercicio anterior en relación con la aplicación de la disciplina financiera no se efectúe cuando la disciplina financiera se aplique por segundo año consecutivo (ejercicio N+1) o cuando el importe total de los créditos no comprometidos represente menos del 0,2 % del límite máximo anual del FEAGA.

(16) Teniendo en cuenta los niveles de los pagos directos a los agricultores de Croacia en el marco de la aplicación del mecanismo de introducción progresiva a todos los pagos directos concedidos en ese Estado miembro, el instrumento de la disciplina financiera solo debe aplicarse en Croacia a partir del 1 de enero de 2022.

(17) Las medidas adoptadas para determinar la contribución financiera de los Fondos con respecto al cálculo de los límites máximos financieros no afectan a las competencias de la Autoridad Presupuestaria designada por el Tratado. Por consiguiente, estas medidas deben basarse en las dotaciones financieras fijadas con arreglo al Acuerdo Interinstitucional de [...] [COM(2018) 322 final- Reglamento MFP].

(18) La disciplina presupuestaria exige también un examen continuo de la situación presupuestaria a medio plazo. En su caso, la Comisión debe proponer al legislador las medidas adecuadas para garantizar que los Estados miembros respeten los límites máximos previstos en el Reglamento (UE, Euratom) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [COM(2018) 322 final, Reglamento del MFP]*.* Además, con el fin de garantizar el respeto del límite máximo anual, procede que la Comisión pueda hacer pleno uso en cualquier momento de sus competencias de gestión y, en caso necesario, proponer al Parlamento Europeo y al Consejo o al Consejo medidas adecuadas para rectificar la situación presupuestaria. Si, al final de un ejercicio presupuestario, no puede respetarse el límite máximo anual como consecuencia de los reembolsos solicitados por los Estados miembros, la Comisión ha de estar facultada para adoptar medidas que permitan la distribución provisional del presupuesto disponible entre los Estados miembros en proporción a sus solicitudes de reembolso aún no pagadas, así como medidas que garanticen el cumplimiento del límite máximo fijado para el ejercicio de que se trate. Los pagos para ese ejercicio deben imputarse al siguiente ejercicio presupuestario y el importe total de la financiación de la Unión por Estado miembro debe fijarse definitivamente, así como una compensación entre Estados miembros para garantizar que se respeta el importe fijado.

(19) En la ejecución del presupuesto, la Comisión debe poner en marcha un sistema mensual de alerta y seguimiento de los gastos agrícolas, de forma que, en caso de riesgo de rebasamiento del límite máximo anual, pueda, a la mayor brevedad posible, adoptar las medidas adecuadas en el marco de sus competencias de gestión y proponer otras medidas si estas resultan insuficientes. Es conveniente que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe periódico en el que se compare la evolución de los gastos efectuados hasta la fecha en relación con las estimaciones y se haga una evaluación de la ejecución previsible para el resto del ejercicio presupuestario.

(20) Con respecto al FEAGA, los recursos financieros necesarios para sufragar los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados han de ser suministrados por la Comisión a los Estados miembros en forma de reembolsos basados en la contabilización de los gastos efectuados por dichos organismos. También es necesario prever que, hasta que se hagan efectivos dichos reembolsos en forma de pagos mensuales, los Estados miembros deben movilizar los recursos financieros necesarios en función de las necesidades de sus organismos pagadores autorizados. El presente Reglamento debe establecer explícitamente que los costes administrativos y de personal de los Estados miembros y los beneficiarios participantes en la ejecución de la PAC deben correr a su cargo.

(21) Con el fin de que la Comisión disponga, en particular, de medios para gestionar los mercados agrícolas, facilitar el seguimiento de los gastos agrícolas y supervisar los recursos agrícolas a medio y largo plazo, conviene prever la utilización del sistema agrometeorológico y la adquisición y mejora de datos obtenidos por satélite.

(22) Por lo que se refiere a la gestión financiera del Feader, deben adoptarse disposiciones con respecto a los compromisos presupuestarios, los plazos de pago, la liberación de créditos y las interrupciones. Las intervenciones en el ámbito del desarrollo rural se financian con cargo al presupuesto de la Unión sobre la base de compromisos por tramos anuales. Los Estados miembros deben poder disponer de los Fondos de la Unión previstos en cuanto se aprueben los planes estratégicos de la PAC. Por lo tanto, es necesario un sistema de prefinanciación convenientemente limitado que garantice un flujo regular de fondos, de forma que los pagos a los beneficiarios en el marco de las intervenciones se realicen en el momento oportuno.

(23) Además del sistema de prefinanciación, es necesario establecer una distinción entre los pagos intermedios y el pago del saldo por parte de la Comisión a los organismos pagadores autorizados. También es preciso establecer normas detalladas que regulen esos pagos. La norma de la liberación automática de los compromisos debe agilizar la ejecución de las intervenciones y contribuir a la buena gestión financiera. Las normas por las que se rigen los marcos nacionales de los Estados miembros que cuentan con intervenciones regionales, establecidas en el Reglamento (UE) …/... del Parlamento Europeo y del Consejo[[14]](#footnote-15) [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], también ponen a disposición de los Estados miembros un instrumento para garantizar la ejecución y la buena gestión financiera.

(24) Los Estados miembros deben velar por que la ayuda de la Unión se abone con suficiente antelación a los beneficiarios y estos puedan utilizarla de manera eficaz. El incumplimiento por parte de los Estados miembros de los plazos de pago establecidos en el Derecho de la Unión puede plantear graves problemas a los beneficiarios y comprometer la periodicidad anual del presupuesto de la Unión. Por consiguiente, los gastos efectuados fuera de los plazos de pago deben excluirse de la financiación de la Unión. De conformidad con el principio de proporcionalidad, la Comisión debe estar facultada para establecer excepciones a esta norma general en relación con los dos Fondos.

(25) De acuerdo con la estructura y las características esenciales del nuevo modelo de aplicación de la PAC, la subvencionabilidad de los pagos efectuados por los Estados miembros para la financiación de la Unión ya no ha de depender de la legalidad y regularidad de los pagos a los beneficiarios individuales. En lugar de ello, en el caso de los tipos de intervenciones contemplados en el Reglamento (UE)…/… [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], los pagos de los Estados miembros deben ser subvencionables si van acompañados del nivel de realización correspondiente y cumplen los requisitos básicos de la Unión.

(26) El Reglamento (UE) n.º 1306/2013 preveía reducciones y suspensiones de los pagos mensuales o intermedios a fin de apoyar el control de la legalidad y la regularidad. En el marco del nuevo modelo de aplicación, estos instrumentos han de utilizarse para respaldar la aplicación basada en el rendimiento. Asimismo, es conveniente aclarar la diferencia entre reducciones y suspensiones.

(27) El procedimiento para reducir los pagos del FEAGA por incumplimiento de los límites máximos financieros establecidos por el Derecho de la Unión debe racionalizarse y adecuarse al aplicado a los pagos del Feader en este contexto.

(28) Los Estados miembros deben presentar a la Comisión las cuentas anuales y un informe anual sobre el rendimiento acerca de la aplicación del plan estratégico de la PAC a más tardar el 15 de febrero de N + 1. En caso de que esos documentos no se envíen y ello impida a la Comisión liquidar las cuentas del organismo pagador de que se trate o controlar la subvencionabilidad del gasto con respecto a las realizaciones notificadas, la Comisión debe estar facultada para suspender los pagos mensuales e interrumpir el reembolso trimestral hasta que se reciban los documentos pendientes.

(29) Es oportuno introducir un nuevo tipo de suspensión de los pagos en relación con situaciones en que las realizaciones sean anormalmente bajas. Cuando las realizaciones notificadas se sitúen en un nivel anormalmente bajo en comparación con los gastos declarados y los Estados miembros no puedan hacer valer razones fundadas y comprensibles para explicar esta situación, la Comisión debe estar facultada no solo para reducir los gastos correspondientes al ejercicio de N-1, sino también para suspender los futuros gastos relacionados con la intervención cuyas realizaciones hayan sido anormalmente bajas. Tales suspensiones han de ser confirmadas en la decisión de liquidación anual del rendimiento.

(30) Por lo que respecta al seguimiento plurianual del rendimiento, la Comisión también debe estar facultada para suspender los pagos. Por consiguiente, en caso de demora o avances insuficientes para alcanzar los objetivos establecidos en el plan estratégico nacional de la PAC, la Comisión debe estar facultada para solicitar al Estado miembro afectado que adopte las medidas correctoras necesarias con arreglo a un plan de acción que se elaborará en consulta con la Comisión y contendrá indicadores claros para medir los progresos realizados, por medio de un acto de ejecución. Si el Estado miembro no presenta o no aplica el plan de acción o si este es manifiestamente insuficiente para corregir la situación, la Comisión debe estar facultada para suspender los pagos mensuales o intermedios por medio de un acto de ejecución.

(31) Al igual que en el marco del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la Comisión debe estar facultada para suspender los pagos cuando existan deficiencias graves en los sistemas de gobernanza, en particular cuando no se cumplan los requisitos básicos de la Unión o la información no sea fidedigna. Con todo, es preciso revisar los requisitos aplicables para la suspensión de los pagos a fin de aumentar la eficiencia del mecanismo. Las consecuencias financieras de tales suspensiones deben decidirse de acuerdo con un procedimiento específico de conformidad.

(32) Las autoridades nacionales competentes han de abonar íntegramente a los beneficiarios los pagos de la PAC previstos por el Derecho de la Unión.

(33) A fin de hacer posible la reutilización de determinados tipos de ingresos de la PAC a los fines de la propia PAC, dichos ingresos deben considerarse ingresos afectados. Es necesario modificar la lista de importes que figura en el artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y armonizar las disposiciones correspondientes, fusionándolas con las disposiciones vigentes relativas a los ingresos afectados.

(34) El Reglamento (CE) n.º 1306/2013 contiene una lista de medidas de información relacionadas con la PAC y sus objetivos, y fija asimismo las normas sobre su financiación y la ejecución de los proyectos correspondientes. Deben mantenerse en el presente Reglamento las disposiciones específicas relativas a los objetivos y tipos de medidas de información que se han de financiar.

(35) La financiación de medidas e intervenciones en el marco de la PAC está supeditada en gran medida al principio de gestión compartida. Para garantizar que los Fondos de la Unión se gestionan adecuadamente, la Comisión debe llevar a cabo controles sobre la manera en que las autoridades de los Estados miembros encargadas de efectuar los pagos gestionan los Fondos. Es preciso determinar la naturaleza de los controles que debe efectuar la Comisión, precisar las condiciones en que esta ha de asumir sus responsabilidades de ejecución del presupuesto de la Unión y aclarar las obligaciones de cooperación de los Estados miembros.

(36) Para que la Comisión pueda cumplir su obligación de verificar la existencia y el correcto funcionamiento en los Estados miembros de los sistemas de gestión e inspección de los gastos de la Unión, con independencia de las inspecciones realizadas por los propios Estados miembros, conviene prever la realización de controles por parte de personas autorizadas por la Comisión para actuar en su nombre, que deben poder solicitar ayuda a los Estados miembros en su trabajo.

(37) Es necesario hacer el mayor uso posible de las tecnologías de la información para elaborar la información que debe transmitirse a la Comisión. Es importante que, al efectuar los controles, la Comisión tenga acceso total e inmediato a los datos sobre los gastos, tanto en papel como en soporte electrónico.

(38) Al objeto de aplicar los requisitos del [nuevo] Reglamento Financiero en lo que se refiere a la confianza en las auditorías y para reducir el riesgo de solapamiento entre auditorías efectuadas por distintas instituciones, es necesario establecer normas relativas al enfoque de auditoría única y prever la posibilidad de que la Comisión obtenga garantías del trabajo de organismos de certificación fiables.

(39) Para establecer la relación financiera entre los organismos pagadores autorizados y el presupuesto de la Unión, es conveniente que la Comisión efectúe anualmente la liquidación de cuentas de esos organismos en el marco de la liquidación financiera anual. La decisión relativa a la liquidación de cuentas debe limitarse a la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas y no ha de abarcar la conformidad de los gastos con el Derecho de la Unión.

(40) De conformidad con el nuevo modelo de aplicación, procede establecer una liquidación anual del rendimiento para controlar la subvencionabilidad de los gastos en relación con las realizaciones notificadas. A fin de hacer frente a situaciones en que el gasto declarado no se corresponda con las realizaciones notificadas y los Estados miembros no puedan justificar tal desviación, conviene establecer un mecanismo de reducción de los pagos.

(41) La Comisión es responsable de la ejecución del presupuesto de la Unión en cooperación con los Estados miembros, de conformidad con el artículo 317 del Tratado. Por consiguiente, conviene facultar a la Comisión para decidir, mediante actos de ejecución, si los gastos efectuados por los Estados miembros se ajustan al Derecho de la Unión. A los Estados miembros les debe asistir el derecho a justificar sus decisiones de pago y recurrir a la conciliación en caso de desacuerdo con la Comisión. A fin de proporcionar a los Estados miembros garantías jurídicas y financieras sobre los gastos efectuados en el pasado, debe fijarse un plazo de prescripción para que la Comisión decida cuáles serán las consecuencias financieras del incumplimiento.

(42) Para proteger los intereses financieros del presupuesto de la Unión, los Estados miembros deben implantar sistemas para cerciorarse de que las intervenciones financiadas por los Fondos se llevan efectivamente a cabo y se ejecutan correctamente, al tiempo que se mantiene el sólido marco de buena gestión financiera vigente. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[[15]](#footnote-16), el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2988/95 del Consejo[[16]](#footnote-17), el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo[[17]](#footnote-18) y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo[[18]](#footnote-19), los intereses financieros de la Unión deben estar protegidos mediante medidas proporcionadas, como son la prevención, la detección, la corrección y la investigación de irregularidades, incluidos los fraudes, la recuperación de los Fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. Además, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede realizar investigaciones administrativas, incluidos controles sobre el terreno e inspecciones, con vistas a establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otros delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión con arreglo a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo[[19]](#footnote-20). De conformidad con el Reglamento Financiero, cualquier persona o entidad que reciba Fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de la Unión, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE), y asegurarse de que las terceras partes que intervienen en la ejecución de los Fondos de la Unión concedan derechos equivalentes. Los Estados miembros deben disponer de sistemas que les permitan informar a la Comisión, de manera que la OLAF pueda ejercer sus competencias y garantizar un análisis eficiente de los casos de irregularidad, sobre las irregularidades detectadas y otros casos de incumplimiento de las condiciones establecidas por los Estados miembros en el plan estratégico de la PAC, incluido el fraude y su seguimiento, así como sobre el seguimiento de las investigaciones de la OLAF. Los Estados miembros deben establecer las disposiciones necesarias para asegurar el examen eficaz de las reclamaciones relativas a los Fondos.

(43) Las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea son aplicables al presente Reglamento. Dichas normas se establecen en el Reglamento Financiero y determinan, en particular, el procedimiento para la elaboración y ejecución del presupuesto mediante subvenciones, contratos públicos, premios y ejecución indirecta, al tiempo que prevén el control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE también prevén la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas en relación con el Estado de Derecho en los Estados miembros por cuanto el respeto del Estado de Derecho es una condición previa esencial para la buena gestión financiera y la eficacia de la financiación de la UE.

(44) Es adecuado garantizar que la denegación o la recuperación de los pagos que resultan del incumplimiento de las normas de contratación pública reflejen la gravedad de dicho incumplimiento y respeten el principio de proporcionalidad, como se pone de manifiesto, por ejemplo, en las directrices pertinentes establecidas por la Comisión para calcular las correcciones financieras que hay que aplicar al gasto financiado por la Unión en régimen de gestión compartida en caso de incumplimiento de dichas normas. Asimismo, conviene aclarar que tales incumplimientos afectan a la legalidad y regularidad de las operaciones solo hasta el nivel de la parte de la ayuda que no debe pagarse o retirarse.

(45) Diversas disposiciones de la normativa agrícola sectorial exigen la constitución de una garantía para avalar el pago de un importe adeudado si no se cumple una obligación. Procede aplicar una norma horizontal única a todas estas disposiciones con el fin de reforzar el ámbito de las garantías.

(46) Los Estados miembros deben establecer y poner en marcha un sistema integrado de gestión y control («el sistema integrado») para determinadas intervenciones previstas en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] y para las medidas contempladas en el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[[20]](#footnote-21) y en el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[[21]](#footnote-22), respectivamente. Para mejorar la eficacia y el seguimiento de la ayuda de la Unión, debe autorizarse a los Estados miembros a hacer uso del sistema integrado en otras intervenciones de la Unión.

(47) Procede mantener los principales elementos existentes del sistema integrado, y en particular las disposiciones relativas a un sistema de identificación de parcelas agrícolas, un sistema de solicitudes geoespaciales y un sistema de solicitudes basado en los animales, un sistema de identificación y registro de derechos de pago, un sistema de registro de la identidad de los beneficiarios y un sistema de control y sanciones. Los Estados miembros han de seguir utilizando los datos o productos de información proporcionados por el programa Copernicus, además de tecnologías de la información tales como Galileo y EGNOS, a fin de garantizar que se disponga de datos exhaustivos y comparables en toda la Unión para efectuar el seguimiento de la política agroambiental y climática e impulsar la utilización de datos e información completos, gratuitos y abiertos recopilados por los satélites y servicios Sentinels de Copernicus. A tal fin, el sistema integrado debe incluir también un sistema de seguimiento de superficies*.*

(48) El sistema integrado, que forma parte de los sistemas de gobernanza que deben estar en vigor a fin de aplicar la PAC, debe garantizar que los datos agregados presentados en el informe anual sobre el rendimiento sean fidedignos y comprobables. Habida cuenta de la importancia de un sistema integrado que funcione correctamente, es necesario establecer requisitos de calidad. Los Estados miembros deben llevar a cabo una valoración anual de la calidad del sistema de identificación de parcelas agrícolas, del sistema de solicitudes geoespaciales y del sistema de seguimiento de superficies. Además, los Estados miembros deben subsanar cualquier posible deficiencia y, si así lo solicita la Comisión, establecer un plan de acción.

(49) La Comunicación de la Comisión titulada *El futuro de los alimentos y de la agricultura* fijaba como orientaciones estratégicas de la futura PAC una mayor atención al medio ambiente y la acción por el clima y la contribución al logro los objetivos climáticos y medioambientales de la Unión. Así pues, la puesta en común de los datos del sistema de identificación de parcelas y de otros datos del sistema integrado de gestión y control se ha convertido en una necesidad para fines medioambientales y climáticos a escala nacional y de la Unión. Deben por tanto establecerse disposiciones que regulen el intercambio, entre las autoridades públicas de los Estados miembros y con las instituciones y órganos de la Unión, de los datos recopilados mediante el sistema integrado que sean pertinentes para la protección del medio ambiente y el clima. A fin de aumentar la eficacia a la hora de utilizar los datos a disposición de las distintas autoridades públicas para la producción de estadísticas europeas, también debe preverse que los datos del sistema integrado se pongan a disposición de los organismos que forman parte del Sistema Estadístico Europeo para fines estadísticos.

(50) El control de los documentos comerciales de las empresas que reciben o efectúan pagos puede constituir un medio muy eficaz de vigilancia de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación del FEAGA. Dicho control completa los demás controles ya efectuados por los Estados miembros. Por otra parte, las disposiciones nacionales en materia de control puede ser más amplias que las previstas por el Derecho de la Unión.

(51) Los documentos en que debe basarse ese control deben seleccionarse de forma que sea posible llevar a cabo un control completo. La elección de las empresas que vayan a ser objeto de control debe efectuarse teniendo en cuenta las características de las operaciones que tengan lugar bajo su responsabilidad, y la distribución por sectores de las empresas que reciben o efectúan pagos debe realizarse en función de su importancia financiera dentro del sistema de financiación del FEAGA.

(52) Deben definirse las competencias de los agentes encargados de los controles, así como la obligación de las empresas de mantener a disposición de los mismos durante un período determinado los documentos comerciales, y de facilitarles los datos que soliciten. Asimismo, debe permitirse el embargo de documentos comerciales en determinados casos.

(53) Habida cuenta de la estructura internacional del comercio agrícola y en aras del buen funcionamiento del mercado interior, es necesario organizar la cooperación entre los Estados miembros. También es necesario crear un sistema de documentación centralizado a escala de la Unión en relación con las empresas establecidas en terceros países que reciben y efectúan pagos.

(54) Corresponde a los Estados miembros adoptar sus respectivos programas de control, pero dichos programas deben ser comunicados a la Comisión para que esta pueda desempeñar su función de supervisión y coordinación, garantizando que tales programas se fundamentan en criterios apropiados y velando por que el control se concentre en los sectores o empresas donde existe mayor riesgo de fraude. Es esencial que cada uno de los Estados miembros designe un servicio encargado de supervisar el control de los documentos comerciales y coordinar dicho control. Los servicios designados deben ser independientes de los servicios que llevan a cabo el control previo a los pagos. La información obtenida durante dicho control debe estar amparada por la confidencialidad a fin de proteger el secreto comercial.

(55) La condicionalidad es un elemento importante de la PAC, en particular en lo que respecta a sus aspectos relacionados con el medio ambiente y el clima, aunque también en materia de sanidad y cuestiones relacionadas con los animales. Por consiguiente, deben llevarse a cabo controles y, en caso necesario, aplicarse sanciones para garantizar la eficacia del sistema de condicionalidad. Para asegurar la igualdad de condiciones entre beneficiarios de distintos Estados miembros, deben adoptarse a escala de la Unión determinadas normas generales sobre los controles y sanciones en el ámbito de la condicionalidad.

(56) Con el fin de garantizar que los Estados miembros aplican la condicionalidad de forma armonizada, es necesario prever un porcentaje mínimo de control a escala de la Unión, al tiempo que la organización de los organismos de control competentes y de los controles debe dejarse a discreción de los Estados miembros.

(57) Los Estados miembros han de poder establecer los pormenores de las sanciones, si bien estas deben ser proporcionadas, efectivas y disuasorias y han de aplicarse sin perjuicio de otras sanciones establecidas en virtud de la legislación nacional o de la Unión. En aras de un enfoque eficaz y coherente por parte de los Estados miembros, es necesario prever un porcentaje mínimo de sanción a escala de la Unión para los casos de incumplimiento que se produzcan por primera vez debido a una negligencia, mientras que la reiteración ha de penalizarse con un porcentaje más elevado y la intencionalidad puede conllevar la exclusión total del pago. A fin de garantizar la proporcionalidad de las sanciones, cuando el incumplimiento sea de carácter menor y se produzca por primera vez, debe permitirse a los Estados miembros introducir un sistema de alerta rápida.

(58) Al objeto de garantizar la igualdad de condiciones entre los Estados miembros y la eficacia y el efecto disuasorio del sistema de sanciones en el ámbito de la condicionalidad, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados relativos a la aplicación y el cálculo de dichas sanciones.

(59) Para garantizar una cooperación armoniosa entre la Comisión y los Estados miembros en la financiación de los gastos de la PAC y, más concretamente, para permitir a la Comisión contrastar la gestión financiera de los Estados miembros y liquidar las cuentas de los organismos pagadores autorizados, es necesario que los Estados miembros conserven datos específicos y los notifiquen a la Comisión.

(60) Al objeto de compilar los datos que deben enviarse a la Comisión y permitir que esta tenga acceso pleno e inmediato a los datos relacionados con los gastos, tanto en papel como en formato electrónico, es necesario fijar normas adecuadas sobre la presentación y transmisión de los mismos, incluidas normas sobre plazos.

(61) Dado que los datos personales o los secretos comerciales pueden verse afectados por la aplicación de los sistemas de control nacionales y la liquidación de conformidad, los Estados miembros y la Comisión deben velar por la confidencialidad de la información recibida en ese contexto.

(62) En aras de una buena gestión financiera del presupuesto de la Unión y de la imparcialidad de trato tanto en los Estados miembros como entre los beneficiarios, deben establecerse disposiciones sobre el uso del euro.

(63) El tipo de cambio del euro en moneda nacional puede variar durante el período en el cual se realiza una operación. Por lo tanto, el tipo aplicable a los importes de que se trate debe determinarse teniendo en cuenta el hecho por el que se alcanza el objetivo económico de la operación. El tipo de cambio utilizado deberá ser, por ende, el del día en que se produzca el hecho. Es necesario precisar este hecho generador o suspender su aplicación, respetando al mismo tiempo determinados criterios, en particular la rapidez de la repercusión de los movimientos monetarios. Deben establecerse normas específicas que permitan afrontar situaciones monetarias excepcionales que puedan presentarse tanto en la Unión como en el mercado mundial y que exijan una reacción inmediata para garantizar el correcto funcionamiento de los mecanismos establecidos en virtud de la PAC.

(64) Los Estados miembros que no han adoptado el euro deben tener la posibilidad de pagar en euros, y no en moneda nacional, los gastos derivados de la normativa de la PAC. Deben adoptarse disposiciones específicas a fin de garantizar que esta posibilidad no constituya una ventaja injustificada para quienes efectúan los pagos o los reciben.

(65) El Derecho de la Unión sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos, y en particular los Reglamentos (CE) n.º 45/2001[[22]](#footnote-23) y (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[[23]](#footnote-24), debe ser aplicable a la recopilación de datos personales por parte de los Estados miembros y la Comisión con el fin de cumplir sus respectivas obligaciones de gestión, control, auditoría, seguimiento y evaluación impuestas por el presente Reglamento.

(66) La publicación de los nombres de los beneficiarios de los Fondos sirve para reforzar el control público sobre la utilización de esos Fondos y es necesaria para garantizar un nivel adecuado de protección de los intereses financieros de la Unión. Ello se consigue en parte mediante el efecto preventivo y disuasorio de dicha publicación, en parte disuadiendo a los beneficiarios individuales de toda conducta irregular, y también en parte reforzando la responsabilidad personal de los agricultores en cuanto al uso de los fondos públicos recibidos. La publicación de la información pertinente está en consonancia con la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y también con el planteamiento establecido en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012.

(67) En este contexto, debe reconocerse en su justa medida el papel desempeñado por la sociedad civil, incluyendo a los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales, y su contribución al refuerzo del marco de control de las administraciones contra el fraude y contra cualquier otro uso indebido de los fondos públicos.

(68) El Reglamento (UE).../... [RDC[[24]](#footnote-25)] establece normas para garantizar la transparencia en la ejecución de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y en la comunicación de los programas amparados por los Fondos. En aras de la coherencia, debe preverse que dichas normas se apliquen también, en su caso, a los beneficiarios de las intervenciones del Feader y del FEAGA.

(69) A fin de lograr el objetivo del control público de la utilización de los Fondos, es preciso poner en conocimiento del público un determinado nivel de información sobre los beneficiarios. Dicha información debe abarcar datos sobre la identidad del beneficiario, el importe concedido y el Fondo del que procede, la finalidad y la naturaleza del tipo de intervención o medida de que se trate. La publicación de esta información debe efectuarse de forma que interfiera lo menos posible en el derecho de los beneficiarios al respeto de su vida privada y a su derecho a la protección de sus datos personales, derechos ambos reconocidos por los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(70) Con la publicación de detalles sobre la medida o la intervención que faculta al agricultor a recibir ayuda y sobre la naturaleza y el objetivo de la misma, se facilita al público información concreta sobre la actividad subvencionada y el fin para el que se concedió la ayuda. Facilitar esta información al público tendría un efecto preventivo y disuasorio y contribuiría a proteger los intereses financieros de la Unión.

(71) Publicar esos datos junto con la información general prevista en el presente Reglamento aumenta la transparencia sobre el uso de los Fondos de la Unión en el ámbito de la PAC, contribuyendo de este modo a la visibilidad y a la mejor comprensión de esa política. Ello permite a los ciudadanos participar más intensamente en el proceso de toma de decisiones y garantiza que la administración goce de mayor legitimidad y sea más eficaz y responsable ante los ciudadanos. También llama la atención de los ciudadanos sobre ejemplos concretos de la prestación de «servicios de interés general» a través de la agricultura y sustenta la legitimidad de las ayudas estatales al sector agrícola.

(72) De ello se desprende por tanto que la publicación general de la información pertinente no rebasa los límites de lo necesario en una sociedad democrática, habida cuenta de la necesidad de proteger los intereses financieros de la Unión y del objetivo primordial del control público de la utilización de Fondos.

(73) Para cumplir los requisitos de protección de datos, los beneficiarios de los Fondos deben ser informados de la publicación de sus datos antes de que se lleve a cabo. También deben ser informados de que estos datos podrán ser tratados por organismos de auditoría e investigación de la Unión y de los Estados miembros para salvaguardar los intereses financieros de la Unión. Asimismo, los beneficiarios deben ser informados de sus derechos en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, así como de los procedimientos aplicables para el ejercicio de esos derechos.

(74) A fin de completar o modificar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo han de recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener sistemáticamente acceso a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(75) Al objeto de completar algunos elementos no esenciales del presente Reglamento, es preciso delegar en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado. Esta delegación de poderes ha de ejercerse en lo que respecta a la autorización de los organismos pagadores y los organismos de coordinación, las obligaciones de los organismos pagadores en materia de intervención pública, las normas sobre el contenido de las responsabilidades en materia de gestión y control de los organismos pagadores, las normas para el cálculo de la disciplina financiera que deben aplicar los Estados miembros a los agricultores, los tipos de medidas que ha de financiar el presupuesto de la Unión en el régimen de intervención pública y las condiciones de reembolso, las condiciones de subvencionabilidad y los métodos de cálculo basados en los elementos efectivamente constatados por los organismos pagadores, en los importes a tanto alzado determinados por la Comisión o en los importes, sean a tanto alzado o no, previstos por la normativa agrícola sectorial, la valoración de las operaciones en relación con la intervención pública y las medidas que deben adoptarse en caso de pérdida o deterioro de los productos de intervención pública, y la determinación de los importes que deben financiarse. Dicha delegación debe abarcar también las excepciones con respecto a la no subvencionabilidad de los pagos efectuados por los organismos pagadores a los beneficiarios antes de la primera o de la última fecha posible de pago. Además, esta delegación debe incluir el porcentaje de suspensión de los pagos en relación con las liquidaciones anuales, el porcentaje y la duración de la suspensión de los pagos y las condiciones para el reembolso o la reducción de tales importes con respecto al seguimiento plurianual del rendimiento. La delegación debe extenderse también a las intervenciones o medidas respecto de las que los Estados miembros pueden abonar anticipos y a las condiciones en que deben ser compensados determinados tipos de gastos e ingresos en el marco de los Fondos. Asimismo, la delegación debe extenderse a los métodos aplicables a los compromisos y al pago de los importes en caso de que el presupuesto de la Unión no haya sido adoptado al principio del ejercicio o de que la suma total de los compromisos previstos sobrepase el umbral establecido en el artículo 170, apartado 3, del Reglamento Financiero.

Otrosí, la delegación debe abarcar las obligaciones específicas que los Estados miembros deben cumplir en relación con los controles y el acceso a los documentos y la información, los criterios en materia de justificaciones por parte de los Estados miembros y la metodología y los criterios para la aplicación de reducciones en relación con la liquidación anual del rendimiento, así como los criterios y la metodología para aplicar correcciones financieras en el contexto del procedimiento de liquidación de conformidad.

Por otra parte, dicha delegación debe abarcar, cuando la correcta gestión del sistema así lo exija, normas sobre los requisitos adicionales en relación con los procedimientos aduaneros, en particular los establecidos en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[[25]](#footnote-26), normas sobre garantías que aseguren un trato no discriminatorio, especifiquen la parte responsable en caso de que se incumpla una obligación, regulen las situaciones específicas en las que la autoridad competente puede suspender el requisito de constituir una garantía, las condiciones aplicables a la garantía que debe constituirse y a quien la deposita, las condiciones para constituir y liberar dicha garantía, las condiciones específicas relacionadas con la garantía constituida en el marco de los anticipos, y sobre la fijación de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones para las que se haya constituido una garantía.

Por lo demás, en lo que respecta al sistema integrado, la delegación de poderes debe abarcar las normas sobre la evaluación de la calidad del sistema de identificación de parcelas agrícolas, del sistema de solicitudes geoespaciales y del sistema de seguimiento de superficies, así como las definiciones, características fundamentales y normas aplicables al sistema de identificación de parcelas agrícolas, al sistema de identificación de los beneficiarios y al sistema de identificación y registro de los derechos de pago.

Por otra parte, la delegación debe cubrir normas sobre las intervenciones excluidas del control de las operaciones, sobre el hecho generador y el tipo de cambio que han de usar los Estados miembros que no utilicen el euro y sobre el tipo de cambio aplicable en el momento de la elaboración de las declaraciones de gastos y cuando se registren las operaciones de almacenamiento público en las cuentas del organismo pagador, así como sobre las medidas para salvaguardar la aplicación del Derecho de la Unión cuando esta pueda quedar comprometida por prácticas monetarias de carácter excepcional que afecten a una moneda nacional.

A fin de modificar algunos elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado en lo que se refiere al umbral por debajo del cual las empresas solo han de ser controladas por motivos específicos.

(76) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[[26]](#footnote-27). Dichas competencias deben abarcar normas sobre los procedimientos de concesión, retirada y revisión de la autorización de los organismos pagadores y de coordinación, así como de supervisión de la autorización de los organismos pagadores; sobre el trabajo y los controles que sustentan la declaración de fiabilidad de los organismos pagadores; sobre el funcionamiento del organismo de coordinación y la notificación de información a la Comisión por dicho organismo*,* sobre las tareas de los organismos de certificación, incluidos los controles que se han de practicar y los organismos sujetos a dichos controles, y sobre los certificados y los informes, junto con los documentos que los acompañan, que deberán elaborar dichos organismos.

(77) Las competencias de ejecución de la Comisión deben también extenderse a los principios de auditoría en que se basan los dictámenes de los organismos de certificación, incluyendo una evaluación de riesgos, los controles internos y el nivel exigido de pruebas de auditoría, así como los métodos de auditoría que deben emplear los organismos de certificación, atendiendo a las normas internacionales de auditoría, para emitir su dictamen.

(78) Asimismo, las competencias de ejecución de la Comisión deben abarcar la fijación de los importes destinados a la financiación de medidas de intervención pública*,* normas relativas a la financiación de la adquisición por la Comisión de los datos por satélite necesarios para el sistema de seguimiento de superficies y las medidas adoptadas por la Comisión mediante aplicaciones de teledetección utilizadas en el sistema de seguimiento de superficies*,* el procedimiento para la adquisición por parte de la Comisión de esos datos por satélite y el sistema de seguimiento de superficies, el marco que regula la adquisición, la mejora y la utilización de imágenes por satélite e información meteorológica, así como los plazos aplicables.

(79) Otrosí, las competencias de ejecución de la Comisión han de extenderse, en el contexto del procedimiento de disciplina financiera, a la fijación del porcentaje de ajuste aplicable a las intervenciones en forma de pagos directos y a su adaptación, así como a las condiciones aplicables a los créditos prorrogados de conformidad con el artículo 12, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) [nuevo Reglamento Financiero] con objeto de financiar las intervenciones en forma de pagos directos; en el contexto del procedimiento de disciplina presupuestaria, a la fijación provisional del importe de los pagos y la distribución provisional del presupuesto disponible entre los Estados miembros, así como a la determinación de los pagos mensuales que realiza la Comisión sobre la base de una declaración de gastos.

(80) Además, las competencias de ejecución de la Comisión deben extenderse a la fijación del plazo en el que los organismos pagadores autorizados deben elaborar y transmitir a la Comisión declaraciones intermedias de gastos correspondientes a las intervenciones de desarrollo rural, así como a las normas relativas al procedimiento y otras disposiciones prácticas para garantizar el correcto funcionamiento del mecanismo de plazos de pago; a la reducción y suspensión de los pagos mensuales o intermedios a los Estados miembros, así como a las normas relativas a los elementos de los planes de acción y el procedimiento para su elaboración. Asimismo, deben abarcar las normas que sean necesarias y justificables en caso de urgencia para resolver problemas específicos en relación con los plazos de pago y el pago de anticipos, o los pormenores sobre el mantenimiento de cuentas diferenciadas por parte de los organismos pagadores; las condiciones específicas aplicables a la información que se ha de consignar en las cuentas de los organismos pagadores; normas sobre financiación y contabilidad de las medidas de intervención en régimen de almacenamiento público, así como otros gastos financiados por los Fondos, y disposiciones que regulen la aplicación de los procedimientos de liberación automática.

(81) Las competencias de ejecución de la Comisión también deben extenderse a los procedimientos relativos a las obligaciones de cooperación que deben cumplir los Estados miembros en relación con los controles realizados por la Comisión y el acceso a la información; a las condiciones en que deben conservarse los justificantes relativos a los pagos*,* la liquidación financiera anual, incluidas las medidas que deban tomarse en relación con la adopción y aplicación de esos actos de ejecución, la liquidación anual del rendimiento, incluidas las medidas que deban tomarse en relación con la adopción y aplicación de esos actos de ejecución, y el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros, los procedimientos y plazos que deben respetarse, el procedimiento de liquidación de conformidad, incluidas las medidas que deban tomarse en relación con la adopción y aplicación de esos actos de ejecución, al intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros y los plazos que deben respetarse, así como a las normas relativas al procedimiento de conciliación, la exclusión de la financiación de la Unión de los importes imputados al presupuesto de la Unión, y los formularios de notificación y comunicación que han de remitir los Estados miembros a la Comisión en relación con las recuperaciones por incumplimiento.

(82) Las competencias de ejecución de la Comisión deben también extenderse a las normas necesarias para lograr una aplicación uniforme de las obligaciones de los Estados miembros en relación con la protección de los intereses financieros de la Unión y a las normas necesarias para lograr una aplicación uniforme de los controles en la Unión.

(83) Además, las competencias de ejecución de la Comisión deben abarcar la forma de las garantías que deban constituirse y el procedimiento para su constitución, su aceptación y la sustitución de las garantías originales; los procedimientos de liberación de las garantías y la notificación que deban realizar los Estados miembros o la Comisión en el contexto de las garantías.

(84) Las competencias de ejecución de la Comisión también deben abarcar normas sobre la forma, el contenido y las disposiciones aplicables para transmitir o poner a disposición de la Comisión los informes de evaluación de la calidad del sistema de identificación de parcelas agrícolas, el sistema de solicitudes geoespaciales y el sistema de seguimiento de superficies, así como sobre las medidas correctoras que han de aplicar los Estados miembros para subsanar las deficiencias detectadas en dichos sistemas,y las características básicas y normas del sistema de solicitudes geoespaciales y el sistema de seguimiento de superficies*.*

(85) Las competencias de ejecución de la Comisión deben extenderse también a normas que garanticen la aplicación uniforme de las disposiciones relativas al control de los documentos comerciales*.* Deben abarcar asimismo normas relativas a la comunicación de información por los Estados miembros a la Comisión y medidas para salvaguardar la aplicación del Derecho de la Unión cuando esta pueda quedar comprometida por prácticas monetarias de carácter excepcional que afecten a una moneda nacional.

(86) Por otra parte, las competencias de ejecución de la Comisión han de abarcar normas sobre la forma y el calendario de publicación de los beneficiarios de los Fondos, la aplicación uniforme de la obligación de informar a los beneficiarios de que sus datos se harán públicos y la cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en el contexto de la publicación de los beneficiarios de los Fondos.

(87) Debe utilizarse el procedimiento consultivo para la adopción de algunos actos de ejecución. En lo que se refiere a los actos de ejecución que comportan el cálculo de importes por parte de la Comisión, el procedimiento consultivo permite a la Comisión asumir plenamente su responsabilidad de gestionar el presupuesto y tiene por objeto aumentar la eficacia, la previsibilidad y la rapidez a la hora de cumplir los plazos y los procedimientos presupuestarios. En lo que se refiere a los actos de ejecución relacionados con los pagos efectuados a los Estados miembros y al funcionamiento del procedimiento de liquidación de cuentas y la liquidación anual del rendimiento, el procedimiento consultivo permite a la Comisión asumir plenamente su responsabilidad de gestionar el presupuesto y verificar las cuentas anuales de los organismos pagadores nacionales con objeto de aceptar esas cuentas o, en el caso de los gastos no efectuados de acuerdo con las normas de la Unión, excluir dichos gastos de la financiación de la Unión. Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de los demás actos de ejecución*.*

(88) La Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución sin aplicar el Reglamento (UE) n.º 182/2011 en lo que respecta al establecimiento del saldo neto disponible del gasto del FEAGA, la determinación de los pagos mensuales que debe efectuar sobre la base de la declaración de gastos de los Estados miembros y los pagos o deducciones suplementarios en el contexto del procedimiento de pagos mensuales.

(89) Procede, por tanto, derogar el Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

(90) A fin de facilitar una transición fluida entre las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y las establecidas en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que se refiere al establecimiento de disposiciones transitorias.

(91) El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió un dictamen tras ser consultado[[27]](#footnote-28).

(92) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, debido a los vínculos entre este Reglamento y otros instrumentos de la PAC y a las limitaciones de los recursos financieros de los Estados miembros, y, por consiguiente, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión, debido a la garantía plurianual de la financiación de la Unión y mediante la concentración en sus prioridades, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Título I
Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1
**Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento establece normas que regulan, en particular:

a) la financiación de los gastos de la política agrícola común (PAC), entre ellos los de desarrollo rural;

b) los sistemas de gestión y control que han de establecer los Estados miembros;

c) los procedimientos de liquidación y de conformidad.

Artículo 2
**Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «irregularidad»: toda irregularidad con arreglo al artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95;

b) «sistemas de gobernanza»: los organismos de gobernanza a que se hace referencia en el título II, capítulo II, del presente Reglamento y los requisitos básicos de la Unión establecidos en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], incluido el sistema de notificación establecido a los efectos del informe anual sobre el rendimiento a que se refiere el artículo 121 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC];

c) «requisitos básicos de la Unión»: los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] y en el presente Reglamento.

Artículo 3
**Exenciones en casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales**

A los efectos de la financiación, la gestión y el seguimiento de la PAC, podrá reconocerse la existencia de «casos de fuerza mayor» y «circunstancias excepcionales», en particular en los siguientes casos:

a) catástrofe natural grave que haya afectado seriamente a la explotación;

b) destrucción accidental de los alojamientos para el ganado de la explotación;

c) epizootia o enfermedad vegetal que haya afectado a una parte o la totalidad del ganado o de los cultivos del beneficiario, respectivamente;

d) expropiación de la totalidad o de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se presentó la solicitud.

Título II
Disposiciones generales sobre los Fondos agrícolas

CAPÍTULO I
Fondos agrícolas

Artículo 4
**Fondos que financian el gasto agrícola**

La financiación de las distintas intervenciones y medidas de la PAC con cargo al presupuesto general de la Unión Europea (el presupuesto de la Unión) se efectuará a través:

a) del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA);

b) del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).

Artículo 5
**Gastos del FEAGA**

1. El FEAGA se ejecutará bien mediante gestión compartida entre los Estados miembros y la Unión, bien directamente, tal y como se establece en los apartados 2 y 3.

2. En el contexto de la gestión compartida, el FEAGA financiará los gastos siguientes:

a) medidas destinadas a la regulación o apoyo de los mercados agrarios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013[[28]](#footnote-29);

b) las intervenciones sectoriales contempladas en el título III, capítulo 3, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC];

c) las intervenciones en forma de pagos directos a los agricultores en el marco del plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC];

d) la contribución financiera de la Unión a medidas de información y promoción de los productos agrícolas en el mercado interior de la Unión y en terceros países llevadas a cabo por los Estados miembros y seleccionadas por la Comisión;

e) la contribución financiera de la Unión a las medidas específicas para el sector agrícola de las regiones ultraperiféricas de la Unión a que se hace referencia en el Reglamento (UE) n.º 228/2013 y a las medidas específicas para el sector agrícola de las islas menores del mar Egeo a que se hace referencia en el Reglamento (UE) n.º 229/2013.

3. El FEAGA financiará los siguientes gastos en régimen de gestión directa:

a) la promoción de productos agrícolas efectuada directamente por la Comisión o a través de organizaciones internacionales;

b) las medidas adoptadas de conformidad con el Derecho de la Unión para garantizar la conservación, caracterización, recogida y utilización de recursos genéticos en la agricultura;

c) la creación y mantenimiento de sistemas de información contable agraria;

d) los sistemas de investigación agraria, incluida la investigación sobre la estructura de las explotaciones agrícolas.

Artículo 6
**Gastos del Feader**

El Feader se ejecutará en régimen de gestión compartida entre los Estados miembros y la Unión. Financiará la contribución financiera de la Unión a las intervenciones de desarrollo rural del plan estratégico de la PAC a que se refiere el título III, capítulo 4, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC].

Artículo 7
**Otros gastos, incluida la asistencia técnica**

Los Fondos podrán financiar directamente, a iniciativa de la Comisión o por su cuenta, las actividades de preparación, seguimiento y asistencia administrativa y técnica, así como las actividades de evaluación, auditoría e inspección necesarias para la aplicación de la PAC. En particular, se incluyen:

a) las medidas necesarias para el análisis, la gestión, el seguimiento, el intercambio de información y la ejecución de la PAC, así como medidas relacionadas con la aplicación de los sistemas de control y la asistencia técnica y administrativa;

b) la adquisición por la Comisión de los datos por satélite necesarios para el sistema de seguimiento de las superficies de conformidad con el artículo 22;

c) las medidas adoptadas por la Comisión mediante aplicaciones de teledetección utilizadas para el seguimiento de los recursos agrícolas de acuerdo con el artículo 23;

d) las medidas necesarias para mantener y mejorar los métodos y medios técnicos de información, interconexión, seguimiento y control de la gestión financiera de los Fondos utilizados para la financiación de la PAC;

e) la información sobre la PAC de conformidad con el artículo 44;

f) los estudios sobre la PAC y las evaluaciones de las medidas financiadas por los Fondos, en particular la mejora de los métodos de evaluación y el intercambio de información sobre las prácticas en el marco de la PAC, así como estudios realizados con el Banco Europeo de Inversiones (BEI);

g) en su caso, la participación en agencias ejecutivas creadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 58/2003 del Consejo[[29]](#footnote-30) cuyas actividades guarden relación con la PAC;

h) la contribución a medidas relativas a la divulgación de información, la concienciación, el fomento de la cooperación y el intercambio de experiencias en la Unión que se adopten en el ámbito de las intervenciones de desarrollo rural, incluida la conexión en red de los participantes;

i) las redes de tecnologías de la información centradas en el tratamiento y el intercambio de información, en particular los sistemas informáticos institucionales necesarios en relación con la gestión de la PAC;

j) las medidas necesarias para la creación, registro y protección de logotipos en el ámbito de las políticas de calidad de la Unión que se establecen en el artículo 44, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[[30]](#footnote-31), y para la protección de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, así como los progresos necesarios en las tecnologías de la información (TI).

CAPÍTULO II
Organismos de gobernanza

Artículo 8
**Organismos pagadores y organismos de coordinación**

1. Los organismos pagadores serán los servicios u organismos de los Estados miembros responsables de la gestión y el control de los gastos mencionados en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6.

Con excepción de los pagos, la realización de esas tareas podrá delegarse.

2. Los Estados miembros autorizarán como organismos pagadores a los servicios u organismos que tengan una organización administrativa y un sistema de control interno que garanticen suficientemente que los pagos son legales, regulares y se contabilizan correctamente. A tal efecto, los organismos pagadores cumplirán condiciones mínimas de autorización en materia de entorno interior, actividades de control, información, comunicación y seguimiento que serán establecidas por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra a).

Cada Estado miembro limitará el número de organismos pagadores autorizados:

a) a un solo organismo a escala nacional o, si procede, a uno por región, y

b) a un solo organismo para la gestión de los gastos del FEAGA y del Feader.

No obstante, cuando se establezcan organismos pagadores a escala regional, los Estados miembros autorizarán, además, un organismo pagador a escala nacional para los regímenes de ayuda que, por su naturaleza, deben gestionarse a escala nacional o encomendarán la gestión de dichos regímenes a sus organismos pagadores regionales.

Se retirará la autorización de los organismos pagadores que no hayan gestionado gastos del FEAGA o del Feader durante al menos tres años.

Los Estados miembros no podrán designar ningún nuevo organismo pagador adicional después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. A los efectos del artículo 63, apartados  5 y 6, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/... [nuevo Reglamento Financiero] («el Reglamento Financiero»), la persona responsable del organismo pagador autorizado deberá, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al ejercicio de que se trate, elaborar y enviar a la Comisión:

a) las cuentas anuales de los gastos que se generen en la ejecución de las tareas asignadas a su organismo pagador autorizado, de conformidad con el artículo 63, apartado 5, letra a), del Reglamento Financiero, acompañadas de la información necesaria para su liquidación con arreglo al artículo 51;

b) el informe anual sobre el rendimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 1, que demuestre que los gastos se han realizado de conformidad con el artículo 35;

c) una declaración de fiabilidad, tal como se contempla en el artículo 63, apartado 6, del Reglamento Financiero, en relación con:

i) la correcta presentación, exhaustividad y exactitud de la información presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, apartado 6, letra a), del Reglamento Financiero,

ii) el correcto funcionamiento de los sistemas de gobernanza establecidos, que ofrecen las garantías necesarias en cuanto a las realizaciones notificadas en el informe anual sobre el rendimiento, tal y como establece el artículo 63, apartado 6, letras b) y c), del Reglamento Financiero,

iii) un análisis de la naturaleza y el alcance de los errores y deficiencias detectados en los sistemas por la auditoría y los controles, así como las medidas correctoras adoptadas o previstas, tal y como establece el artículo 63, apartado 5, letra b), del Reglamento Financiero.

La fecha límite de 15 de febrero mencionada en el párrafo primero podrá ser ampliada excepcionalmente al 1 de marzo por la Comisión si así lo solicita el Estado miembro interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, apartado 7, párrafo segundo, del Reglamento Financiero.

4. Los Estados miembros que autoricen a más de un organismo pagador también designarán un organismo público de coordinación, al que confiarán las siguientes tareas:

a) recopilar la información que debe proporcionarse a la Comisión y transmitírsela a esta;

b) presentar el informe anual sobre el rendimiento mencionado en el artículo 52, apartado 1;

c) adoptar o coordinar medidas destinadas a resolver las deficiencias de carácter común y mantener informada a la Comisión del seguimiento;

d) fomentar y garantizar la aplicación armonizada de la normativa de la Unión.

En lo que respecta al tratamiento de la información financiera a que se refiere la letra a) del párrafo primero, el organismo de coordinación estará sujeto a una autorización específica de los Estados miembros.

El informe anual sobre el rendimiento presentado por el organismo de coordinación estará cubierto por el dictamen a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 1, y su transmisión irá acompañada de una declaración de fiabilidad relativa a la totalidad de dicho informe.

5. En caso de que un organismo pagador autorizado no cumpla o haya dejado de cumplir uno o varios de los criterios de autorización contemplados en el apartado 2, el Estado miembro, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, le retirará la autorización, a menos que el citado organismo proceda a las oportunas adaptaciones dentro del plazo que fije la autoridad competente en función de la gravedad del problema.

6. Los organismos pagadores gestionarán y garantizarán el control de las operaciones vinculadas a la intervención pública de las que sean responsables y conservarán la responsabilidad global en dicho ámbito.

Cuando la ayuda se preste a través de un instrumento financiero ejecutado por el BEI o por cualquier otra entidad financiera internacional de la que un Estado miembro sea accionista, el organismo pagador deberá basarse en el informe de control que acompañe a las solicitudes de pago presentadas por el BEI o cualquier otra entidad internacional.

Artículo 9
**Autoridad competente**

1. Los Estados miembros designarán una autoridad a escala ministerial responsable de las siguientes tareas:

a) expedición, revisión y retirada de la autorización de los organismos pagadores a que se refiere el artículo 8, apartado 2;

b) autorización del organismo de coordinación a que se refiere el artículo 8, apartado 4;

c) autorización del organismo de certificación a que se refiere el artículo 11;

d) realización de las tareas asignadas a la autoridad competente en el marco del presente capítulo.

2. La autoridad competente, mediante un acto oficial, decidirá conceder o, tras una revisión, retirar la autorización del organismo pagador y el organismo de coordinación basándose en un examen de los criterios de autorización que adopte la Comisión de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra a). La autoridad competente notificará sin demora a la Comisión las autorizaciones y las retiradas de las mismas.

Artículo 10
**Competencias de la Comisión**

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con normas relativas a:

a) las condiciones mínimas de autorización de los organismos pagadores a que se refiere el artículo 8, apartado 2, y de los organismos de coordinación a que se refiere el artículo 8, apartado 4;

b) las obligaciones de los organismos pagadores en lo que respecta a la intervención pública y las normas sobre el tenor de sus responsabilidades en materia de gestión y control.

2. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan disposiciones relativas a:

a) los procedimientos para la concesión, retirada y revisión de la autorización de los organismos pagadores y de coordinación, así como sobre los procedimientos de supervisión de la autorización de los organismos pagadores;

b) el trabajo y los controles que sustentan la declaración de fiabilidad de los organismos pagadores a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letra c);

c) el funcionamiento del organismo de coordinación y la notificación de información a la Comisión a que se refiere el artículo 8, apartado 4.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Artículo 11
**Organismos de certificación**

1. El organismo de certificación será un organismo de auditoría público o privado designado por el Estado miembro por un período mínimo de tres años, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional. Cuando se trate de un organismo de auditoría privado y el Derecho nacional o de la Unión aplicable así lo exija, será seleccionado por el Estado miembro mediante licitación pública.

A los efectos del artículo 63, apartado 7, párrafo primero, del Reglamento Financiero, el organismo de certificación emitirá un dictamen, elaborado de conformidad con las normas de auditoría internacionalmente aceptadas, en el que determinará:

a) si las cuentas ofrecen una imagen fidedigna;

b) si los sistemas de gobernanza establecidos por los Estados miembros funcionan adecuadamente;

c) si el informe de rendimiento sobre los indicadores de realización a los efectos de la liquidación anual del rendimiento a que se hace referencia en el artículo 52 y el informe de rendimiento sobre los indicadores de resultados para el seguimiento plurianual del rendimiento a que se refiere el artículo 115 delReglamento (UE).../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], , que demuestran la observancia del artículo 35 del presente Reglamento, son correctos;

d) si los gastos correspondientes a las medidas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 por los que se solicita el reembolso a la Comisión son legales y regulares.

Dicho dictamen indicará asimismo si el examen cuestiona las afirmaciones realizadas en la declaración de fiabilidad contemplada en el artículo 8, apartado 3, letra c).

Cuando la ayuda se preste a través de un instrumento financiero ejecutado por el BEI o por cualquier otra entidad financiera internacional de la que un Estado miembro sea accionista, el organismo de certificación deberá basarse en el informe anual de auditoría elaborado por auditores externos de dichas entidades.

2. El organismo de certificación deberá poseer los conocimientos técnicos necesarios. Deberá ser funcionalmente independiente tanto del organismo pagador como del organismo de coordinación de que se trate, así como de la autoridad que haya autorizado a dicho organismo y de los organismos responsables de la aplicación y el seguimiento de la PAC.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan disposiciones sobre las tareas de los organismos de certificación, incluidos los controles que deben practicarse y los organismos que se han de someter a ellos, y sobre los certificados y los informes, junto con los documentos que los acompañan, que deberán elaborar dichos organismos.

Los actos de ejecución también establecerán:

a) los principios de auditoría en que se basarán los dictámenes de los organismos de certificación, incluyendo una evaluación de los riesgos, los controles internos y el nivel exigido de pruebas de auditoría;

b) los métodos de auditoría que deben emplear los organismos de certificación, atendiendo a las normas internacionales de auditoría, para emitir sus dictámenes.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

TÍTULO III
Gestión financiera de los Fondos

CAPÍTULO I
FEAGA

 Sección 1
Disciplina presupuestaria

Artículo 12
**Límite máximo presupuestario**

1. El límite máximo anual de los gastos del FEAGA estará constituido por los importes máximos fijados para este último en el Reglamento (UE, Euratom)[COM(2018) 322 final].

2. En caso de que el Derecho de la Unión prevea la deducción o la adición de cantidades en relación con los importes contemplados en el apartado 1, la Comisión adoptará actos de ejecución sin aplicar el procedimiento mencionado en el artículo 101 y fijará el saldo neto disponible para los gastos del FEAGA basándose en los datos a que se hace referencia en el Derecho de la Unión.

Artículo 13
**Observancia del límite máximo**

1. Cuando el Derecho de la Unión prevea para un Estado miembro un límite máximo financiero del gasto agrícola en euros, ese gasto le será reembolsado hasta ese límite máximo fijado en euros adaptado, en su caso, a lo dispuesto en los artículos 37 a 40, cuando estos sean de aplicación.

2. Las asignaciones de los Estados miembros para intervenciones en forma de pagos directos a que se refiere el artículo 81 del Reglamento (UE) …/... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], ajustados de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, se considerarán límites máximos financieros en euros.

Artículo 14
**Reserva agrícola**

1. Al inicio de cada año se creará en el FEAGA una reserva destinada a prestar ayuda adicional al sector agrícola a los efectos de la gestión o la estabilización del mercado o en caso de crisis que afecte a la producción o distribución agrícola («la reserva agrícola») .

Los créditos destinados a la reserva agrícola se incluirán directamente en el presupuesto de la Unión.

Los fondos de la reserva agrícola estarán disponibles para medidas en virtud de los artículos 8 a 21 y 219, 220 y 221 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 para el año o los años en que se requiera la ayuda adicional.

2. El importe de la reserva agrícola será como mínimo de 400 millones EUR en precios corrientes al comienzo de cada año del período 2021-2027. La Comisión podrá adaptar el importe de la reserva agrícola durante el año cuando proceda y a la vista de la evolución del mercado o las perspectivas en el año curso o en el siguiente año y teniendo en cuenta los créditos disponibles en el marco del FEAGA.

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra d), del Reglamento Financiero, los créditos no comprometidos de la reserva agrícola se prorrogarán sin limitación temporal alguna para financiar la reserva agrícola en los ejercicios siguientes.

Por otra parte, no obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra d), del Reglamento Financiero, el importe total no utilizado de la reserva de crisis disponible al final del ejercicio de 2020 se prorrogará al de 2021 sin ser consignado en las líneas presupuestarias con cargo a las cuales se financian las acciones contempladas en el artículo 5, apartado 2, letra c), y estará disponible para la financiación de la reserva agrícola.

Artículo 15
**Disciplina financiera**

1. La Comisión fijará un porcentaje de ajuste de las intervenciones en forma de pagos directos contempladas en el artículo 5, apartado 2, letra c), del presente Reglamento y la contribución financiera de la Unión a las medidas específicas contempladas en el artículo 5, apartado 2, letra f), del presente Reglamento y concedidas con arreglo al capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 228/2013 y al capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 229/2013 (« el porcentaje de ajuste») cuando las previsiones para la financiación de las intervenciones y medidas financiadas en el marco de ese sublímite máximo en un ejercicio determinado indiquen que se van a superar los límites máximos anuales aplicables.

Antes del 30 de junio del año natural con respecto al cual se aplique el porcentaje de ajuste, la Comisión adoptará actos de ejecución para fijar el porcentaje de ajuste. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

2. Hasta el 1 de diciembre del año natural con respecto al cual se aplique el porcentaje de ajuste, la Comisión podrá, en función de nuevos elementos de información, adoptar actos de ejecución para modificar el porcentaje de ajuste establecido con arreglo al apartado 1. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

3. Cuando se haya aplicado la disciplina financiera, los créditos prorrogados de conformidad con el artículo 12, apartado 2, letra d), del Reglamento Financiero se destinarán a financiar los gastos a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra c), del presente Reglamento, en la medida necesaria para que no tenga que aplicarse de nuevo la disciplina financiera.

Cuando los créditos que deban prorrogarse a que se refiere el párrafo primero sigan estando disponibles, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan para cada Estado miembro los importes de los créditos no comprometidos que se reembolsarán a los beneficiarios finales a menos que el importe global de los créditos no comprometidos disponibles para el reembolso represente menos del 0,2 % del límite máximo anual de los gastos del FEAGA.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

4. Los importes fijados por la Comisión de conformidad con el apartado 3, párrafo segundo, serán reembolsados a los beneficiarios finales por los Estados miembros de acuerdo con criterios objetivos y no discriminatorios. Los Estados miembros podrán aplicar un umbral mínimo de importes de reembolso por beneficiario final.

El reembolso contemplado en el párrafo primero únicamente se aplicará a los beneficiarios finales de aquellos Estados miembros en que se haya aplicado la disciplina financiera en el ejercicio anterior.

5. Como resultado de la introducción gradual de las intervenciones en forma de pagos directos previstas en el artículo 140, apartado 2, del Reglamento.../... [introducción progresiva del plan estratégico de la PAC], la disciplina financiera se aplicará a Croacia a partir del 1 de enero de 2022.

6. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con normas para calcular la disciplina financiera que han de aplicar los Estados miembros a los agricultores.

Artículo 16
**Procedimiento de disciplina presupuestaria**

1. Cuando, al elaborarse el proyecto de presupuesto de un ejercicio N, se observe que puede sobrepasarse el importe a que se refiere el artículo 12 correspondiente a dicho ejercicio, la Comisión propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo o al Consejo las medidas necesarias para garantizar que no se sobrepase dicho importe.

2. Si en cualquier momento la Comisión considera que se va a sobrepasar el importe a que se refiere el artículo 12 y que no puede adoptar las medidas adecuadas para corregir la situación, propondrá otras medidas para garantizar que no se sobrepase dicho importe. Tales medidas serán adoptadas por el Consejo cuando la base jurídica de la medida pertinente sea el artículo 43, apartado 3, del Tratado, o por el Parlamento Europeo y el Consejo cuando la base jurídica de la medida pertinente sea el artículo 43, apartado 2, del Tratado.

3. En caso de que, al finalizar el ejercicio N, las solicitudes de reembolso de los Estados miembros sobrepasen o puedan sobrepasar el importe a que se refiere el artículo 12, la Comisión:

a) tendrá en cuenta las solicitudes presentadas por los Estados miembros de manera proporcional y a reserva del presupuesto disponible, y adoptará actos de ejecución que establezcan con carácter provisional el importe de los pagos para el mes en cuestión;

b) a más tardar el 28 de febrero del ejercicio N + 1, determinará la situación de cada Estado miembro con respecto a la financiación de la Unión del ejercicio N;

c) adoptará actos de ejecución que fijen el importe total de la financiación de la Unión desglosado por Estados miembros, sobre la base de un porcentaje único de financiación de la Unión, a reserva del presupuesto disponible para los pagos mensuales;

d) a más tardar en el momento de los pagos mensuales correspondientes al mes de marzo del ejercicio N + 1, efectuará, en su caso, las compensaciones pendientes con respecto a los Estados miembros.

Los actos de ejecución previstos en el párrafo primero, letras a) y c), se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

Artículo 17
**Sistema de alerta rápida y seguimiento**

Para garantizar que no se sobrepase el límite máximo presupuestario mencionado en el artículo 12, la Comisión aplicará un sistema de alerta rápida y seguimiento mensual respecto de los gastos del FEAGA.

Para ello, al principio de cada ejercicio la Comisión establecerá perfiles de gastos mensuales, basándose, según proceda, en la media de los gastos mensuales de los tres años anteriores.

La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el cual analizará la evolución de los gastos efectuados con respecto a los perfiles e incluirá una valoración de la ejecución prevista para el ejercicio en curso.

Sección 2
Financiación de los gastos

Artículo 18
**Pagos mensuales**

1. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para financiar los gastos a que se refiere el artículo 5, apartado 2, en forma de pagos mensuales, sobre la base de los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados durante un período de referencia.

2. Hasta que la Comisión transfiera los pagos mensuales, los Estados miembros adelantarán los recursos que necesiten los organismos pagadores autorizados para hacer frente a los gastos.

Artículo 19
**Procedimiento para abonar los pagos mensuales**

1. Sin perjuicio de los artículos 51, 52 y 53, la Comisión efectuará pagos mensuales por los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados durante el mes de referencia.

2. Los pagos mensuales se abonarán al Estado miembro a más tardar el tercer día hábil del segundo mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado los gastos, teniendo en cuenta las reducciones o suspensiones aplicadas en virtud de los artículos 37 a 40 o cualquier otra corrección. Los gastos efectuados por los Estados miembros del 1 al 15 de octubre se consignarán en el mes de octubre. Los gastos efectuados del 16 al 31 de octubre se consignarán en el mes de noviembre.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que determinen los pagos mensuales que vaya a efectuar basándose en una declaración de gastos de los Estados miembros y en los datos facilitados de acuerdo con el artículo 88, apartado 1.

4. La Comisión informará inmediatamente al Estado miembro de cualquier rebasamiento de los límites máximos financieros por el Estado miembro.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución que determinen los pagos mensuales contemplados en el apartado 3, sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 101.

6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que determinen pagos complementarios o deducciones para ajustar los pagos efectuados de conformidad con el apartado 3, sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 101.

Artículo 20
**Costes administrativos y de personal**

El FEAGA no se hará cargo de los gastos administrativos y de personal sufragados por los Estados miembros y los beneficiarios de la ayuda.

Artículo 21
**Gastos de intervención pública**

1. Cuando, en el marco de la organización común de mercados, no se fije un importe por unidad en el caso de una intervención pública, el FEAGA financiará la medida en cuestión sobre la base de importes a tanto alzado uniformes, en concreto de los fondos procedentes de los Estados miembros utilizados para la compra de productos, para las operaciones materiales derivadas del almacenamiento y, en su caso, para la transformación de los productos que pueden ser objeto de intervención mencionados en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

2. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con normas relativas:

a) al tipo de medidas que pueden optar a la financiación de la Unión y las condiciones de su reembolso;

b) a las condiciones de admisibilidad y las modalidades de cálculo basadas en los elementos efectivamente constatados por los organismos pagadores, en los importes a tanto alzado determinados por la Comisión o en los importes, sean a tanto alzado o no, previstos por la normativa agrícola sectorial.

3. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con normas relativas a la valoración de las operaciones vinculadas a la intervención pública, las medidas que deben adoptarse en caso de pérdida o deterioro de los productos en régimen de intervención pública y la determinación de los importes que deben financiarse.

4. La Comisión fijará mediante actos de ejecución los importes mencionados en el apartado 1. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

Artículo 22
**Adquisición de datos por satélite**

La lista de los datos por satélite necesarios para el sistema de seguimiento de superficies a que se hace referencia en el artículo 64, apartado 1, letra c), será acordada por la Comisión y los Estados miembros de acuerdo con el pliego de condiciones elaborado por cada Estado miembro.

De conformidad con el artículo 7, letra b), la Comisión suministrará gratuitamente los datos por satélite a las autoridades responsables del sistema de seguimiento de superficies o a los proveedores de servicios autorizados por dichas autoridades para representarlas.

La Comisión seguirá manteniendo la propiedad de los datos por satélite y los recuperará una vez finalizado el trabajo.

La Comisión podrá confiar a entidades especializadas tareas relativas a las técnicas o métodos de trabajo en relación con el sistema de seguimiento de superficies a que se refiere el artículo 64, apartado 1, letra c).

Artículo 23
**Seguimiento de los recursos agrarios**

Las medidas financiadas en virtud del artículo 7, letra c), tendrán por objeto ofrecer a la Comisión los medios para:

a) gestionar los mercados agrícolas de la Unión en un contexto mundial;

b) garantizar el seguimiento agroeconómico, agroambiental y climático del uso de las tierras agrícolas, incluidas las agroforestales, y de la evolución que experimenten, así como controlar el estado de los cultivos de forma que puedan hacerse estimaciones, en particular sobre los rendimientos, la producción agrícola y los efectos en la agricultura derivados de circunstancias excepcionales;

c) compartir el acceso a esas estimaciones en un contexto internacional como el de las iniciativas coordinadas por las organizaciones de las Naciones Unidas, entre ellas la elaboración de inventarios de gases de efecto invernadero en la CMNUCC, u otros organismos internacionales;

d) contribuir a la transparencia de los mercados mundiales;

e) garantizar el seguimiento tecnológico del sistema agrometeorológico.

De conformidad con el artículo 7, letra c), la Comisión financiará las medidas destinadas a la recopilación o adquisición de la información necesaria para la aplicación y el seguimiento de la PAC, incluidos los datos obtenidos por satélite, los datos geoespaciales y los datos meteorológicos, la creación de una infraestructura de datos espaciales y de un sitio web, la realización de estudios específicos sobre las condiciones climáticas, la teledetección empleada para asesorar en el seguimiento de la evolución del uso de las tierras agrícolas y de la calidad del suelo, y la actualización de los modelos agrometeorológicos y econométricos. Cuando sea necesario, dichas medidas se llevarán a cabo en colaboración con la AEMA, el JRC, laboratorios y organismos nacionales o con la participación del sector privado.

Artículo 24
**Competencias de ejecución**

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se establezcan:

a) normas relativas a la financiación de acuerdo con el artículo 7, letras b) y c);

b) el procedimiento que se seguirá para ejecutar las medidas a que se hace referencia en los artículos 22 y 23 con el fin de cumplir los objetivos asignados;

c) el marco que regirá la adquisición, mejora y utilización de los datos por satélite y la información meteorológica, así como a los plazos aplicables.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Capítulo II
Feader

Sección 1
Disposiciones general aplicables al Feader

Artículo 25
**Disposiciones aplicables a todos los pagos**

1. Los pagos por la Comisión de la contribución del Feader a que se refiere el artículo 6 no superarán los compromisos presupuestarios.

Sin perjuicio del artículo 32, apartado 1, dichos pagos se asignarán al compromiso presupuestario abierto más antiguo.

2. Se aplicará el artículo 110 del Reglamento Financiero.

Sección 2
Financiación del Feader en el marco del plan estratégico de la PAC

Artículo 26
**Contribución financiera del Feader**

La contribución financiera del Feader a los gastos de los planes estratégicos de la PAC se determinará respecto de cada uno de esos planes, dentro de los límites máximos fijados por el Derecho de la Unión con respecto a las intervenciones del plan estratégico de la PAC a través del Feader.

Artículo 27
**Compromisos presupuestarios**

1. La decisión de la Comisión por la que se adopte un plan estratégico de la PAC constituirá una decisión de financiación en el sentido del artículo 110, apartado 1, del Reglamento Financiero y, una vez notificada al Estado miembro interesado, constituirá un compromiso jurídico en el sentido de dicho Reglamento. Esta decisión especificará la contribución anual.

2. Los compromisos presupuestarios de la Unión con respecto a cada plan estratégico de la PAC se efectuarán por tramos anuales durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027.

Para cada plan estratégico de la PAC, los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo se efectuarán después de la adopción del plan estratégico de la PAC por parte de la Comisión.

La Comisión contraerá los compromisos presupuestarios de los tramos subsiguientes antes del 1 de mayo de cada año, basándose en la decisión mencionada en el párrafo primero del presente artículo, excepto cuando sea de aplicación el artículo 16 del Reglamento Financiero.

Sección 3
Contribución financiera a las intervenciones de desarrollo rural

Artículo 28
**Disposiciones aplicables a los pagos para intervenciones de desarrollo rural**

1. Los créditos necesarios para financiar los gastos a que se refiere el artículo 6 se pondrán a disposición de los Estados miembros en forma de prefinanciaciones, pagos intermedios y pagos del saldo, según se describe en la presente sección.

2. El total acumulado de la prefinanciación y de los pagos intermedios no rebasará el 95 % de la contribución del Feader a cada plan estratégico de la PAC.

Cuando se alcance el límite máximo del 95 %, los Estados miembros seguirán remitiendo solicitudes de pago a la Comisión.

Artículo 29
**Disposiciones en materia de prefinanciación**

1. Tras adoptar la decisión por la que se aprueba el plan estratégico de la PAC, la Comisión abonará al Estado miembro un importe de prefinanciación inicial para todo el período de duración del plan estratégico de la PAC. Este importe de prefinanciación inicial se abonará en tramos del siguiente modo:

a) en 2021: el 1 % del importe de la ayuda del Feader para todo el período de duración del plan estratégico de la PAC;

b) en 2022: el 1 % del importe de la ayuda del Feader para todo el período de duración del plan estratégico de la PAC;

c) en 2023: el 1 % del importe de la ayuda del Feader para todo el período de duración del plan estratégico de la PAC.

Si un plan estratégico de la PAC se adopta en 2022 o con posterioridad, los tramos más tempranos se pagarán inmediatamente después de esa adopción.

2. El importe total abonado en concepto de prefinanciación se reembolsará a la Comisión en caso de que no se efectúe ningún gasto y no se presente ninguna declaración de gastos correspondiente al plan estratégico de la PAC en un plazo de 24 meses a partir de la fecha en que la Comisión abone el primer tramo del importe de prefinanciación. Esta prefinanciación se deducirá de los primeros gastos declarados con respecto al plan estratégico de la PAC.

3. No se abonará ni recuperará prefinanciación adicional alguna cuando se haya efectuado una transferencia al Feader o desde el Feader de conformidad con el artículo 90 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC].

4. Los intereses generados por la prefinanciación se utilizarán en el plan estratégico de la PAC de que se trate y se deducirán del importe de los gastos públicos que figure en la declaración final de gastos.

5. El importe total de la prefinanciación se liquidará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51 antes de que se cierre el plan estratégico de la PAC.

Artículo 30
**Pagos intermedios**

1. Se abonarán pagos intermedios por cada plan estratégico de la PAC. Dichos pagos se calcularán aplicando el porcentaje de contribución de cada tipo de intervención al gasto público correspondiente a esa medida, tal como se indica en el artículo 85 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC].

2. A reserva de los recursos disponibles, la Comisión abonará los pagos intermedios, teniendo en cuenta las reducciones o suspensiones aplicadas de conformidad con los artículos 37 a 40, para reembolsar los gastos sufragados por los organismos pagadores autorizados para la ejecución de los planes estratégicos de la PAC.

3. Cuando los instrumentos financieros se ejecuten de conformidad con el artículo 52 del Reglamento (UE) .../... [RDC], en la declaración de gastos se harán constar los importes totales desembolsados o, en el caso de las garantías, los importes reservados según lo acordado en los contratos de garantía por la autoridad de gestión para los destinatarios finales a que se hace referencia en las letras a), b) y c), del [artículo 74, apartado 5, del Reglamento (UE).../... Plan estratégico de la PAC — Normas de subvencionabilidad o instrumentos financieros].

4. Cuando los instrumentos financieros se ejecuten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento (UE) .../... [RDC], las declaraciones de gastos que incluyan gastos correspondientes a instrumentos financieros se presentarán con arreglo a las siguientes condiciones:

a) el importe consignado en la primera declaración de gastos deberá haberse abonado previamente al instrumento financiero y podrá elevarse hasta el 25 % del importe total de la contribución del plan estratégico de la PAC comprometida para los instrumentos financieros en el marco del acuerdo de financiación correspondiente;

b) el importe consignado en las declaraciones de gastos posteriores presentadas durante el período de subvencionabilidad definido en el artículo 80, apartado 3, del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] incluirá los gastos subvencionables a que se refiere el [artículo 74, apartado 5, del plan estratégico de la PAC — Normas de subvencionabilidad o instrumentos financieros].

5. El importe consignado en la primera declaración de gastos mencionado en el apartado 4, letra a), se liquidará de las cuentas de la Comisión a más tardar en las cuentas anuales del último ejercicio de aplicación del plan estratégico de la PAC de que se trate.

6. La Comisión abonará todos los pagos intermedios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) se presentará a la Comisión una declaración de gastos firmada por el organismo pagador autorizado, de conformidad con el artículo 88, apartado 1, letra c);

b) no se superará el importe total de la contribución del Feader concedido a cada tipo de intervención para todo el período de duración del plan estratégico de la PAC de que se trate;

c) se transmitirán a la Comisión los documentos que deben presentarse, contemplados en el artículo 8, apartado 3, y el artículo 11, apartado 1;

d) Se transmitirán las cuentas anuales.

7. En caso de que no se cumpla alguno de los requisitos establecidos en el apartado 6, la Comisión informará inmediatamente al organismo pagador autorizado o al organismo de coordinación, si este último ha sido designado. En caso de que no se cumpla alguno de los requisitos establecidos en el apartado 6, letras a), c), o d), la declaración de gastos se considerará inadmisible.

8. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 51, 52 y 53, la Comisión abonará los pagos intermedios en un plazo de 45 días como máximo a partir del registro de una declaración de gastos que reúna los requisitos establecidos en el apartado 6 del presente artículo.

9. Los organismos pagadores autorizados elaborarán declaraciones intermedias de los gastos relativos a los planes estratégicos de la PAC y las remitirán a la Comisión, directamente o a través del organismo de coordinación, cuando se haya designado uno, dentro de los períodos que establezca la Comisión.

La Comisión adoptará actos de ejecución que fijen los períodos en que los organismos pagadores autorizados deben presentar sus declaraciones de gastos intermedias. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Las declaraciones de gastos incluirán los gastos efectuados por los organismos pagadores durante cada uno de los períodos de que se trate. No obstante, en los casos en que los gastos a que se refiere el artículo 107, apartado 8, del Reglamento (UE) …/… [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] no puedan ser declarados a la Comisión en el período en cuestión a la espera de que la Comisión autorice la modificación del plan estratégico de la PAC, dichos gastos podrán ser declarados en períodos posteriores.

Las declaraciones intermedias correspondientes a los gastos efectuados a partir del 16 de octubre se consignarán en el presupuesto del año siguiente.

10. Cuando el ordenador subdelegado solicite comprobaciones suplementarias debido a una información incompleta o imprecisa o a discordancias, divergencias de interpretación o cualquier otra incoherencia con respecto a la declaración de gastos de un período de referencia que se deriven, en particular, de la falta de comunicación de los datos exigidos en virtud del Reglamento (UE) …/… [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] y los actos de la Comisión adoptados en virtud de dicho Reglamento, el Estado miembro de que se trate, previa solicitud del ordenador subdelegado, deberá facilitar datos adicionales dentro de un plazo fijado en esa solicitud en función de la gravedad del problema.

El plazo para efectuar los pagos intermedios previsto en el apartado 8 podrá interrumpirse, con respecto a la totalidad o a una parte del importe objeto de la solicitud de pago, por un período máximo de seis meses, desde la fecha de envío de la solicitud de información hasta la recepción de la información solicitada, si esta se considera satisfactoria. El Estado miembro podrá aceptar una prórroga del período de interrupción por otros tres meses.

Cuando el Estado miembro en cuestión no dé una respuesta a la solicitud de información adicional en el plazo fijado en la solicitud o la respuesta se considere insatisfactoria o indique que se han incumplido las normas aplicables o que se ha hecho un uso abusivo de los Fondos de la Unión, la Comisión podrá suspender o reducir los pagos de conformidad con los artículos 37 a 40 del presente Reglamento.

Artículo 31
**Pago del saldo y cierre de las intervenciones de desarrollo rural del plan estratégico de la PAC**

1. Una vez recibido el último informe anual sobre el rendimiento relativo a la ejecución de un plan estratégico de la PAC, la Comisión efectuará el pago del saldo, en función de la disponibilidad de recursos, basándose en el plan financiero vigente en lo que respecta a los tipos de intervenciones del Feader, las cuentas anuales del último ejercicio de ejecución del plan estratégico de la PAC de que se trate y de las decisiones de liquidación correspondientes. Estas cuentas se presentarán a la Comisión a más tardar seis meses después de la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos prevista en el artículo 80, apartado 3, del Reglamento (UE) …/… [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] y se referirán a los gastos efectuados por el organismo pagador hasta la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos.

2. El saldo se abonará a más tardar seis meses después de la fecha en que la Comisión considere admisibles la información y la documentación mencionadas en el apartado 1 y se hayan liquidado las últimas cuentas anuales. Sin perjuicio del artículo 32, apartado 5, la Comisión liberará a más tardar en un plazo de seis meses los importes que sigan comprometidos después del pago del saldo.

3. Si, en el plazo fijado en el apartado 1, la Comisión no ha recibido el último informe anual sobre el rendimiento ni los documentos necesarios para la liquidación de las cuentas del último año de ejecución del plan, el saldo quedará liberado automáticamente de conformidad con el artículo 32.

Artículo 32
**Liberación automática respecto de los planes estratégicos de la PAC**

1. La Comisión liberará automáticamente la parte del compromiso presupuestario de las intervenciones de desarrollo rural de un plan estratégico de la PAC que no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación o para pagos intermedios, o respecto de la cual no se le haya presentado ninguna declaración de gastos que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 30, apartado 3, en concepto de gastos efectuados a más tardar el 31 de diciembre del segundo año siguiente al del compromiso presupuestario.

2. La parte de los compromisos presupuestarios aún pendiente en la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos mencionada en el artículo 80, apartado 3, del Reglamento (UE) …/… [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] por la que no se haya presentado ninguna declaración de gastos en un plazo de seis meses a partir de dicha fecha quedará liberada automáticamente.

3. En caso de procedimiento judicial o recurso administrativo de efecto suspensivo, el plazo a que se refieren los apartados 1 o 2 al término del cual se produce la liberación automática quedará interrumpido, con respecto al el importe correspondiente a las operaciones en cuestión, hasta que concluya el procedimiento o recurso administrativo, a reserva de que la Comisión reciba del Estado miembro una notificación debidamente motivada a más tardar el 31 de enero del año N + 3.

4. En el cálculo de los importes liberados automáticamente no se tendrán en cuenta:

a) las partes de los compromisos presupuestarios por las que se haya presentado una declaración de gastos pero a cuyo reembolso la Comisión haya aplicado una reducción o suspensión a 31 de diciembre del año N + 2;

b) las partes de los compromisos presupuestarios que un organismo pagador no haya podido abonar por causa de fuerza mayor con repercusiones graves en la ejecución del plan estratégico de la PAC. Las autoridades nacionales que aleguen causas de fuerza mayor estarán obligadas a demostrar las repercusiones directas en la ejecución de la totalidad o de una parte del plan estratégico de la PAC.

A más tardar el 31 de enero, el Estado miembro remitirá a la Comisión información sobre las excepciones a que se refiere el párrafo primero en relación con los importes declarados antes del final del año anterior.

5. Cuando exista el riesgo de que se aplique la liberación automática, la Comisión informará de ello con suficiente antelación al Estado miembro. La Comisión le informará de la cantidad correspondiente a dicha liberación en función de los datos de que disponga. El Estado miembro dispondrá de un plazo de dos meses, a partir de la recepción de dicha información, para mostrar su conformidad con el importe en cuestión o presentar sus observaciones. La Comisión procederá a la liberación automática a más tardar en los nueve meses siguientes a la fecha límite resultante de la aplicación de los apartados 1, 2 y 3.

6. En caso de liberación automática, el importe correspondiente a la liberación se deducirá, para el año en cuestión, de la contribución del Feader al plan estratégico de la PAC de que se trate. El Estado miembro elaborará un plan de financiación revisado con el fin de distribuir el importe de la reducción de la ayuda entre los tipos de intervenciones para su aprobación por la Comisión. De no hacerlo así, la Comisión reducirá proporcionalmente los importes asignados a cada tipo de intervención.

CAPÍTULO III
Disposiciones comunes

Artículo 33
**Ejercicio agrícola**

Sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre las declaraciones de gastos e ingresos relativas a la intervención pública establecidas por la Comisión de conformidad con el artículo 45, apartado 3, párrafo primero, letra a), el ejercicio agrícola cubrirá los gastos abonados y los ingresos recibidos y consignados en las cuentas del presupuesto de los Fondos por los organismos pagadores respecto del ejercicio «N» que comienza el 16 de octubre del año «N-1» y finaliza el 15 de octubre del año «N».

Artículo 34
**Prohibición de la doble financiación**

Los gastos financiados en el marco del FEAGA o del Feader no podrán optar a ninguna otra financiación con cargo al presupuesto de la Unión.

En el marco del Feader, una operación podrá recibir distintas formas de apoyo del plan estratégico de la PAC y de otros Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE) o instrumentos de la Unión únicamente si el total acumulado de la ayuda concedida en virtud de las diferentes formas de ayuda no supera la intensidad máxima de ayuda o el importe de ayuda aplicables a ese tipo de intervención, a que se hace referencia en el título III del Reglamento (UE) n.º.../... (Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC). En tales casos, los Estados miembros no podrán declarar gastos a la Comisión con respecto a:

a) ayudas de otro Fondo EIE o instrumento de la Unión, o

b) ayudas del mismo plan estratégico de la PAC.

El importe del gasto que deberá consignarse en la declaración de gastos podrá calcularse sobre una base proporcional, con arreglo a lo dispuesto en el documento que establece las condiciones de la ayuda.

Artículo 35
**Subvencionabilidad de los gastos efectuados por los organismos pagadores**

Los gastos a que se refieren el artículo 5, apartado 2, y el artículo 6 podrán ser financiados por la Unión únicamente cuando:

a) hayan sido efectuados por organismos pagadores autorizados,

b) se hayan efectuado de conformidad con las normas de la Unión aplicables, o

c) por lo que se refiere a los tipos de intervención contemplados en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC],

i) se correspondan con la realización notificada, y

ii) se hayan efectuado de conformidad con los sistemas de gobernanza aplicables y no se extiendan a las condiciones de admisibilidad de los beneficiarios individuales establecidas en los planes estratégicos nacionales de la PAC.

La letra c), inciso i), del primer apartado no se aplicará a los anticipos pagados a los beneficiarios de los tipos de intervención a que se refiere el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC].

Artículo 36
**Cumplimiento de los plazos de pago**

Cuando el Derecho de la Unión fije plazos de pago, todo pago efectuado a los beneficiarios por los organismos pagadores antes de la fecha de pago más temprana posible y después de la última fecha posible de pago hará perder el derecho de los pagos a la financiación de la Unión.

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con normas sobre las circunstancias y condiciones en que los pagos a que se refiere el primer apartado del presente artículo podrán ser considerados subvencionables, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Artículo 37
**Reducción de los pagos mensuales e intermedios**

1. Cuando la Comisión constate sobre la base de las declaraciones de gastos o la información a que se hace referencia en el artículo 88 que los límites máximos financieros establecidos por el Derecho de la Unión han sido superados, la Comisión reducirá los pagos mensuales o intermedios al Estado miembro de que se trate en el contexto de los actos de ejecución relativos a los pagos mensuales mencionados en el artículo 19, apartado 3, o en el marco de los pagos intermedios a que se refiere el artículo 30**.**

2. Cuando la Comisión constate sobre la base de las declaraciones de gastos o la información a que se hace referencia en el artículo 88 que los plazos de pago contemplados en el artículo 36 no se han cumplido, se ofrecerá al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones en un plazo que no podrá ser inferior a 30 días. En caso de que el Estado miembro no presente sus observaciones en el plazo establecido o de que la Comisión considere la respuesta insatisfactoria, la Comisión podrá reducir los pagos mensuales o intermedios al Estado miembro de que se trate en el contexto de los actos de ejecución relativos a los pagos mensuales mencionados en el artículo 19, apartado 3, o en el marco de los pagos intermedios a que se refiere el artículo 30.

3. Las reducciones contempladas en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51.

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer normas adicionales sobre los procedimientos y otras disposiciones prácticas para el correcto funcionamiento del mecanismo previsto en el apartado 36. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Artículo 38
**Suspensión de los pagos en relación con la liquidación anual**

1. En caso de que los Estados miembros no presenten los documentos contemplados en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo11, apartado 1, dentro de los plazos previstos, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se suspenda el importe total de los pagos mensuales a que se refiere el artículo 19, apartado 3. La Comisión reembolsará los importes suspendidos cuando reciba los documentos pendientes del Estado miembro de que se trate, siempre que dichos documentos se reciban dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo.

Por lo que se refiere a los pagos intermedios contemplados en el artículo 30, las declaraciones de gastos se considerarán inadmisibles de conformidad con el apartado 6 de dicho artículo.

2. Cuando, en el marco de la liquidación anual del rendimiento a que se refiere el artículo 52, la Comisión determine que la diferencia entre el gasto declarado y el importe correspondiente a la realización notificada de que se trate es superior al 50 % y el Estado miembro no pueda ofrecer razones debidamente justificadas, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que suspendan los pagos mensuales a que se refiere el artículo 19, apartado 3, o los pagos intermedios contemplados en el artículo 30.

La suspensión se aplicará a los gastos pertinentes en relación con las intervenciones que hayan sido objeto de la reducción a que se refiere el artículo 52, apartado 2, y el importe por suspender no sobrepasará el porcentaje correspondiente a la reducción aplicada de conformidad con el artículo 52, apartado 2. Los importes suspendidos serán reembolsados por la Comisión a los Estados miembroso se reducirán de manera permanente mediante el acto de ejecución a que se hace referencia en el artículo 52.

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con normas relativas al porcentaje de suspensión de los pagos.

3. Los actos de ejecución previstos en el presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

Antes de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión informará de su intención al Estado miembro de que se trate y le ofrecerá la oportunidad de presentar sus observaciones en un plazo que no podrá ser inferior a 30 días.

Los actos de ejecución que fijen los pagos mensuales a que se refiere el artículo 19, apartado 3, o los pagos intermedios contemplados en el artículo 30 tendrán en cuenta los actos de ejecución adoptados de conformidad con el presente apartado.

Artículo 39
**Suspensión de los pagos en relación con el seguimiento plurianual del rendimiento**

1. En caso de demora o progresos insuficientes en el logro de los objetivos establecidos en el plan estratégico nacional de la PAC y supervisados de conformidad con lo dispuesto en los artículos115 y 116 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], la Comisión podrá solicitar al Estado miembro de que se trate que aplique las medidas correctoras necesarias con arreglo a un plan de acción con indicadores de progreso claros, que se elaborará en consulta con la Comisión.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas adicionales sobre los elementos de los planes de acción y el procedimiento para elaborar dichos planes. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

2. En caso de que el Estado miembro no presente o no aplique el plan de acción mencionado en el apartado 1, o si ese plan de acción es manifiestamente insuficiente para corregir la situación, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que suspendan los pagos mensuales a que se refiere el artículo 19, apartado 3, o los pagos intermedios, contemplados en el artículo 30.

La suspensión se aplicará de acuerdo con el principio de proporcionalidad a los gastos correspondientes a las intervenciones que tenían que estar cubiertas por el plan de acción. La Comisión reembolsará los importes suspendidos cuando, sobre la base de la revisión del rendimiento a que se refiere el artículo 121 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] se logren avances satisfactorios en la consecución de los objetivos. Si al cierre del plan estratégico nacional de la PAC no se ha corregido la situación, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución por el que se reduzca definitivamente el importe suspendido respecto del Estado miembro de que se trate.

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con normas relativas al porcentaje y la duración de la suspensión de los pagos y las condiciones para el reembolso o la reducción de tales importes con respecto al seguimiento plurianual del rendimiento.

3. Los actos de ejecución previstos en los apartados 1 y 2 se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

Antes de adoptar esos actos de ejecución, la Comisión informará de su intención al Estado miembro de que se trate y le solicitará una respuesta en un plazo que no podrá ser inferior a 30 días.

Artículo 40
**Suspensión de los pagos en relación con deficiencias de los sistemas de gobernanza**

1. En caso de deficiencias graves en el funcionamiento de los sistemas de gobernanza, la Comisión podrá solicitar al Estado miembro de que se trate que aplique las medidas correctoras necesarias con arreglo a un plan de acción con indicadores de progreso claros, que se elaborará en consulta con la Comisión.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas adicionales sobre los elementos de los planes de acción y el procedimiento para elaborar dichos planes. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

2. En caso de que el Estado miembro no presente o no aplique el plan de acción mencionado en el apartado 1, o si ese plan de acción es manifiestamente insuficiente para corregir la situación, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que suspendan los pagos mensuales a que se refiere el artículo 19, apartado 3, o los pagos intermedios, contemplados en el artículo 30.

La suspensión se aplicará de acuerdo con el principio de proporcionalidad a los gastos pertinentes efectuados por el Estado miembro en el que existan deficiencias, durante un período que deberá fijarse en los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero y no será superior a 12 meses. En caso de que se sigan cumpliendo las condiciones para la suspensión, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que prorroguen ese período por nuevos períodos no superiores a 12 meses en total. Los importes suspendidos se tendrán en cuenta a la hora de adoptar los actos de ejecución a que se refiere el artículo 53.

3. Los actos de ejecución previstos en el presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

Antes de adoptar los actos de ejecución contemplados en el apartado 2, la Comisión informará de su intención al Estado miembro de que se trate y le solicitará una respuesta en un plazo que no podrá ser inferior a 30 días.

Los actos de ejecución que fijen los pagos mensuales a que se refiere el artículo 19, apartado 3, o los pagos intermedios contemplados en el artículo 30 tendrán en cuenta los actos de ejecución adoptados de conformidad con el párrafo primero del presente apartado.

Artículo 41
**Mantenimiento de cuentas diferenciadas**

Cada organismo pagador mantendrá cuentas diferenciadas para los créditos consignados en el presupuesto de la Unión correspondientes a los Fondos.

Artículo 42
**Pago a los beneficiarios**

1. Salvo disposición explícita en contrario establecida por el Derecho de la Unión, los Estados miembros velarán por que los pagos relativos a la financiación prevista en el presente Reglamento se abonen íntegramente a los beneficiarios.

2. Los Estados miembros garantizarán que los pagos en virtud de las intervenciones y medidas a que se refiere el artículo 63, apartado 2, se efectúen entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán:

a) antes del 1 de diciembre pero no antes del 16 de octubre, pagar anticipos de hasta el 50*%* de las intervenciones en forma de pagos directos;

b) antes del 1 de diciembre, pagar anticipos de hasta el 75 % de la ayuda concedida en el marco de las intervenciones de desarrollo rural a que se refiere el artículo 63, apartado 2.

3. Los Estados miembros podrán decidir abonar anticipos de hasta el 50 % en el marco de las intervenciones mencionadas en los artículos 68 y 71 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC].

4. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con normas relativas a las intervenciones o medidas por las que los Estados miembros podrán abonar anticipos.

5. En caso de emergencia, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución para resolver problemas específicos en relación con la aplicación del presente artículo. Dichos actos de ejecución podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 2, pero únicamente en la medida y durante el plazo estrictamente necesarios.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Artículo 43
**Ingresos afectados**

1. Se considerarán «ingresos afectados» en el sentido del artículo 21 del Reglamento Financiero:

a) en lo que se refiere a los gastos del FEAGA y del Feader, las cantidades en virtud de los artículos 36, 52 y 53 del presente Reglamento y del artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, aplicables de conformidad con el artículo 102 del presente Reglamento y, en lo que se refiere a los gastos del FEAGA, los importes en virtud de los artículos 54 y  51 del presente Reglamento, que deberán abonarse al presupuesto de la Unión, incluidos los intereses correspondientes;

b) los importes correspondientes a las sanciones aplicadas de conformidad con las normas de condicionalidad mencionadas en el artículo 11 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], por lo que respecta a los gastos del FEAGA;

c) cualquier fianza, caución o garantía constituida en virtud del Derecho de la Unión adoptado en el marco de la PAC, con exclusión de las intervenciones de desarrollo rural, que se ejecute posteriormente; no obstante, los Estados miembros retendrán las garantías ejecutadas, constituidas en el momento de la expedición de certificados de exportación o de importación o en el marco de un procedimiento de licitación, con el único objetivo de garantizar la presentación por parte de los licitadores de ofertas serias;

d) los importes que hayan sido objeto de una reducción definitiva de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

2. Los importes a que se refiere el apartado 1 se abonarán al presupuesto de la Unión y, en caso de reutilización, se utilizarán exclusivamente para financiar gastos del FEAGA o del Feader.

3. El presente Reglamento se aplicará *mutatis mutandis* a los ingresos afectados a que se refiere el apartado 1.

4. En lo que respecta al FEAGA, el artículo 113 del Reglamento Financiero se aplicará *mutatis mutandis* a la contabilización de los ingresos afectados a que se hace referencia en el presente Reglamento.

Artículo 44
**Medidas de información**

1. La divulgación de información financiada en virtud del artículo 7, letra e), tendrá como objetivo, en particular, contribuir a explicar, aplicar y desarrollar la PAC y concienciar a la opinión pública de su contenido y objetivos, restaurar la confianza de los consumidores tras las crisis a través de campañas de información, informar a los agricultores y demás agentes del mundo rural, promover el modelo de agricultura europea y ayudar a los ciudadanos a comprenderla.

Se deberá proporcionar una información coherente, objetiva y global, tanto dentro como fuera de la Unión.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 podrán consistir en:

a) programas anuales de trabajo u otras medidas específicas presentadas por terceros;

b) actividades efectuadas por iniciativa de la Comisión.

Quedarán excluidas las medidas obligatorias por ley o las medidas que ya hayan recibido financiación en virtud de otra actuación de la Unión.

Con objeto de llevar a cabo las actividades a que se refiere el párrafo primero, letra b), la Comisión podrá estar asistida por expertos externos.

Las medidas contempladas en el párrafo primero también contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, siempre que estas prioridades estén relacionadas con los objetivos generales del presente Reglamento.

3. La Comisión publicará una vez al año una convocatoria de propuestas conforme a las condiciones establecidas en el Reglamento Financiero.

4. Se notificarán al Comité contemplado en el artículo 101, apartado 1, las medidas previstas y adoptadas en virtud del presente artículo.

5. La Comisión presentará un informe sobre la aplicación del presente artículo al Parlamento Europeo y al Consejo cada dos años.

Artículo 45
**Competencias de la Comisión**

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 a fin de completar el presente Reglamento en lo que se refiere a las condiciones en que deben compensarse determinados tipos de gastos e ingresos con cargo a los Fondos.

Cuando el presupuesto de la Unión no esté aprobado a la apertura del ejercicio o si el importe total de los compromisos previstos supera el umbral fijado en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento Financiero, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 con normas relativas al método aplicable a los compromisos y al pago de los importes.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas adicionales sobre la obligación prevista en el artículo 41 y las condiciones específicas aplicables a la información que debe consignarse en las cuentas mantenidas por los organismos pagadores. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:

a) la financiación y contabilidad de las medidas de intervención en régimen de almacenamiento público, así como de otros gastos financiados por los Fondos;

b) las disposiciones de ejecución de los procedimientos de liberación automática.

Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Capítulo IV
Liquidación de cuentas

Sección 1
Disposiciones generales

Artículo 46
**Planteamiento de auditoría única**

A los efectos del artículo 127 del Reglamento Financiero, la Comisiónse basará en el trabajo de los organismos de certificación a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento, a menos que haya comunicado al Estado miembro que no puede fundarse en el trabajo del organismo de certificación respecto de un ejercicio determinado, y en su evaluación de riesgos deberá tener en cuenta la necesidad de efectuar auditorías de la Comisión en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 47
**Controles de la Comisión**

1. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales o con el artículo 287 del Tratado, o de cualquier control basado en el artículo 322 del mismo o basado en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, la Comisión podrá organizar controles en los Estados miembros para comprobar, en concreto:

a) la conformidad de las prácticas administrativas con la normativa de la Unión;

b) si los gastos que entran en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartado 2, y del artículo 6, correspondientes a las intervenciones contempladas en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] presentan un nivel de realización correspondiente con arreglo al informe anual sobre el rendimiento;

c) si el trabajo del organismo de certificación se lleva a cabo de conformidad con el artículo 11 y a los efectos de la sección 2 del presente capítulo;

d) si un organismo pagador cumple los criterios de autorización establecidos en el artículo 8, apartado 2, y si el Estado miembro aplica correctamente el artículo 8, apartado 5.

Las personas autorizadas por la Comisión para efectuar en su nombre los controles y los agentes de la Comisión que actúen en el ámbito de las competencias que tengan conferidas tendrán acceso a los libros y todos los documentos, incluidos los documentos y sus metadatos elaborados o recibidos y conservados en soporte electrónico, relacionados con los gastos financiados por el FEAGA o el Feader.

Las competencias para llevar a cabo controles no afectarán a la aplicación de las disposiciones nacionales que reservan ciertos actos a agentes designados específicamente por la legislación nacional. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del Reglamento (UE, Euratom) n.º  883/2013 y del Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, las personas autorizadas por la Comisión para actuar en su nombre no participarán, en particular, en las visitas domiciliarias o el interrogatorio formal de personas basados en la legislación del Estado miembro de que se trate. Tendrán, no obstante, acceso a las informaciones así obtenidas.

2. La Comisión advertirá con la suficiente antelación, antes de un control, al Estado miembro interesado o en cuyo territorio se vaya a realizar el control, teniendo en cuenta, a la hora de organizar los controles, la carga administrativa para los organismos pagadores. En dichos controles podrán participar agentes del Estado miembro en cuestión.

A petición de la Comisión y con el acuerdo del Estado miembro, los organismos competentes de este efectuarán controles o investigaciones complementarias de las operaciones a que se refiere el presente Reglamento. Los agentes de la Comisión o las personas autorizadas por ella para actuar en su nombre podrán participar en dichos controles.

Con el fin de mejorar los controles, la Comisión, con el acuerdo de los Estados miembros interesados, podrá solicitar la asistencia de las autoridades de dichos Estados miembros en determinados controles o investigaciones.

Artículo 48
**Acceso a la información**

1. Los Estados miembros mantendrán a disposición de la Comisión toda la información necesaria para el buen funcionamiento de los Fondos y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar la realización de los controles que la Comisión considere útiles en el contexto de la gestión de la financiación de la Unión.

2. Previa petición de la Comisión, los Estados miembros la informarán de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado para aplicar los actos legislativos de la Unión relacionados con la PAC, siempre que dichos actos tengan una incidencia financiera en el FEAGA o el Feader.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión información sobre las irregularidades en el sentido del Reglamento (UE, Euratom) n.º 2988/95 y otros casos de incumplimiento de las condiciones establecidas por los Estados miembros en el plan estratégico de la PAC, los presuntos casos de fraude detectados, e información sobre las medidas adoptadas con arreglo a la sección 3 del presente capítulo para recuperar los importes pagados indebidamente a causa de dichas irregularidades y fraudes.

Artículo 49
**Acceso a los documentos**

Los organismos pagadores autorizados conservarán los justificantes de los pagos efectuados y los documentos correspondientes a la ejecución de los controles establecidos en el Derecho de la Unión y los mantendrán a disposición de la Comisión.

Dichos justificantes podrán conservarse en formato electrónico con arreglo a las condiciones establecidas por la Comisión sobre la base del artículo 50, apartado 2.

Si dichos documentos fueran conservados por una autoridad que actúe por delegación de un organismo pagador como encargada de la autorización de los gastos, dicha autoridad transmitirá al organismo pagador autorizado los informes referentes al número de controles realizados, a su contenido y a las medidas adoptadas a la vista de sus resultados.

El presente artículo se aplicará *mutatis mutandis*  a los organismos de certificación.

Artículo 50
**Competencias de la Comisión**

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con las obligaciones específicas que deberán cumplir los Estados miembros en el marco del presente capítulo y con normas, en particular, sobre los criterios para determinar los casos de irregularidad en el sentido del Reglamento (UE, Euratom) n.º 2988/95, y otros casos de incumplimiento de las condiciones establecidas por los Estados miembros en el plan estratégico de la PAC que deberán notificarse, así como los datos que deberán proporcionarse.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:

a) los procedimientos relativos a las obligaciones de cooperación que deben cumplir los Estados miembros para la aplicación de los artículos 47 y 48;

b) las condiciones de conservación de los justificantes a que se refiere el artículo 49, incluidos la forma y el plazo de conservación.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Sección 2
Liquidación

Artículo 51
**Liquidación financiera anual**

1. Antes del 31 de mayo del año siguiente al ejercicio de que se trate y sobre la base de la información transmitida de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, letras a) y c), la Comisión adoptará actos de ejecución que contengan sudecisión con respecto a la liquidación de cuentas de los organismos pagadores autorizados, en lo que se refiere a los gastos contemplados en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6.

Dichos actos de ejecución se referirán a la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales presentadas y se entenderán sin perjuicio del contenido de los actos de ejecución que se adopten posteriormente en virtud de los artículos 52 y 53.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

2. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezcan normas sobre la liquidación de cuentas prevista en el apartado 1 con respecto a las medidas que deban tomarse en relación con la adopción de los actos de ejecución contemplados en el apartado 1, párrafo segundo, y su aplicación, incluidos el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros y los plazos que deben respetarse.

Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Artículo 52
**Liquidación anual del rendimiento**

1. Cuando los gastos mencionados en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6 correspondientes a las intervenciones contempladas en el título III del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] no presenten un nivel de realización correspondiente, como se indica en el informe anual sobre el rendimiento, la Comisión deberá adoptar actos de ejecución antes del 15 de octubre del año siguiente al ejercicio presupuestario de que se trate a fin de determinar los importes de la reducción de la financiación de la Unión. Dichos actos de ejecución se entenderán sin perjuicio del contenido de los actos de ejecución posteriormente adoptados con arreglo al artículo 53 del presente Reglamento.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

2. La Comisión determinará los importes que deban reducirse sobre la base de la diferencia entre el gasto anual declarado respecto de una intervención y el importe correspondiente a las realizaciones notificadas con arreglo al plan estratégico nacional de la PAC y teniendo en cuenta las justificaciones presentadas por el Estado miembro.

3. Antes de la adopción del acto de ejecución mencionado en el apartado 1, la Comisión dará al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones y justificar eventuales diferencias.

4. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con normas relativas a los criterios aplicables a las justificaciones del Estado miembro en cuestión y la metodología y criterios para aplicar las reducciones.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezcan normas sobre las medidas que deban tomarse en relación con la adopción del acto de ejecución contemplado en el apartado 1 y su aplicación, incluyendo el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros y los plazos que deban respetarse.

Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Artículo 53
**Procedimiento de conformidad**

1. Cuando la Comisión constate que los gastos a que se refieren el artículo 5, apartado 2, y el artículo 6 no se han efectuado de conformidad con el Derecho de la Unión, la Comisión adoptará actos de ejecución para determinar los importes que deban excluirse de la financiación de la Unión.

No obstante, por lo que se refiere a los tipos de intervención contemplados en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], las exclusiones de la financiación de la Unión contempladas en el párrafo primero solo se aplicarán en caso de deficiencias graves en el funcionamiento de los sistemas de gobernanza de los Estados miembros.

El párrafo primero no se aplicará a los casos de incumplimiento de las condiciones de admisibilidad para los beneficiarios individuales fijadas en los planes estratégicos de la PAC y las normas nacionales.

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 101, apartado 2.

2. La Comisión evaluará los importes que deban excluirse basándose en la gravedad de las deficiencias detectadas.

3. Antes de la adopción del acto de ejecución mencionado en el apartado 1, las constataciones de la Comisión y las respuestas del Estado miembro serán objeto de notificaciones escritas, tras las cuales ambas partes intentarán ponerse de acuerdo sobre las medidas que deban adoptarse. A continuación, los Estados miembros contarán con la posibilidad de demostrar que el alcance real del incumplimiento ha sido inferior al estimado por la Comisión.

Si no se llega a un acuerdo, el Estado miembro dispondrá de un plazo de cuatro meses para solicitar la apertura de un procedimiento para conciliar las respectivas posiciones. Se presentará a la Comisión un informe sobre los resultados del procedimiento. La Comisión tendrá en cuenta las recomendaciones del informe antes de adoptar una decisión de denegación de la financiación y aportará las justificaciones oportunas si decide no seguir dichas recomendaciones.

4. No se denegará la financiación:

a) de los gastos indicados en el artículo 5, apartado 2, efectuados con anterioridad a los 24 meses que hayan precedido a la comunicación por escrito de la Comisión al Estado miembro de sus constataciones;

b) de los gastos correspondientes a las intervenciones plurianuales que formen parte de los gastos contemplados en el artículo 5, apartado 2, o de las intervenciones de desarrollo rural mencionadas en el artículo 6, con respecto a los cuales la última obligación impuesta al beneficiario haya tenido lugar con anterioridad a los 24 meses que hayan precedido a la comunicación por escrito de la Comisión al Estado miembro de sus constataciones;

c) de los gastos de las intervenciones de desarrollo rural mencionadas en el artículo 6 distintos de los indicados en la letra b) del presente apartado, cuyo pago o, en su caso, pago final por el organismo pagador se haya efectuado con anterioridad a los 24 meses que hayan precedido a la comunicación por escrito de la Comisión al Estado miembro de sus constataciones.

5. El apartado 4 no se aplicará en los casos siguientes:

a) las ayudas concedidas por un Estado miembro con respecto a las cuales la Comisión haya incoado el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado o las infracciones que la Comisión haya notificado al Estado miembro interesado mediante un dictamen motivado con arreglo al artículo 258 del Tratado;

b) las infracciones por parte de los Estados miembros de sus obligaciones en virtud del título IV, capítulo III, del presente Reglamento, a condición de que la Comisión notifique por escrito sus constataciones al Estado miembro en un plazo de 12 meses a partir de la recepción del informe del Estado miembro sobre los resultados de sus controles del gasto en cuestión.

6. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con normas relativas a los criterios y la metodología para aplicar correcciones financieras.

7. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan normas sobre las medidas que deban tomarse en relación con la adopción del acto de ejecución contemplado en el apartado 1 y su aplicación, incluidos el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros, los plazos que deben respetarse y el procedimiento de conciliación previsto en el apartado 3, incluyendo la creación, funciones, composición y funcionamiento del órgano de conciliación.

Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Sección 3
Recuperaciones por incumplimiento

Artículo 54
**Disposiciones específicas del FEAGA**

Las sumas recuperadas por los Estados miembros a raíz de irregularidades u otros casos de incumplimiento por parte de los beneficiarios de las condiciones de las intervenciones contempladas en el plan estratégico de la PAC y los intereses correspondientes se abonarán a los organismos pagadores, quienes los contabilizarán en concepto de ingresos afectados del FEAGA en el mes de su cobro efectivo.

Al efectuar el pago al presupuesto de la Unión, tal como se contempla en el párrafo primero, el Estado miembro podrá retener el 20 % de los importes recuperados en concepto de reembolso global de los gastos de la recuperación, excepto los correspondientes casos de incumplimiento imputables a las administraciones u otros organismos oficiales del Estado miembro.

Artículo 55
**Disposiciones específicas del Feader**

1. Cuando se detecten irregularidades u otros casos de incumplimiento por parte de los beneficiarios de las condiciones de las intervenciones de desarrollo rural contempladas en el plan estratégico de la PAC, los Estados miembros efectuarán rectificaciones financieras mediante la supresión total o parcial de la financiación de la Unión correspondiente. Los Estados miembros tendrán en cuenta la naturaleza y la gravedad de los casos de incumplimiento detectados y la cuantía de la pérdida financiera para el Feader.

Los importes de la financiación de la Unión en el marco del Feader que sean suprimidos y los importes recuperados, así como los intereses correspondientes, se reasignarán a otras intervenciones de desarrollo rural del plan estratégico de la PAC. No obstante, el Estado miembro solo podrá reutilizar los Fondos de la Unión suprimidos o recuperados para operaciones de desarrollo rural incluidas en el plan estratégico de la PAC, siempre y cuando esos fondos no se reasignen a operaciones de desarrollo rural que hayan sido objeto de una rectificación financiera.

2. En el caso de las intervenciones de desarrollo rural que reciban ayudas de los instrumentos financieros contemplados en el Reglamento (UE) .../... [artículo 52 RDC], una contribución suprimida con arreglo al apartado 1 del presente artículo debido a un incumplimiento podrá reutilizarse dentro del mismo instrumento financiero del siguiente modo:

a) cuando el incumplimiento que dé lugar a la supresión de la contribución se detecte en el beneficiario final a que se hace referencia en el [RDC artículo 2, apartado 17] del Reglamento (UE) .../..., solo en el caso de otros beneficiarios finales en el marco del mismo instrumento financiero**;**

b) cuando el incumplimiento que dé lugar a la supresión de la contribución se detecte en el Fondo específico a que se hace referencia en el [RDC artículo 2, apartado 21] del Reglamento (UE) .../..., dentro de un conjunto de Fondos con arreglo al [RDC artículo 2, apartado 20, del Reglamento (UE) …/…], solo en el caso de otros Fondos específicos**.**

Artículo 56
**Competencias de ejecución**

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan normas sobre los formularios de notificación y de comunicación de los Estados miembros con la Comisión en relación con las obligaciones establecidas en la presente sección.

Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

TÍTULO IV
Sistemas de control y sanciones

Capítulo I
Normas generales

Artículo 57
**Protección de los intereses financieros de la Unión**

1. Los Estados miembros adoptarán en el marco de la PAC todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y cualesquiera otras medidas necesarias para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión. Estas disposiciones y medidas consistirán, en particular, en:

a) cerciorarse de la legalidad y corrección de las operaciones financiadas por los Fondos;

b) garantizar una prevención eficaz contra el fraude, en particular en lo que atañe a los ámbitos con un elevado nivel de riesgo, que deberá tener un efecto disuasorio, teniendo en cuenta los costes y beneficios y la proporcionalidad de las medidas;

c) prevenir, detectar y corregir las irregularidades y el fraude;

d) imponer sanciones que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas de acuerdo con el Derecho de la Unión o, en su defecto, la legislación nacional, y emprender las acciones legales a tal efecto cuando sea necesario;

e) recuperar los pagos indebidos más los intereses y emprender las acciones legales a tal efecto cuando sea necesario.

2. Los Estados miembros implantarán sistemas eficaces de gestión y control para garantizar el cumplimiento de la normativa de la Unión que regula las intervenciones de la Unión.

3. Los Estados miembros adoptarán las precauciones adecuadas para que las sanciones aplicadas a que se refiere la letra d) del apartado 1 sean proporcionadas y se ajusten en función de la gravedad, amplitud, duración y reiteración del incumplimiento detectado.

Las disposiciones establecidas por los Estados miembros garantizarán, en particular, que no se impongan sanciones:

a) cuando el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor;

b) cuando el incumplimiento obedezca a un error de la autoridad competente o de otra autoridad, y si la persona afectada por la sanción administrativa no hubiera podido razonablemente haber descubierto el error;

c) cuando el interesado pueda demostrar de forma satisfactoria para la autoridad competente que no es responsable del incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 1 o si la autoridad competente adquiere de otro modo la convicción de que el interesado no es responsable;

Cuando el incumplimiento de las condiciones de concesión de la ayuda obedezca a un caso de fuerza mayor, el beneficiario conservará el derecho a recibir ayuda.

4. Los Estados miembros adoptarán disposiciones para garantizar la tramitación efectiva de las reclamaciones relativas a los Fondos y, a petición de la Comisión, examinarán las reclamaciones presentadas a la Comisión que entren en el ámbito de aplicación de su plan estratégico de la PAC. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los resultados de esos exámenes.

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las disposiciones y medidas que adopten en virtud de los apartados 1 y 2.

Las condiciones que establezcan los Estados miembros con el fin de completar las previstas en la normativa de la Unión para recibir ayudas financiadas por el FEAGA o el Feader deberán ser verificables.

6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan las normas necesarias para la aplicación uniforme del presente artículo en relación con los siguientes elementos:

a) los procedimientos, plazos e intercambio de información relativos a las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2;

b) las modalidades de notificación y comunicación de los Estados miembros a la Comisión en relación con las obligaciones establecidas en los apartados 3 y 4.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Artículo 58
**Normas relativas a los controles que se han de efectuar**

1. El sistema adoptado por los Estados miembros de conformidad con el artículo 57, apartado 2, incluirá controles sistemáticos que también se centrarán en los ámbitos en que el riesgo de error sea más elevado.

Los Estados miembros garantizarán el nivel de control necesario para una gestión eficaz de los riesgos.

2. Los controles de las operaciones que reciban ayuda de los instrumentos financieros contemplados en el [artículo 52 del RDC] del Reglamento (UE) .../... únicamente se practicarán en los organismos de ejecución de instrumentos financieros.

No se llevarán a cabo controles en el BEI u otras entidades financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista.

3. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con normas, cuando la correcta gestión del sistema lo exija, sobre requisitos adicionales en relación con los procedimientos aduaneros, y en particular los establecidos en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. En lo que respecta a las medidas contempladas en la normativa agrícola sectorial distintas del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las normas necesarias para la aplicación uniforme del presente artículo, y en particular:

a) en lo que respecta al cáñamo, al que se refiere el artículo 4, letra c), del Reglamento (UE) …/… [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], normas relativas a las medidas de control específicas y los métodos para determinar los niveles de tetrahidrocannabinol;

b) en lo que respecta al algodón, al que se refiere el título III, capítulo 2, sección 2, subsección 2, del Reglamento (UE) …/… [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], un sistema de control de las organizaciones interprofesionales autorizadas;

c) en lo que respecta al vino, al que se refiere el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, normas sobre la medición de superficies, así como relativas a los controles y normas que regulan los procedimientos financieros específicos para la mejora de los controles;

d) las pruebas y métodos aplicables para determinar la admisibilidad de los productos para la intervención pública y el almacenamiento privado, y la utilización de procedimientos de licitación, tanto para la intervención pública como para el almacenamiento privado;

e) otras disposiciones sobre los controles que deban realizar los Estados miembros, en lo que respecta a las medidas establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 228/2013 y en el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 229/2013, respectivamente.

Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Artículo 59
**Incumplimiento de las normas de contratación pública**

Si el incumplimiento afecta a las normas nacionales o de la Unión sobre contratación pública, los Estados miembros velarán por que la parte de la ayuda que no debe pagarse o debe retirarse se determine en función de la gravedad del incumplimiento y respetando el principio de proporcionalidad.

Los Estados miembros velarán por que la legalidad y regularidad de la operación solo se vean afectadas hasta el nivel de la parte de la ayuda que no se vaya a pagar o deba retirarse.

Artículo 60
**Cláusula de elusión**

Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas, los Estados miembros adoptarán medidas efectivas y proporcionadas para evitar que se eludan las disposiciones del Derecho de la Unión y velarán, en particular, por que no se conceda ninguna ventaja prevista en la normativa agrícola sectorial a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener esas ventajas, contrarias a los objetivos de dicha normativa.

Artículo 61
**Compatibilidad de las intervenciones a los efectos de la ejecución de controles en el sector vitivinícola**

A los efectos de la aplicación de las intervenciones en el sector vitivinícola a que se refiere el Reglamento (UE) …/… [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], los Estados miembros velarán por que los procedimientos de gestión y control aplicados a dichas intervenciones sean compatibles con el sistema integrado a que se refiere el capítulo II del presente título en lo que atañe a los elementos siguientes:

a) los sistemas de identificación de las parcelas agrícolas;

b) los controles.

Artículo 62
**Garantías**

1. Los Estados miembros solicitarán, cuando así lo prevea la normativa agrícola sectorial, la constitución de una garantía que asegure el pago de un importe a una autoridad competente o la ejecución de dicho importe por parte de esa autoridad cuando no se cumpla una obligación concreta prevista en la normativa agrícola sectorial.

2. Excepto en caso de fuerza mayor, la garantía se ejecutará total o parcialmente si la ejecución de una obligación particular no se lleva a cabo o solo se lleva a cabo parcialmente.

3. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con normas:

a) que garanticen un trato no discriminatorio y equitativo y el respeto de la proporcionalidad al constituir una garantía;

b) que especifiquen la parte responsable en caso de que se incumpla una obligación;

c) que regulen las situaciones específicas en que la autoridad competente podrá obviar la obligación de constituir una garantía;

d) que regulen las condiciones aplicables a la garantía que debe constituirse y al garante y las condiciones para constituir y liberar la garantía:

e) que regulen las condiciones específicas relacionadas con la garantía constituida en el marco de los anticipos;

f) que fijen las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones para las que se haya constituido una garantía, tal como establece el apartado 1, incluida la ejecución de las garantías, el porcentaje de reducción aplicable a la liberación de las garantías correspondientes a las restituciones, certificados, ofertas, licitaciones o solicitudes específicas y cuando se incumpla parcial o totalmente una obligación avalada por esa garantía, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación, la cantidad objeto del incumplimiento, el retraso respecto del plazo en que debería haberse cumplido la obligación y el tiempo transcurrido hasta la presentación de los documentos que acreditan el cumplimiento de la obligación.

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:

a) la forma de la garantía que debe constituirse y el procedimiento para su constitución, su aceptación y la sustitución de la garantía original;

b) los procedimientos para la liberación de una garantía;

c) las notificaciones que han de presentar los Estados miembros y la Comisión.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Capítulo II
Sistema integrado de gestión y control

Artículo 63
**Ámbito de aplicación y definiciones**

1. Cada Estado miembro creará y administrará un sistema integrado de gestión y control («el sistema integrado»).

2. El sistema integrado se aplicará a las intervenciones basadas en la superficie o en los animales que figuran en el título III, capítulos II y IV, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] y a las medidas contempladas en el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 228/2013[[31]](#footnote-32) y en el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 229/2013[[32]](#footnote-33), respectivamente.

3. En la medida necesaria, el sistema integrado se utilizará también para la gestión y el control de la condicionalidad y de las medidas del sector vitivinícola a que se refiere el título III del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC].

4. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) «solicitud geoespacial»: un formulario electrónico de solicitud que incluye una aplicación informática basada en un sistema de información geográfica que permite a los beneficiarios declarar espacialmente las parcelas agrícolas de la explotación y las superficies no agrícolas objeto de solicitudes de pago;

b) «sistema de seguimiento de superficies»: un procedimiento de observación, localización y evaluación periódicas y sistemáticas de las actividades y prácticas agrícolas en las superficies agrícolas mediante los datos obtenidos por los Sentinels de Copernicus u otros datos con valor equivalente, como mínimo;

c) «sistema de identificación y registro de animales»: el sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina establecido por el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo[[33]](#footnote-34) o el sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina establecido por el Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo[[34]](#footnote-35);

d) «parcela agrícola»: una unidad de terreno que representa una superficie agrícola tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC];

e) «sistema de información geográfica»: un sistema informático que permite recopilar, almacenar, analizar y visualizar información con referencias geográficas;

f) «sistema sin solicitudes»: un sistema de solicitudes para intervenciones basadas en la superficie o los animales en que los datos necesarios exigidos por la administración sobre al menos zonas o animales concretos objeto de solicitudes de ayuda se encuentran disponibles en bases de datos informáticas oficiales gestionadas por el Estado miembro.

Artículo 64 **Elementos del sistema integrado**

1. El sistema integrado comprenderá los siguientes elementos:

a) un sistema de identificación de parcelas agrícolas;

b) un sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales;

c) un sistema de seguimiento de superficies;

d) un sistema de identificación de beneficiarios de las intervenciones y medidas a que se refiere el artículo 63, apartado 2;

e) un sistema de control y sanciones;

f) en su caso, un sistema de identificación y registro de los derechos de pago;

g) en su caso, un sistema de identificación y registro de animales.

2. El funcionamiento del sistema integrado se basará en bases de datos electrónicas y sistemas de información geográfica y facilitará el intercambio y la integración de datos entre las bases de datos electrónicas y los sistemas de información geográfica.

3. Sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros en la ejecución y aplicación del sistema integrado, la Comisión podrá solicitar la asistencia de organismos especializados o expertos con vistas a facilitar el establecimiento, el seguimiento y la utilización del sistema integrado, en particular con objeto de ofrecer asesoramiento técnico a las autoridades competentes de los Estados miembros.

4. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para el establecimiento y funcionamiento adecuados del sistema integrado y se prestarán la asistencia mutua precisa a los efectos del presente capítulo.

Artículo 65
**Conservación e intercambio de datos**

1. Los Estados miembros registrarán y conservarán toda la información y documentación sobre las realizaciones anuales notificadas en el contexto de la liquidación anual del rendimiento a que se refiere el artículo 52, así como los avances notificados en el logro de los objetivos establecidos en el plan estratégico de la PAC y supervisados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC].

Los datos y la documentación a que se refiere el párrafo primero relativos al año natural o la campaña de comercialización en curso, así como a los diez años naturales o campañas de comercialización anteriores, estarán disponibles para su consulta a través de las bases de datos digitales de la autoridad competente del Estado miembro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, los Estados miembros que se incorporaron a la Unión en 2013 o posteriormente únicamente tendrán que velar por que estén disponibles para su consulta los datos posteriores al año de su adhesión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, los Estados miembros solo estarán obligados a garantizar que los datos y la documentación relacionados con el sistema de seguimiento de superficies contemplado en el artículo 64, apartado 1, letra c), estén disponible para su consulta a partir de la fecha de implantación del sistema de seguimiento de superficies.

2. Los Estados miembros podrán aplicar los requisitos establecidos en el apartado 1 a escala regional, a condición de que esos requisitos y los procedimientos administrativos de registro y consulta de los datos estén concebidos para ser uniformes en todo el territorio del Estado miembro y permitan agregar los datos a escala nacional.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los conjuntos de datos recopilados mediante el sistema integrado que sean pertinentes a los efectos de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[[35]](#footnote-36) o sean de utilidad para el seguimiento de las políticas de la Unión puedan ser compartidos de forma gratuita entre sus autoridades públicas y sean accesibles al público a escala nacional. Los Estados miembros también facilitarán el acceso a esos conjuntos de datos a las instituciones y órganos de la Unión.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que los conjuntos de datos recopilados mediante el sistema integrado que sean pertinentes para la elaboración de estadísticas europeas, tal y como se establece en el Reglamento (CE) n.º 223/2009[[36]](#footnote-37), puedan ser compartidos de forma gratuita con la autoridad estadística comunitaria, los institutos nacionales de estadística y, en su caso, con otras autoridades nacionales responsables de la elaboración de estadísticas europeas.

5. Los Estados miembros podrán limitar el acceso público a los conjuntos de datos a que se refieren los apartados 3 y 4 cuando dicho acceso pueda afectar negativamente a la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 66
**Sistema de identificación de parcelas agrícolas**

1. El sistema de identificación de parcelas agrícolas será un sistema de información geográfica establecido y actualizado periódicamente por los Estados miembros sobre la base de ortoimágenes aéreas o espaciales, con una norma uniforme que garantice un nivel de precisión al menos equivalente al de una cartografía a escala 1:5 000.

2. Los Estados miembros velarán por que el sistema de identificación de las parcelas agrícolas:

a) identifique de forma unívoca cada parcela agrícola y unidades de terreno que comprendan superficies no agrícolas consideradas subvencionables por los Estados miembros para recibir ayudas para las intervenciones contempladas en el título III del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC];

b) contenga valores actualizados sobre las superficies consideradas subvencionables por los Estados miembros para recibir ayudas para las intervenciones a que se refiere el artículo 63, apartado 2;

c) permita la correcta localización de parcelas agrícolas y superficies no agrícolas objeto de solicitudes de pago;

d) contenga toda la información pertinente para la presentación de informes sobre los indicadores mencionados en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º.../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC].

3. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad del sistema de identificación de parcelas agrícolas de conformidad con la metodología establecida a escala de la Unión.

En caso de que en la evaluación se detecten deficiencias en el sistema, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas o se les pedirá que elaboren un plan de acción de conformidad con el artículo 40.

A más tardar el 15 de febrero siguiente al año natural de que se trate, deberá presentarse a la Comisión un informe de evaluación y, cuando proceda, información sobre las medidas correctoras y el calendario para su aplicación.

Artículo 67
**Sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales**

1. En lo que se refiere a la ayuda para las intervenciones basadas en la superficie contempladas en el artículo 63, apartado 2, y ejecutadas en el marco de los planes estratégicos nacionales de la PAC, los Estados miembros exigirán la presentación de una solicitud mediante la aplicación geoespacial proporcionada por la autoridad competente a tal fin.

2. En lo que se refiere a la ayuda para las intervenciones basadas en los animales contempladas en el artículo 63, apartado 2, y ejecutadas en el marco de los planes estratégicos nacionales de la PAC, los Estados miembros exigirán la presentación de una solicitud.

3. Los Estados miembros prerrellenarán las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2 con información procedente de los sistemas contemplados en el artículo 64, apartado 1, letra g), y en los artículos 66, 68, 69 y 71, o de cualquier otra base de datos pública pertinente.

4. Los Estados miembros podrán decidir que se aplique un sistema «sin solicitudes» a una o varias de las solicitudes contempladas en los apartados 1 y 2.

5. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad del sistema de solicitudes geoespaciales de conformidad con la metodología establecida a escala de la Unión.

En caso de que en la evaluación se detecten deficiencias en el sistema, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas o la Comisión les solicitará que elaboren un plan de acción de conformidad con el artículo 40.

A más tardar el 15 de febrero siguiente al año natural de que se trate, deberá presentarse a la Comisión un informe de evaluación y, cuando proceda, información sobre las medidas correctoras y el calendario para su aplicación.

Artículo 68
**Sistema de seguimiento de superficies**

1. Los Estados miembros establecerán y gestionarán un sistema de seguimiento de superficies.

2. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad del sistema de seguimiento de superficies de conformidad con la metodología establecida a escala de la Unión.

En caso de que en la evaluación se detecten deficiencias en el sistema, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas o se les pedirá que elaboren un plan de acción de conformidad con el artículo 40.

A más tardar el 15 de febrero siguiente al año natural de que se trate, deberá presentarse a la Comisión un informe de evaluación y, cuando proceda, información sobre las medidas correctoras y el calendario para su aplicación.

Artículo 69
**Sistema de identificación de los beneficiarios**

El sistema de registro de la identidad de cada uno de los beneficiarios de las intervenciones y medidas a que se refiere el artículo 63, apartado 2, garantizará que todas las solicitudes presentadas por el mismo beneficiario puedan ser identificadas como tales.

Artículo 70
**Sistema de control y sanciones**

Los Estados miembros implantarán un sistema de control y sanciones con respecto a la ayuda a que se refiere el artículo 63.

Se aplicarán *mutatis mutandis* los apartados 1 a 5 del artículo 57.

Artículo 71
**Sistema de identificación y registro de los derechos de pago**

El sistema de identificación y registro de los derechos de pago permitirá verificar los derechos con respecto a las solicitudes y el sistema de identificación de parcelas agrícolas.

Artículo 72
**Poderes delegados**

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

a) normas adicionales para la evaluación de la calidad a que se hace referencia en los artículos 66, 67 y 68;

b) nuevas definiciones, características fundamentales y normas del sistema de identificación de parcelas agrícolas, el sistema de identificación de beneficiarios y el sistema de identificación y registro de los derechos de pago contemplados en los artículos 66, 69 y 71.

Artículo 73
**Competencias de ejecución**

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:

a) la forma, el contenido y las modalidades de transmisión a la Comisión o de puesta a su disposición de:

i) los informes de evaluación de la calidad del sistema de identificación de parcelas agrícolas del sistema de solicitudes geoespaciales y del sistema de seguimiento de superficies;

ii) las medidas correctoras que han de aplicar los Estados miembros a que se refieren los artículos 66, 67 y 68;

b) las características básicas y normas del sistema de solicitudes geoespaciales y del sistema de seguimiento de superficies a que se refieren los artículos 67 y 68.

Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Capítulo III
Control de las operaciones

Artículo 74
**Ámbito de aplicación y definiciones**

1. El presente capítulo establece disposiciones relativas al control de los documentos comerciales de las entidades o de los representantes de esas entidades (en lo sucesivo, «las empresas»), que reciban o realicen pagos directa o indirectamente relacionados con el sistema de financiación del FEAGA, para comprobar si las operaciones que forman parte del sistema de financiación del FEAGA se han realizado realmente y se han efectuado correctamente.

2. El presente capítulo no se aplicará a las intervenciones cubiertas por el sistema integrado a que se refiere el presente título, capítulo II, y por el título III, capítulo III, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC]. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con una lista de las intervenciones que, por su concepción y requisitos de control, no resulte indicado someter a controles *a posteriori* adicionales mediante el control de documentos comerciales y que, por tanto, no deberán estar sometidas a dicho control con arreglo al presente capítulo.

3. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) «documentos comerciales»: el conjunto de libros, registros, notas y justificantes, la contabilidad, los registros de producción y calidad, la correspondencia relativa a la actividad profesional de la empresa y los datos comerciales, en cualquier forma en que se presenten, incluidos los datos almacenados en soporte electrónico, en la medida en que estos documentos o datos estén directa o indirectamente relacionados con las operaciones contempladas en el apartado 1;

b) «tercero»: cualquier persona física o jurídica que presente un vínculo directo o indirecto con las operaciones efectuadas en el marco del sistema de financiación por el FEAGA.

Artículo 75
**Control por parte de los Estados miembros**

1. Los Estados miembros efectuarán controles sistemáticos de los documentos comerciales de las empresas teniendo en cuenta el carácter de las operaciones objeto de control. Los Estados miembros velarán por que la selección de las empresas que hayan de controlar permita garantizar la eficacia de las medidas de prevención y detección de irregularidades. La selección tendrá en cuenta, en particular, la importancia financiera de las empresas en este ámbito y otros factores de riesgo.

2. En los casos adecuados, los controles previstos en el apartado 1 se aplicarán también a las personas físicas o jurídicas a las que se encuentren asociadas las empresas, así como a cualquier otra persona física o jurídica susceptible de presentar un interés en la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 76.

3. Los controles efectuados en aplicación del presente capítulo se llevarán a cabo sin perjuicio de los controles efectuados de conformidad con los artículos 47 y 48.

Artículo 76
**Controles cruzados**

1. La exactitud de los datos principales sometidos a control se verificará mediante controles cruzados que incluirán, en caso necesario, los documentos comerciales de terceros y que se efectuarán en número adecuado al grado de riesgo existente, abarcando:

a) comparaciones con los documentos comerciales de proveedores, clientes, transportistas y otros terceros;

b) controles físicos, según corresponda, de la cantidad y naturaleza de las existencias;

c) comparaciones con la contabilidad de flujos financieros conducentes a o resultantes de las operaciones efectuadas dentro del sistema de financiación del FEAGA;

d) controles relativos a la llevanza de libros o registros de los movimientos financieros, que muestren, en la fecha del control, la exactitud de los documentos del organismo pagador justificativos del pago de la ayuda al beneficiario.

2. Cuando las empresas estén obligadas a llevar una contabilidad material específica con arreglo a las disposiciones nacionales o de la Unión, el control de dicha contabilidad incluirá, en los casos oportunos, el cotejo de esta con los documentos comerciales y, si se estima necesario, con las cantidades que la empresa tenga en existencias.

3. Para seleccionar las operaciones objeto de control se tendrá plenamente en cuenta el grado de riesgo que supongan.

Artículo 77
**Acceso a los documentos comerciales**

1. Los responsables de las empresas, o terceros, velarán por que se faciliten todos los documentos comerciales y la información complementaria a los agentes encargados del control o a las personas facultadas a tal fin. Los datos almacenados informáticamente se facilitarán en un medio adecuado de soporte de datos.

2. Los agentes encargados del control o las personas facultadas a tal fin podrán solicitar extractos o copias de los documentos contemplados en el apartado 1.

3. En caso de que, durante un control realizado con arreglo al presente capítulo, los documentos comerciales conservados por la empresa se consideren insuficientes a los efectos del control, se ordenará a la empresa que en lo sucesivo mantenga los registros en la forma exigida por el Estado miembro responsable del control, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otros reglamentos relativos al sector de que se trate.

Los Estados miembros determinarán la fecha a partir de la cual deberán establecerse dichos registros.

Cuando la totalidad o parte de los documentos comerciales que deban controlarse en aplicación del presente capítulo se encuentren en una empresa del mismo grupo comercial, sociedad o asociación de empresas gestionadas de forma unificada al que pertenezca la empresa controlada, situada dentro o fuera del territorio de la Unión, la empresa controlada deberá poner a disposición de los agentes responsables del control dichos documentos en el lugar y momento que determine el Estado miembro responsable de efectuar el control.

4. Los Estados miembros se cerciorarán de que los agentes encargados de los controles tengan derecho a embargar o hacer embargar los documentos comerciales. Este derecho se ejercerá respetando las disposiciones nacionales pertinentes y no afectará a la aplicación de las normas sobre procedimiento penal relativo al embargo de documentos.

Artículo 78 **Asistencia mutua**

1. Los Estados miembros se prestarán mutuamente la asistencia necesaria para realizar los controles previstos en el presente capítulo en los casos siguientes:

a) cuando una empresa o tercero se hallen establecidos en un Estado miembro distinto de aquel donde se haya producido o hubiera debido producirse el pago o abono del importe de que se trate, o

b) cuando una empresa o tercero se hallen establecidos en un Estado miembro distinto de aquel donde se encuentren los documentos e información necesarios para el control.

La Comisión podrá coordinar acciones conjuntas que entrañen la asistencia mutua entre dos o más Estados miembros.

2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión una lista de las empresas establecidas en un tercer país en relación con las cuales se haya efectuado o recibido, o hubiera debido efectuarse o recibirse en dicho Estado miembro, el pago del importe en cuestión.

3. Cuando se requiera información complementaria en otro Estado miembro como parte del control de una empresa de conformidad con el artículo 75, y en particular en el caso de los controles cruzados mencionados en el artículo 76, podrán presentarse solicitudes de control específicas debidamente motivadas.

Las solicitudes de control deberán atenderse dentro de los seis meses siguientes a su recepción; los resultados del control se comunicarán inmediatamente al Estado miembro solicitante.

Artículo 79
**Programación**

1. Los Estados miembros elaborarán el programa de los controles que deban efectuarse de conformidad con el artículo 75 a lo largo del siguiente período de control.

2. Todos los años, antes del 15 de abril, los Estados miembros remitirán a la Comisión su programa, contemplado en el apartado 1, precisando:

a) el número de empresas que serán objeto de control y su distribución por sectores, habida cuenta de los correspondientes importes;

b) los criterios utilizados para la elaboración del programa.

3. Los programas elaborados por los Estados miembros y remitidos a la Comisión serán ejecutados por los Estados miembros si, en un plazo de ocho semanas, la Comisión no ha dado a conocer sus observaciones.

4. El apartado 3 se aplicará *mutatis mutandis* a las modificaciones del programa efectuadas por los Estados miembros.

5. La Comisión podrá solicitar, en cualquier fase, que se incluya en el programa de un Estado miembro una categoría particular de empresas.

6. Las empresas cuya suma de ingresos o pagos ascienda a menos de 40 000 EUR serán controladas de acuerdo con el presente capítulo únicamente por motivos específicos, que deberán ser indicados por los Estados miembros en su programa anual al que se refiere el apartado 1 o por la Comisión en cualquier modificación propuesta de dicho programa.

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 101 por los que se modifique el umbral establecido en el párrafo primero.

Artículo 80
**Servicios específicos**

1. En cada Estado miembro, un servicio específico se encargará de supervisar la aplicación del presente capítulo. Estos servicios serán responsables, en particular, de:

a) llevar a cabo los controles previstos en el presente capítulo a través de agentes que dependan directamente de dicho servicio específico, o

b) coordinar y vigilar globalmente los controles efectuados por agentes que dependan de otros servicios.

Los Estados miembros podrán asimismo establecer que los controles que se ejecuten en aplicación del presente capítulo se repartan entre el servicio específico y otros servicios nacionales, siempre que aquel asegure su coordinación.

2. El servicio o los servicios encargados de la aplicación del presente capítulo deberán ser independientes, en cuanto a su organización, de los servicios o departamentos de los servicios encargados de los pagos y de los controles efectuados previamente a los pagos.

3. El servicio específico indicado en el apartado 1 adoptará todas las medidas necesarias y el Estado miembro en cuestión le conferirá todas las atribuciones necesarias para la realización de los cometidos contemplados en el presente capítulo.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para sancionar a las personas físicas o jurídicas que no respeten las obligaciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 81
**Informes**

1. Antes del 1 de enero siguiente al término del período de control, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe detallado sobre la aplicación del presente capítulo.

El informe mencionado en el párrafo primero incluirá también una síntesis de las solicitudes de control específicas a que se refiere el artículo 78, apartado 3, y los resultados del control a raíz de estas solicitudes.

2. Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán periódicamente sus opiniones sobre la aplicación del presente capítulo.

Artículo 82
**Acceso a la información y controles por parte de la Comisión**

1. De conformidad con las disposiciones legales nacionales aplicables en la materia, los agentes de la Comisión tendrán acceso a todos los documentos elaborados con vistas a los controles organizados en aplicación del presente capítulo o como consecuencia de ellos, así como a los datos recogidos, incluidos los que estén memorizados por sistemas informáticos. Esos datos se facilitarán, cuando así se solicite, en un medio adecuado de soporte de datos.

2. Los controles contemplados en el artículo 75 correrán a cargo de los agentes de los Estados miembros. Los agentes de la Comisión podrán participar en esos controles. No podrán ejercer ellos mismos las competencias de control reconocidas a los agentes nacionales; sin embargo, tendrán acceso a los mismos locales y documentos que los agentes de los Estados miembros.

3. Cuando se trate de controles que se lleven a cabo según las modalidades indicadas en el artículo 78, los agentes del Estado miembro solicitante podrán estar presentes, con el acuerdo del Estado miembro requerido, en los controles que se realicen en el Estado miembro requerido y podrán tener acceso a los mismos locales y documentos que los agentes de ese Estado miembro.

Los agentes del Estado miembro solicitante que estén presentes en los controles realizados en el Estado miembro requerido tendrán que poder acreditar en todo momento su condición oficial. Los controles serán efectuados siempre por agentes del Estado miembro requerido.

4. Sin perjuicio de las disposiciones de los Reglamentos (UE, Euratom) n.º 883/2013, (Euratom, CE) n.º 2988/95, (Euratom, CE) n.º 2185/96 y (UE) 2017/1939, cuando las disposiciones nacionales en materia de procedimiento penal reserven determinados actos a agentes específicamente designados por el Derecho nacional, ni los agentes de la Comisión, ni los agentes del Estado miembro contemplados en el apartado 3 participarán en dichos actos. En cualquier caso, no participarán, en particular, en las visitas domiciliarias o en el interrogatorio formal de las personas en el marco del Derecho penal del Estado miembro en cuestión. No obstante, tendrán acceso a la información así recabada.

Artículo 83
**Competencias de ejecución**

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las normas necesarias para garantizar la aplicación uniforme del presente capítulo, en particular en lo que respecta a los siguientes elementos:

a) la realización del control a que se refiere el artículo 75 en lo que respecta a la selección de empresas, el porcentaje y el calendario de control;

b) la conservación de los documentos comerciales y los tipos de documentos que deben mantenerse o los datos que deben registrarse;

c) la realización y la coordinación de las acciones conjuntas mencionadas en el artículo 78, apartado 1;

d) los pormenores y especificaciones sobre el contenido, la forma y el modo de presentar las solicitudes, el contenido, la forma y el modo de notificación, la presentación e intercambio de información exigidos en aplicación del presente capítulo;

e) las condiciones y medios de publicación o las normas y condiciones específicas para que la Comisión divulgue o ponga a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros la información necesaria en aplicación del presente Reglamento;

f) las responsabilidades de los servicios específicos mencionados en el artículo 80;

g) el contenido de los informes a que se refiere el artículo 81 y cualquier otra notificación necesaria en aplicación del presente capítulo.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Capítulo IV
Sistema de control y sanciones en relación con la condicionalidad

Artículo 84
**Sistema de control de la condicionalidad**

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de control para garantizar que los beneficiarios de las ayudas contempladas en el artículo 11 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], en el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 228/2013 y en el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 229/2013, respectivamente, cumplan las obligaciones a que se refiere el título III, capítulo 1, sección 2, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC].

Los Estados miembros podrán hacer uso de sus sistemas de control existentes y de sus administraciones para cerciorarse de la observancia de las normas de condicionalidad.

Dichos sistemas deberán ser compatibles con el sistema de control a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

Los Estados miembros efectuarán una revisión anual del sistema de control mencionado en el párrafo primero a la luz de los resultados obtenidos.

2. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) «requisito»: cada uno de los requisitos legales de gestión en virtud del Derecho de la Unión a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], dentro de un acto dado, que sea diferente, en cuanto al fondo, de cualquier otro requisito de dicho acto;

b) «acto»: cada uno de los Reglamentos y Directivas a que se hace referencia en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º.../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC]**.**

3. En el sistema de control a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros:

a) incluirán controles sobre el terreno a fin de verificar el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones establecidas en el título III, capítulo 1, sección 2, del Reglamento (UE) n.º.../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC];

b) podrán decidir, en función de los requisitos, normas, actos o ámbitos de condicionalidad de que se trate, utilizar los controles efectuados en el marco de los sistemas de control aplicables al requisito, norma, acto o ámbito de condicionalidad respectivos, siempre que la eficacia de esos controles sea al menos equivalente a la de los controles sobre el terreno a que se refiere la letra a);

c) podrán, en su caso, hacer uso de la teledetección o del sistema de seguimiento de superficies para llevar a cabo los controles sobre el terreno a que se refiere la letra a);

d) establecerán la muestra de control para los controles contemplados en la letra a) que deban llevarse a cabo anualmente sobre la base de un análisis de riesgos e incluirán un elemento aleatorio, disponiendo que la muestra de control abarque al menos el 1 % de los beneficiarios de las ayudas previstas en el título III, capítulo 1, sección 2, del Reglamento (UE) n.º.../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC].

Artículo 85
**Sistema de sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad**

1. Los Estados miembros establecerán un sistema que prevea la aplicación de sanciones administrativas a los beneficiarios contemplados en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º.../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] que no cumplan, en cualquier momento del año natural de que se trate, las normas de condicionalidad establecidas en el título III, capítulo 1, sección 2, de dicho Reglamento («sistema de sanciones»).

En el marco de dicho sistema, las sanciones administrativas a que se refiere el párrafo primero solo se aplicarán cuando el incumplimiento se deba a una acción u omisión directamente imputable al beneficiario de que se trate y cuando se cumplan una de las siguientes condiciones o ambas:

a) el incumplimiento esté relacionado con la actividad agraria del beneficiario;

b) afecte a la superficie de la explotación del beneficiario.

En lo que respecta a las superficies forestales, sin embargo, la sanción administrativa a que se refiere el párrafo primero no se aplicará cuando no se soliciten ayudas por la superficie en cuestión, de conformidad con los artículos  65 y 66 del Reglamento (UE) ../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC].

2. En sus sistemas de sanción mencionados en el apartado 1, los Estados miembros:

a) incluirán normas relativas a la aplicación de sanciones administrativas en los casos en que las tierras sean objeto de cesión durante el año natural de que se trate o los años de que se trate; estas normas se basarán en un reparto justo y equitativo de la responsabilidad por los incumplimientos entre cedentes y cesionarios;

a los efectos de la presente letra, se entenderá por «cesión» todo tipo de transacción en virtud de la cual las tierras agrícolas dejan de estar a disposición del cedente;

b) podrán decidir, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, no aplicar una sanción por beneficiario y año natural cuando el importe de la sanción sea inferior o igual a 100 EUR; se notificarán al beneficiario el incumplimiento constatado y la obligación de adoptar medidas correctoras;

c) dispondrán que no se impongan sanciones administrativas cuando el incumplimiento se deba a un caso de fuerza mayor.

3. La aplicación de una sanción administrativa no afectará a la legalidad ni a la corrección de los gastos a los que se aplique.

Artículo 86
**Cálculo de la sanción**

1. Las sanciones administrativas previstas en el título III, capítulo 1, sección 2, del Reglamento (UE) ../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] se aplicarán mediante la reducción o exclusión del importe total de los pagos enumerados en la citada sección de dicho Reglamento, concedidos o por conceder a tal beneficiario, respecto de las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya descubierto el incumplimiento.

A los efectos del cálculo de dichas reducciones y exclusiones se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia, la reiteración o la intencionalidad del incumplimiento determinado. Las sanciones impuestas serán disuasorias y proporcionadas, y cumplirán los criterios establecidos en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. En caso de incumplimiento debido a una negligencia, el porcentaje de reducción ascenderá, por norma general, al 3 % del importe total de los pagos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Los Estados miembros podrán establecer un sistema de alerta rápida que se aplicará a casos concretos de incumplimiento que se produzcan por primera vez y que, habida cuenta de su menor gravedad, alcance y persistencia, no darán lugar a una reducción o exclusión. En caso de que un control posterior efectuado dentro de un período de tres años naturales consecutivos establezca que el incumplimiento no se ha corregido, la reducción se aplicará retroactivamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero.

No obstante, los casos de incumplimiento que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal siempre darán lugar a una reducción o a una exclusión.

Los Estados miembros podrán prever una formación obligatoria en el marco del sistema de asesoramiento a las explotaciones previsto en el título III, capítulo 1, sección 3, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] a los beneficiarios que hayan recibido una alerta rápida.

3. En caso de reiteración, el porcentaje de reducción será superior al que deba aplicarse en caso de incumplimiento por negligencia que se sancione por primera vez.

4. En caso de incumplimiento intencionado, el porcentaje será superior al que se aplique en caso de reiteración con arreglo al apartado 3 y podrá llegar a suponer la exclusión total de los pagos y aplicarse durante uno o varios años naturales.

5. A fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre los Estados miembros y la eficacia y el efecto disuasorio del sistema de sanciones, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con normas adicionales sobre la aplicación y el cálculo de las sanciones.

Artículo 87
**Importes resultantes de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad**

Los Estados miembros podrán conservar el 20 % de los importes resultantes de la aplicación de las reducciones y exclusiones a que se refiere el artículo 86.

TÍTULO V
Disposiciones comunes

CAPÍTULO I
Transmisión de información

Artículo 88
**Comunicación de información**

1. Además de las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], los Estados miembros enviarán a la Comisión los datos, declaraciones y documentos siguientes:

a) en el caso de los organismos pagadores y organismos de coordinación autorizados:

i) su documento de autorización,

ii) su función (organismo pagador autorizado u organismo de coordinación autorizado),

iii) en su caso, la retirada de la autorización;

b) en el caso de los organismos de certificación:

i) su denominación,

ii) sus datos de contacto;

c) en el caso de las medidas correspondientes a las operaciones financiadas por los Fondos:

i) las declaraciones de gastos, que también servirán de solicitudes de pago, firmadas por el organismo pagador autorizado o el organismo de coordinación autorizado, junto con los datos requeridos,

ii) las previsiones de sus necesidades financieras en lo que respecta al FEAGA y, en lo que respecta al Feader, la actualización de las previsiones de las declaraciones de gastos que se vayan a presentar durante el ejercicio y las previsiones de las declaraciones de gastos del ejercicio siguiente,

iii) la declaración de fiabilidad y las cuentas anuales de los organismos pagadores autorizados.

Las cuentas anuales de los organismos pagadores autorizados referentes a los gastos del Feader se comunicarán con respecto a cada plan estratégico de la PAC.

2. Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de la aplicación del sistema integrado a que se hace referencia en el título IV, capítulo II. La Comisión organizará intercambios de opiniones a este respecto con los Estados miembros.

Artículo 89
**Confidencialidad**

1. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información comunicada u obtenida en el contexto de las medidas de control y liquidación de cuentas aplicadas en virtud del presente Reglamento.

Las normas establecidas en el artículo 8 del Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 se aplicarán a dicha información.

2. Sin perjuicio de las disposiciones nacionales referentes a los procedimientos judiciales, la información obtenida durante los controles previstos en el título IV, capítulo III, estará cubierta por el secreto profesional. No podrá comunicarse a personas distintas de las que, por sus funciones en los Estados miembros o en las instituciones de la Unión, estén facultadas para conocerla en cumplimiento de dichas funciones.

Artículo 90 **Competencias de ejecución**

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:

a) la forma, el contenido, el calendario, los plazos y las modalidades de transmisión a la Comisión o de puesta a su disposición de:

i) las declaraciones de gastos y las previsiones de gastos, así como sus actualizaciones, incluidos los ingresos afectados,

ii) la declaración de fiabilidad y las cuentas anuales de los organismos pagadores,

iii) los informes de certificación de las cuentas,

iv) los datos de identificación de los organismos pagadores autorizados, de los organismos de coordinación autorizados y de los organismos de certificación,

v) las modalidades de contabilización y pago de los gastos financiados por los Fondos,

vi) las notificaciones de las rectificaciones financieras efectuadas por los Estados miembros en relación con las intervenciones de desarrollo rural,

vii) la información relativa a las medidas adoptadas en aplicación del artículo 57;

b) las modalidades de intercambio de información y documentos entre la Comisión y los Estados miembros y la implantación de sistemas de información, incluidos el tipo, formato y contenido de los datos tratados por estos sistemas y las normas para su almacenamiento;

c) las notificaciones a la Comisión por los Estados miembros de información, documentos, estadísticas e informes, así como los plazos y métodos para su notificación.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Capítulo II
Utilización del euro

Artículo 91
**Principios generales**

1. Los importes que figuren en las decisiones de la Comisión por las que se adopten los planes estratégicos de la PAC, los importes de los compromisos y pagos de la Comisión y los importes de los gastos autenticados o certificados y de las declaraciones de gastos de los Estados miembros se expresarán y abonarán en euros.

2. Los precios e importes que se fijen en la normativa agrícola sectorial se expresarán en euros.

Serán concedidos o percibidos en euros en los Estados miembros que hayan adoptado el euro y en moneda nacional en los Estados miembros que no lo hayan adoptado.

Artículo 92
**Tipo de cambio y hecho generador**

1. En los Estados miembros que no hayan adoptado el euro, los precios e importes a que se hace referencia en el artículo 91, apartado 2, se convertirán en moneda nacional aplicando un tipo de cambio.

2. El hecho generador del tipo de cambio será:

a) el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación o exportación en el caso de los importes percibidos o concedidos en los intercambios comerciales con terceros países;

b) el hecho por el que se alcanza el objetivo económico de la operación en todos los demás casos.

3. Cuando se efectúe un pago directo, previsto por el Reglamento (UE) …/… [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC], a un beneficiario en una moneda distinta del euro, los Estados miembros convertirán en moneda nacional el importe de la ayuda expresada en euros sobre la base del último tipo de cambio establecido por el Banco Central Europeo antes del 1 de octubre del año para el que se otorga la ayuda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán decidir, en casos debidamente justificados, realizar la conversión sobre la base del promedio de los tipos de cambio fijados por el Banco Central Europeo durante el mes anterior al 1 de octubre del año para el que se haya concedido la ayuda. Los Estados miembros que elijan esta opción fijarán y publicarán dicho tipo de cambio antes del 1 de diciembre de ese año.

4. Por lo que respecta al FEAGA, cuando elaboren sus declaraciones de gastos, los Estados miembros que no hayan adoptado el euro aplicarán el mismo tipo de cambio que hayan utilizado al efectuar los pagos a los beneficiarios o percibir los ingresos, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

5. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con normas relativas a esos hechos generadores y al tipo de cambio que se ha de utilizar. El hecho generador específico se determinará atendiendo a los siguientes criterios:

a) aplicabilidad efectiva y con la mayor brevedad de las variaciones del tipo de cambio;

b) semejanza de los hechos generadores de operaciones análogas realizadas en la organización de mercado;

c) coherencia de los hechos generadores para los diversos precios e importes relativos a la organización de mercado;

d) viabilidad y eficacia de los controles sobre la aplicación de los tipos de cambio adecuados.

6. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con normas relativas al tipo de cambio aplicable en el momento de la elaboración de las declaraciones de gastos y cuando se registran las operaciones de almacenamiento público en las cuentas del organismo pagador.

Artículo 93
**Medidas de salvaguardia y excepciones**

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para garantizar la aplicación del Derecho de la Unión cuando esta pueda quedar comprometida por eventuales prácticas monetarias de carácter excepcional relativas a la moneda nacional. Dichos actos de ejecución podrán establecer únicamente excepciones a las normas existentes por el período de tiempo que sea estrictamente necesario.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Las medidas contempladas en el párrafo primero se comunicarán sin demora al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros.

2. Cuando eventuales prácticas monetarias de carácter excepcional relativas a la moneda nacional puedan comprometer la aplicación del derecho de la Unión, se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 100 que completen el presente Reglamento con excepciones a lo dispuesto en el presente capítulo, en particular en los casos siguientes:

a) cuando un país utilice técnicas de cambio anormales, como tipos de cambio múltiples, o aplique acuerdos de trueque;

b) cuando un país disponga de una moneda que no cotice en los mercados oficiales de cambio o que pueda evolucionar ocasionando distorsiones comerciales.

Artículo 94
**Utilización del euro por los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro**

1. En caso de que un Estado miembro que no haya adoptado el euro decida pagar los gastos derivados de la normativa agrícola sectorial en euros y no en su moneda nacional, el Estado miembro adoptará medidas para garantizar que el uso del euro no ofrece una ventaja sistemática en comparación con el uso de la moneda nacional.

2. El Estado miembro comunicará a la Comisión las medidas previstas antes de su entrada en vigor. No podrá aplicarlas antes de haber recibido la conformidad de la Comisión.

Capítulo III
Informes

Artículo 95
**Informe financiero anual**

Antes del fin de septiembre de cada año siguiente al de cada ejercicio presupuestario, la Comisión elaborará un informe financiero sobre la administración de los Fondos durante el ejercicio anterior y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

Capítulo IV
Transparencia

Artículo 96
**Publicación de información sobre los beneficiarios**

1. Los Estados miembros garantizarán la publicación anual *a posteriori* de los beneficiarios de los Fondos, de conformidad con [el artículo 44, apartados 3 a 5, del Reglamento (UE).../... RDC] y los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. [El artículo 44, apartados 3 a 5, del Reglamento (UE).../... RDC] se aplicará respecto de los beneficiarios del FEAGA y del Feader, cuando proceda; no obstante, los importes correspondientes a la contribución nacional y al porcentaje de cofinanciación, previstos en el artículo 44, apartado 3, letras h) e i) de dicho Reglamento, no se aplicarán al FEAGA;

3. A los efectos del presente artículo, se entenderá por:

* «operación»: una medida o intervención.
* «ubicación»: el municipio en el que reside o está registrado el beneficiario y, si está disponible, el código postal o la parte de este que identifique al municipio;

4. La información a que se refiere el artículo 44, apartados 3 a 5, de dicho Reglamento deberá figurar en un sitio web único de cada Estado miembro Podrá consultarse durante dos años a partir de la fecha de su publicación inicial.

Los Estados miembros no publicarán la información contemplada en el artículo 44, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento (UE) .../... [RDC], cuando la cuantía de la ayuda recibida en un año por parte del beneficiario sea igual o inferior a 1 250 EUR.

Artículo 97
**Información a los beneficiarios de la publicación de datos que les conciernen**

Los Estados miembros informarán a los beneficiarios de que sus datos se publicarán con arreglo al artículo 96 y podrán ser tratados por organismos de auditoría e investigación de la Unión y de los Estados miembros para salvaguardar los intereses financieros de la Unión.

De conformidad con los requisitos del Reglamento (UE) 2016/679, cuando se trate de datos personales, los Estados miembros informarán a los beneficiarios de sus derechos en virtud de dicho Reglamento y de los procedimientos aplicables para el ejercicio de tales derechos.

Artículo 98
**Competencias de ejecución**

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan disposiciones relativas a:

a) la forma, incluido el modo de presentación por medidas o intervenciones, y el calendario de la publicación previstos en los artículos 96 y 97;

b) la aplicación uniforme del artículo 97;

c) la cooperación entre la Comisión y los Estados miembros.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Capítulo V
Protección de datos personales

Artículo 99
**Tratamiento y protección de datos personales**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 96 a 98, los Estados miembros y la Comisión recopilarán los datos personales con objeto de cumplir sus respectivas obligaciones de gestión, control, auditoría, seguimiento y evaluación en aplicación del presente Reglamento, y en particular las establecidas en el título II, capítulo II, en el título III, capítulos III y IV, en el título IV y en el título V, capítulo III, y con fines estadísticos, y no tratarán estos datos de una manera que sea incompatible con dicho objeto.

2. Cuando se traten datos personales con fines de seguimiento y evaluación en virtud del Reglamento (UE) …/… [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] y con fines estadísticos, dichos datos se harán anónimos y se tratarán solo de forma agregada.

3. Los datos personales serán tratados de conformidad con los Reglamentos (CE) n.º 45/2001 y (UE) 2016/679. En particular, dichos datos no serán almacenados de una forma que permita la identificación de los interesados durante más tiempo del necesario para los fines para los cuales hayan sido recopilados o para los que sean tratados ulteriormente, teniendo en cuenta los períodos mínimos de conservación establecidos en el Derecho nacional y de la Unión aplicable.

4. Los Estados miembros informarán a los interesados de que sus datos personales podrán ser tratados por organismos nacionales y de la Unión conforme a lo dispuesto en el apartado 1, y que a este respecto les asisten los derechos de protección de datos establecidos en los Reglamentos (CE) n.º 45/2001 y (UE) 2016/679.

Título VI
Actos delegados y actos de ejecución

Artículo 100
**Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 10, 15, 21, 36, 38, 39, 42, 45, 50, 52, 53, 58, 62, 72, 74, 79, 86, 92, 93 y 103, por un período de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de siete años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a esa prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 10, 15, 21, 36, 38, 39, 42, 45, 50, 52, 53, 58, 62, 72, 74, 79, 86, 92, 93, 131 y 103 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Un acto delegado adoptado de conformidad con los artículos 10, 15, 21, 36, 38, 39, 42, 45, 50, 52, 53, 58, 62, 72, 74, 79, 86, 92, 93 y 103 únicamente entrará en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo no formulan objeciones en un plazo de dos meses desde la notificación del acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de la expiración de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 101
**Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité denominado Comité de los Fondos Agrícolas. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

A los efectos de los artículos 10, 11, 15, 16, 19, 21, 24, 30, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 62, 73, 83, 90, 93 y 98, por lo que respecta a cuestiones relativas a las intervenciones en forma de pagos directos, a las intervenciones de desarrollo rural y a la organización común de mercados, la Comisión estará asistida por el Comité de los Fondos Agrícolas, el Comité de la Política Agrícola Común creado por el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] y el Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios establecido por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, respectivamente.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Título VII
Disposiciones finales

Artículo 102
**Derogación**

1. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

No obstante:

a) el artículo 5, el artículo 7, apartado 3, y los artículos 9, 34, el artículo 35, apartado 4, los artículos 36, 37, 38, 43, 51, 52, 54, 110 y 111 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y las correspondientes normas de ejecución y delegadas seguirán siendo de aplicación en lo que se refiere a los gastos efectuados y los pagos realizados para el ejercicio agrícola de 2020 y anteriores en lo que respecta al FEAGA y, en lo que respecta al Feader, en relación con los gastos efectuados y los pagos realizados para los programas de desarrollo rural aprobados por la Comisión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1305/2013;

b) el artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 seguirá siendo aplicable en lo que respecta a los gastos efectuados y los pagos realizados para las operaciones ejecutadas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1307/2013 y los programas de desarrollo rural aprobados por la Comisión con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y otras medidas de la PAC, tal como se establece en el título II, capítulo I, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 aplicados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC] y el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, modificado por el Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo[[37]](#footnote-38).

2. Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 103
**Medidas transitorias**

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 101 que completen el presente Reglamento con excepciones y adiciones a las normas previstas en el presente Reglamento, cuando proceda.

Artículo 104
**Entrada en vigor y aplicación**

1. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

2. No obstante, los artículos 7, 10, 18, 19, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 51, 52, 53 y 54 se aplicarán a los gastos realizados a partir del 16 de octubre de 2020 en lo que respecta al FEAGA y, en lo que respecta al Feader, a los gastos efectuados en virtud del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el plan estratégico de la PAC].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo Por el Consejo

El Presidente El Presidente

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA

 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

 1.4. Justificación de la propuesta/iniciativa

 1.5. Duración e incidencia financiera

 1.6. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

 2.1. Disposiciones de seguimiento e informes

 2.2. Sistema de gestión y de control

 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

 3.1. Rúbrica(s) del Marco Financiero Plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

 3.2. Incidencia estimada en los gastos

 3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

 3.2.2. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

 3.2.3. Contribución de terceros

 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

1. MARCO DE LA PROPUESTA

1.1. Denominación de la propuesta

a) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013;

b) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas de ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC) y financiar el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se derogan el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;

c) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, y (UE) n.º 229/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo.

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) *(Clúster de programas*)

Clúster de programas 8 — Política agrícola y marítima bajo la rúbrica 3 del marco financiero plurianual (MFP) 2021-2027 — Recursos naturales y medio ambiente

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

🞎**una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria[[38]](#footnote-39)**

🗷 **la prolongación de una acción existente**

🞎**una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra/una nueva acción**

1.4. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.4.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado del despliegue de la aplicación de la iniciativa

Los objetivos de la política agrícola común (PAC), definidos en el artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, son los siguientes:

a) incrementar la productividad agrícola (en particular mediante el progreso técnico y empleo óptimo de los factores de producción);

b) garantizar así un nivel de vida equitativo a la comunidad agrícola (incluso mediante el aumento de las rentas);

c) estabilizar los mercados;

d) garantizar la seguridad de los abastecimientos; y

e) asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

Estos objetivos se ajustarán y articularán en función de los retos mencionados en la sección 1.4.2 más adelante para poner el énfasis en las diez prioridades de la Comisión para el período 2015-2019 y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y para cumplir las propuestas arriba indicadas, encaminadas a establecer el marco legislativo de la política agrícola común para el período 2021-2027 — Una CAP más sencilla, inteligente, moderna y sostenible.

1.4.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, la seguridad jurídica, la mejora de la eficacia o las complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

La naturaleza mundial y transfronteriza de los retos clave a los que se enfrentan la agricultura y las zonas rurales de la UE requiere una política común a nivel de la UE. La PAC responde a estos retos de las tres formas siguientes:

● garantizando un mercado único y condiciones de competencia equitativas a través de un régimen de apoyo de la red común de seguridad de los ingresos, que sustenta la seguridad alimentaria y evita posibles falseamientos de la competencia;

● consolidando la resiliencia del sector agrícola de la UE necesaria para aprovechar la globalización, y

● ofreciendo soluciones a aspectos clave de los retos de la sostenibilidad, como el cambio climático, el uso del agua, la calidad del aire y la biodiversidad a través de la arquitectura medioambiental de la PAC.

En otros ámbitos, una fuerte dimensión paneuropea debe combinarse con una mayor subsidiariedad. Estos ámbitos incluyen la seguridad alimentaria (por ejemplo, armonización de las normas), los desafíos de las zonas rurales (con grandes diferencias entre los Estados miembros en materia de desempleo rural ), las deficiencias de las infraestructuras y servicios rurales, las debilidades en el ámbito de la investigación y la innovación, así como los problemas relativos a la calidad de los alimentos, la salud pública y la nutrición. Una adecuada respuesta a estos retos a nivel de la UE permite una actuación más efectiva y eficiente cuando se combina con una mayor flexibilidad a nivel de los Estados miembros.

1.4.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

Sobre la base de la evaluación del actual marco político, se ha llevado a cabo una amplia consulta con los grupos de interés, así como un análisis de los futuros retos y necesidades y una evaluación de impacto global. En la evaluación de impacto y en la exposición de motivos que acompañan a las propuestas legislativas puede encontrarse información más detallada.

1.4.4. Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

Sobre todo en lo que atañe a la PAC, se obtendrán importantes efectos de sinergia y de simplificación al incluir en un único marco estratégico del plan estratégico de la PAC la ejecución de las intervenciones financiadas por el FEAGA y el Feader. Las estructuras ya existentes en los Estados miembros recibirán apoyo, al tiempo que las normas de gestión y control se simplificarán y se adaptarán a las distintas intervenciones emprendidas por los Estados miembros.

La PAC presenta importantes sinergias con las políticas climática y medioambiental, la seguridad alimentaria y las cuestiones de salud, la agenda digital en las zonas rurales y la bioeconomía, el conocimiento y la innovación, la política de ampliación y vecindad, las políticas comercial y de desarrollo, el programa Erasmus +.

La PAC trabajará en sinergia y complementariedad con otras políticas y fondos de la UE, como las acciones ejecutadas en el marco de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, el Fondo InvestEU, el noveno programa marco de investigación, y las políticas climática y medioambiental. En su caso, se establecerán normas comunes con el fin de maximizar la coherencia y la complementariedad entre los diferentes Fondos, al tiempo que se velará por el respeto de las especificidades de estas políticas.

Las sinergias con el programa marco de investigación (PM) se garantizarán en la agrupación del 9.º PM sobre «Alimentos y recursos naturales», cuyo objetivo es hacer que la agricultura y la alimentación sean plenamente seguras, sostenibles, resistentes, circulares, diversas e innovadoras. La PAC forjará unos vínculos aún más fuertes con la política de investigación e innovación de la UE al introducirse la bioeconomía como prioridad de la PAC. Dentro de la agrupación sobre «Alimentos y recursos naturales», también se insiste en la importancia de aprovechar las ventajas de la revolución digital, de forma que las actividades de investigación e innovación contribuirán a la transformación digital de la agricultura y de las zonas rurales.

Las propuestas legislativas que corresponden a la presente ficha financiera deben verse en el contexto más amplio de la propuesta de Reglamento sobre disposiciones comunes por el que se establece un marco único de normas comunes para Fondos como el Feader, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca y otros. Dicho Reglamento marco contribuirá de forma considerable a la reducción de la carga administrativa, a la utilización eficaz de los fondos de la UE y a la puesta en práctica de la simplificación.

1.5. Duración e incidencia financiera

🗷 **Duración limitada**

* 🗷 Con efecto desde el 1.1.2021 hasta el 31.12.2027
* 🗷 Incidencia financiera desde 2021 hasta 2027 para los créditos de compromiso y desde 2021 hasta después de 2027 para los créditos de pago.

🗷 **Duración ilimitada** en el caso de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, y (UE) n.º 229/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo

* Ejecución a partir de 2021 (ejercicio presupuestario).

1.6. Modo(s) de gestión previsto(s)[[39]](#footnote-40)

🗷 **Gestión directa** a cargo de la Comisión

* 🗷 por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
* 🗷 por las agencias ejecutivas.

🗷 **Gestión compartida** con los Estados miembros

🞎**Gestión indirecta** mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

* 🞎 terceros países o los organismos que estos hayan designado;
* 🞎 organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);
* 🞎 el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
* 🞎 los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
* 🞎 organismos de Derecho público;
* 🞎 organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
* 🞎 organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
* 🞎 personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
* *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

Ningún cambio sustantivo respecto a la situación actual, es decir, la mayor parte de los gastos afectados por las propuestas legislativas sobre la PAC serán gestionados mediante gestión compartida con los Estados miembros. Sin embargo, una parte muy pequeña seguirá recayendo bajo la gestión directa de la Comisión.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones de seguimiento y presentación de informes

*Especifíquense la frecuencia y las condiciones.*

Debe establecerse un marco de seguimiento y evaluación del rendimiento con el fin de:

a) evaluar la repercusión, la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido europeo de la PAC;

b) establecer etapas y metas para los objetivos específicos de los planes estratégicos de la PAC;

c) seguir los progresos realizados para alcanzar las metas de los planes estratégicos de la PAC;

d) evaluar el impacto, la eficacia, la eficiencia, la pertinencia y la coherencia de las intervenciones de los planes estratégicos de la PAC;

e) impulsar un proceso común de aprendizaje en relación con el seguimiento y la evaluación.

La autoridad de gestión y el comité de seguimiento realizarán el seguimiento de la ejecución de los planes estratégicos de la PAC y de los avances realizados para alcanzar las metas de los planes estratégicos de la PAC.

**Informes anuales sobre el rendimiento**

Antes del 15 de febrero de 2023 y del 15 de febrero de cada uno de los años siguientes hasta 2030 inclusive, los Estados miembros presentarán a la Comisión informes anuales sobre el rendimiento en relación con la ejecución de los planes estratégicos de la PAC en el ejercicio financiero anterior. Estos informes contendrán información clave cualitativa y cuantitativa sobre la ejecución de los planes estratégicos de la PAC con referencia a datos financieros e indicadores de realización y de resultados. También incluirán información sobre las realizaciones conseguidas, los gastos efectuados, los resultados obtenidos y lo que queda para alcanzar las metas correspondientes.

Los datos transmitidos harán referencia a los valores logrados para los indicadores de intervenciones parciales y ejecutadas por completo. También establecerán una síntesis del estado de ejecución del plan estratégico de la PAC llevada a cabo durante el ejercicio anterior, cualquier cuestión que afecte al rendimiento del plan estratégico de la PAC, en particular en lo que respecta a las desviaciones de los objetivos intermedios, los motivos subyacentes y, cuando proceda, las medidas tomadas.

La Comisión llevará a cabo una revisión anual del rendimiento y una liquidación anual del rendimiento sobre la base de la información facilitada en los informes anuales sobre el rendimiento.

**Evaluación de los planes estratégicos de la PAC**

Los Estados miembros realizarán evaluaciones *ex ante*, incluido un análisis de los puntos fuertes, los puntos débiles, las oportunidades y las amenazas pertinentes en relación con el plan estratégico de la PAC en cuestión para identificar las necesidades que deberá satisfacer el plan estratégico de la PAC.

Las evaluaciones de los planes estratégicos de la PAC serán efectuadas por los Estados miembros con la finalidad de mejorar la calidad de la concepción y ejecución de dichos planes, así como para evaluar su eficacia, eficiencia, pertinencia, coherencia, valor añadido de la UE e impacto en relación con su contribución al logro de los objetivos generales y específicos de la PAC.

**Evaluación del rendimiento por parte de la Comisión**

La Comisión establecerá un plan de evaluación plurianual de la PAC que se llevará a cabo bajo la responsabilidad de la Comisión.

La Comisión llevará a cabo una evaluación intermedia para examinar la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido europeo de los Fondos teniendo en cuenta los indicadores mencionados en el anexo VII. La Comisión podrá utilizar toda la información pertinente que se encuentre disponible de conformidad con el artículo 128 del Reglamento Financiero.

La Comisión llevará a cabo una evaluación retrospectiva para examinar la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido europeo de los Fondos.

Sobre la base de las pruebas aportadas en las evaluaciones de la PAC, incluidas las evaluaciones de los planes estratégicos de la PAC, así como de otras fuentes de información pertinentes, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe inicial sobre la ejecución de este artículo, incluidos los primeros resultados sobre el rendimiento de la PAC, a más tardar el 31 de diciembre de 2025. Antes del 31 de diciembre de 2031 se presentará un segundo informe que incluya una evaluación del rendimiento de la PAC.

**Presentación de informes sobre la base de un conjunto básico de indicadores**

La información facilitada por los Estados miembros será la base sobre la que la Comisión habrá de informar sobre los avances hacia la consecución de los objetivos específicos a lo largo de todo el período de programación, utilizando para ello un conjunto básico de indicadores.

En cumplimiento de su obligación de notificación en virtud del artículo 38, apartado 3, letra e), inciso i), del Reglamento Financiero, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo la información sobre el rendimiento contemplada en dicho artículo, medido con el conjunto básico de indicadores.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del modo o los modos de gestión, el mecanismo o los mecanismos de aplicación de la financiación, las modalidades de pago y la estrategia de control propuestos

La PAC se ejecuta principalmente en régimen de gestión compartida con los Estados miembros. Los organismos de gobernanza existentes en los Estados miembros, en particular los organismos pagadores y los organismos de certificación, han mostrado su eficacia para proteger el presupuesto de la UE y garantizar una buena gestión financiera. Los niveles continuamente bajos de los índices de error en el marco de la PAC en los últimos años muestran que los sistemas de gestión y control establecidos por los Estados miembros funcionan correctamente y ofrecen garantías razonables.

El nuevo modelo de aplicación en el marco de la PAC tiene en cuenta esta situación mediante la concesión de más subsidiariedad a los Estados miembros en materia de decisión y gestión de los sistemas de control existentes dentro de un conjunto más general de normas a nivel de la Unión. Por otra parte, a raíz de la estrategia de elaboración del presupuesto sobre la base de pagos en función de los resultados y del rendimiento, la PAC vinculará la admisibilidad de los pagos a la aplicación real sobre el terreno. El rendimiento está, por lo tanto, en el núcleo del modelo de garantía y gestión financiera que encuentra en las propuestas legislativas para la PAC después de 2020.

La estrategia de control para el nuevo período estará plenamente en consonancia con el enfoque de auditoría única, velando por que los organismos pagadores autorizados y los organismos de certificación proporcionen las garantías necesarias. La Comisión prestará especial atención al funcionamiento eficaz de los sistemas de gobernanza y a la fiabilidad de los informes presentados sobre el rendimiento. Como en la actualidad, habrá una estrategia de auditoría elaborada al comienzo del período y un programa de trabajo plurianual.

En resumen, la Comisión se asegurará de que los sistemas de gobernanza establecidos en los Estados miembros funcionan de manera eficaz, reembolsará los pagos efectuados por los organismos pagadores autorizados y llevará a cabo la liquidación anual del rendimiento evaluando las realizaciones comunicadas por los Estados miembros.

2.2.2. Información relativa a los riesgos identificados y al sistema o los sistemas de control interno establecidos para mitigarlos

Son más de siete millones los beneficiarios de la PAC que reciben apoyo en virtud de una gran variedad de diferentes regímenes de ayuda. La tendencia a la baja en la reducción de los índices de error en el ámbito de la PAC muestra la solidez y fiabilidad de los sistemas de gestión y control de los organismos pagadores.

La PAC se ha ejecutado hasta ahora a través de normas de admisibilidad detalladas a nivel del beneficiario, lo que añadía complejidad, carga administrativa y riesgo de error. Se ha considerado algo desproporcionado el coste del sistema de gestión y control para atenuar este riesgo.

El paquete legislativo de la PAC a partir de 2020 reduce sustancialmente el elemento de conformidad, incrementando el enfoque sobre el rendimiento. Los Estados miembros deben cumplir las obligaciones derivadas de las normas de la UE y, a continuación, deben establecer sistemas adecuados de gestión y control. Los Estados miembros tendrán más flexibilidad para diseñar los regímenes y medidas que se ajusten mejor a sus realidades concretas. Por lo tanto, la financiación de la PAC se supeditará al rendimiento estratégico de la política en el sentido de los objetivos comunes definidos a nivel de la UE. Los planes de la PAC serán los acuerdos entre los Estados miembros y la Comisión por los que se establecen y aprueban la estrategia para siete años, las metas, las intervenciones y los gastos previstos.

La propuesta de Reglamento sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común adapta la situación actual a este nuevo modelo de aplicación, manteniendo al mismo tiempo los organismos de gobernanza, que tan bien funcionan (organismos pagadores y organismos de certificación). Como en la situación actual, cada año, el director de cada organismo pagador debe presentar una declaración de fiabilidad que incluya la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas, el buen funcionamiento de las estructuras de gobernanza, incluido el cumplimiento de los requisitos básicos de la UE, y la fiabilidad de los informes presentados sobre el rendimiento. Un organismo de auditoría independiente (organismo de certificación) debe emitir un dictamen sobre estos elementos.

Los gastos se reducirán en caso de que el Estado miembro no haya conseguido realizaciones conforme a las normas acordadas. Deben seguir llevándose a cabo auditorías del cumplimiento para evaluar el funcionamiento de las estructuras de gobernanza. La Comisión seguirá auditando los gastos agrícolas, utilizando un enfoque basado en el riesgo, con el fin de garantizar que sus auditorías se orientan hacia las áreas de riesgo más elevado, de conformidad con el principio de auditoría única. Por otra parte, hay mecanismos claros para la suspensión de los pagos en los casos de deficiencias graves en las estructuras de gobernanza o de tendencias significativas a rendimientos bajos.

El principal riesgo previsto para el nuevo período consiste en que la atenuación de las normas detalladas y concretas sobre la manera en que el sistema de gestión y control del Estado miembro debe establecerse al nivel de los organismos pagadores puede tener incidencia en la imagen de la Comisión en los casos en que no se respeten las normas de admisibilidad establecidas por los Estados miembros. Debe subrayarse que la Comisión velará por que se disponga de sistemas de gobernanza y se consigan las realizaciones y los resultados. En el espíritu de la elaboración del presupuesto en función de los resultados, la Comisión se centrará en lo que aporta la política.

2.2.3. Estimación y justificación de la rentabilidad de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

Se espera que el nuevo modelo de aplicación de la PAC reduzca de forma significativa los costes de los controles, tanto para los Estados miembros como para los beneficiarios.

Los requisitos a escala de la UE se han reducido considerablemente y se han fijado al nivel de los Estados miembros, que deberían aprovechar esta oportunidad para adaptar las obligaciones que han de cumplir los beneficiarios a las circunstancias nacionales o regionales concretas.

Los Estados miembros definirán el sistema de gestión y control dentro del marco simplificado de la UE definido en las propuestas legislativas. Se mantiene el sistema integrado de gestión y control (SIGC), responsable de alrededor del 88 % de los pagos de la PAC, aunque algunos elementos concretos, hasta ahora definidos a nivel de la UE, se dejarán al criterio de los Estados miembros. Por lo tanto, la intensidad y el alcance de los controles, que son el principal factor del coste, dejan de definirse a nivel de la UE.

El enfoque sobre el rendimiento requiere un sistema sólido y fiable de presentación de informes, que, tal como se indica en las secciones anteriores, será objeto de auditorías independientes. No se espera, sin embargo, que esto tenga un impacto significativo en la carga administrativa de los Estados miembros, ya que la mayoría de los indicadores de realización están ya disponibles en los organismos pagadores autorizados.

Los Estados miembros tienen el potencial de simplificar y reducir la carga administrativa asociada a la gestión y el control de la PAC, ya que podrán adaptar las normas de subvencionabilidad a nivel de los beneficiarios y decidir el modo más adecuado de controlar su aplicación (sin una solución única). Como se indica en la evaluación de impacto que acompaña a las propuestas legislativas de la PAC, en el capítulo sobre simplificación, no se espera que los costes de aplicación de la nueva PAC vayan a ser más altos (actualmente son del 3,6 %), incluso si se tiene en cuenta el mayor énfasis en la notificación del rendimiento.

Por lo que se refiere al nivel esperado de errores, de acuerdo con el nuevo modelo de aplicación, la subvencionabilidad de los gastos se evalúa en función de las realizaciones conseguidas. Por consiguiente, los errores no se calcularían con respecto a la legalidad y regularidad de las operaciones individuales, sino en función de las realizaciones conseguidas en relación con los gastos reembolsados. El gasto que no tenga un nivel de realización correspondiente se reducirá en el marco de la liquidación anual del rendimiento, con lo que el presupuesto de la UE queda protegido.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

*Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo en la estrategia de lucha contra el fraude.*

El paquete legislativo establece que los Estados miembros deben velar por una prevención eficaz contra el fraude, especialmente en ámbitos con un elevado nivel de riesgo, de forma que se prevengan, detecten y corrijan las irregularidades y el fraude. Los Estados miembros deben imponer sanciones efectivas, disuasorias y proporcionadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación de la Unión o en el Derecho nacional, y recuperar los eventuales pagos irregulares más los intereses.

Estos requisitos básicos de la UE forman parte de las estructuras de gobernanza que serán auditados por los organismos de certificación bajo un enfoque basado en el riesgo, y también por la Comisión siguiendo el principio de auditoría única.

Los detalles se tratarán, según corresponda, en una revisión de la estrategia de lucha contra el fraude de AGRI. No obstante, no se espera que la tipología de fraudes y otras irregularidades graves vaya a cambiar significativamente en el futuro con respecto a la situación actual.

Es probable que se amplíe a la futura PAC el enfoque actual de impartir formación específica a los Estados miembros sobre la prevención, detección y corrección de fraudes y otras irregularidades graves. Lo mismo puede decirse de las directrices temáticas para los Estados miembros en determinados ámbitos de alto riesgo.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA

Los importes que figuran en la presente ficha financiera se expresan en precios corrientes.

Además de las modificaciones resultantes de las propuestas legislativas que figuran en los cuadros que se adjuntan a continuación, las propuestas legislativas implican otros cambios adicionales sin ninguna incidencia financiera.

Por lo que se refiere a los gastos relacionados con el mercado, ha de subrayarse que los importes que se tienen en cuenta a este respecto se basan en el supuesto de que no haya intervenciones públicas de compra ni otras medidas vinculadas a una situación de crisis en ningún sector.

Se establecerá en el FEAGA una nueva reserva agrícola para proporcionar ayuda adicional al sector agrícola a los efectos de las medidas de la red de seguridad en el contexto de la gestión o estabilización del mercado o en caso de crisis que afecten a la producción o a la distribución agrícolas. El importe de la reserva será como mínimo de 400 millones EUR al comienzo de cada ejercicio financiero. Los importes no utilizados de la reserva de crisis agrícola en el ejercicio financiero de 2020 se trasladarán al ejercicio financiero de 2021 a fin de constituir la reserva; en el período 2021-2027 se aplicará la renovación anual de los importes no utilizados. En caso de que se utilice la reserva, esta se volverá a completar utilizando las disponibilidades presupuestarias existentes o nuevos créditos. En caso de que se rebase el sublímite específico del FEAGA fijado en el MFP 2021-2027, se aplicará la disciplina financiera para cubrir todas las necesidades por encima del sublímite, incluidas las necesarias para volver a completar la reserva. Por lo tanto, no está prevista en el período 2021-2027 la aplicación repetida de la disciplina financiera para constituir la reserva. El mecanismo de disciplina financiera se mantendrá con el fin de garantizar el respeto del sublímite del FEAGA.

Por lo que se refiere a los tipos de intervenciones en forma de pagos directos, los límites máximos netos para el ejercicio financiero de 2021 (año civil de 2020) establecidos por el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, son más elevados que los importes asignados a los tipos de intervenciones en forma de pagos directos que figuran en los cuadros adjuntos, por lo que será necesario ajustarlos en consonancia con el acuerdo final sobre la dotación financiera de la PAC en los plazos necesarios para su aplicación oportuna en los Estados miembros.

La propuesta incluye la continuación del proceso de convergencia externa de los pagos directos: Los Estados miembros con un nivel de ayuda medio por debajo del 90 % de la media de la UE reducirán en un 50 % la diferencia hasta el 90 % de la media de la UE en seis fases graduales, a partir de 2022. Todos los Estados miembros contribuirán a financiar esta convergencia. Esto se reflejará en las asignaciones de los Estados miembros para pagos directos en el anexo IV del Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC.

El impacto de la reducción de los pagos de ayudas directas a los agricultores es neutro desde el punto de vista presupuestario en cuanto a la asignación de pagos directos, ya que el producto de esta reducción de los pagos se utilizará para financiar el pago redistributivo dentro del mismo Estado miembro. En caso de que el producto de la reducción de los pagos no pueda incluirse en la financiación de los tipos de intervenciones en forma de pagos directos, se transferirá a la asignación del Feader del Estado miembro de que se trate. Los importes de esa posible transferencia no pueden cuantificarse por el momento.

Por lo que respecta a los ingresos afectados al FEAGA, el cálculo refleja el efecto de los aplazamientos y escalonamientos concedidos respecto a las anteriores decisiones de liquidación que se cobrarán después de 2020, y los ingresos afectados estimados de la liquidación y las irregularidades que deban percibirse. Se supone que este último elemento va a disminuir con respecto a los niveles actuales, tras la introducción del nuevo modelo de aplicación.

En lo que respecta al FEADER, la propuesta contempla una disminución de los porcentajes de cofinanciación de la UE al igual que respecto a los demás Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. Esto, junto con la asignación para los tipos de intervenciones del Feader, permitirá mantener prácticamente sin cambios el apoyo público a las zonas rurales de Europa. La asignación entre los Estados miembros se basa en criterios objetivos y en el rendimiento del pasado.

Las propuestas de reforma incluyen disposiciones que otorgan a los Estados miembros cierto grado de flexibilidad en relación con su asignación para los tipos de intervenciones en forma de pagos directos y para los tipos de intervenciones de desarrollo rural, así como entre la asignación para los tipos de intervenciones en forma de pagos directos y para determinados tipos de intervenciones sectoriales. En caso de que los Estados miembros decidan utilizar dicha flexibilidad, habrá incidencias financieras en los importes financieros indicados, la cuales no pueden cuantificarse por el momento.

3.1. Rúbrica del marco financiero plurianual y lista preliminar de las nuevas líneas presupuestarias de gastos propuestas[[40]](#footnote-41)

| Rúbrica del marco financiero plurianual | Línea presupuestaria | Tipo de gasto | Contribución  |
| --- | --- | --- | --- |
| Rúbrica 3: Recursos naturales y medio ambiente | CD/CND[[41]](#footnote-42) | de países de la AELC[[42]](#footnote-43) | de países candidatos[[43]](#footnote-44) | de terceros países | a efectos de lo dispuesto en el artículo [21, apartado 2, letra b)] del Reglamento Financiero  |
| 3 | [08.01.YY] FEAGA - Asistencia técnica no operativa | CND | NO | NO | NO | NO |
| 3 | [08.01.YY] Feader - Asistencia técnica no operativa | CND | NO | NO | NO | NO |
| 3 | [08.01.YY] Agencias ejecutivas | CND | NO | NO | NO | NO |
| 3 | [08.02.YY] Reserva agrícola | CND | NO | NO | NO | NO |
| 3 | [08.02.YY] Tipos de intervenciones sectoriales en el marco del plan de la PAC | CND | NO | NO | NO | NO |
| 3 | [08.02.YY] Gastos relacionados con el mercado fuera del plan de la PAC | CD y CND | NO | NO | NO | NO |
| 3 | [08.02.YY] Tipos de intervenciones en forma de pagos directos en el marco del plan de la PAC | CND | NO | NO | NO | NO |
| 3 | [08.02.YY] Pagos directos fuera del plan de la PAC | CND | NO | NO | NO | NO |
| 3 | [08.02.YY] FEAGA - Asistencia técnica operativa | CD y CND | NO | NO | NO | NO |
| 3 | [08.03.YY] Tipos de intervenciones de desarrollo rural en el marco del plan de la PAC 2021-2027 | CD | NO | NO | NO | NO |
| 3 | [08.03.YY] Feader - Asistencia técnica operativa | CD | NO | NO | NO | NO |
| 7 | [08.01.YY] Gastos relativos a los funcionarios y agentes temporales de la política agrícola y de desarrollo rural | CND | NO | NO | NO | NO |
| 7 | [08.01.YY] Personal externo y otros gastos de gestión de la política agrícola y de desarrollo rural | CND | NO | NO | NO | NO |
| 7 | [08.01.YY] Gastos de equipo y servicios de tecnología de la información y la comunicación de la política agrícola y de desarrollo rural | CND | NO | NO | NO | NO |

La lista de partidas presupuestarias que figura en el cuadro anterior tiene carácter preliminar y no prejuzga la nomenclatura presupuestaria concreta que propondrá la Comisión en el marco del procedimiento presupuestario anual.

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (con tres decimales)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Rúbrica del marco financiero** **plurianual**  | **3** | Recursos naturales y medio ambiente |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **2021** | **2022** | **2023** | **2024** | **2025** | **2026** | **2027** | ***Después de 2027*** | **TOTAL** |
| 08 02 YY – Reserva agrícola | Compromisos = Pagos | (1) | Pro memoria | Pro memoria | Pro memoria | Pro memoria | Pro memoria | Pro memoria | Pro memoria |  | **Pro memoria** |
| 08.02.YY - Tipos de intervenciones sectoriales en el marco del plan de la PAC [[44]](#footnote-45) | Compromisos = Pagos | (2) | 2 044,116 | 2 066,584 | 2 091,060 | 2 115,010 | 2 139,737 | 2 165,443 | 2 192,347 |  | **14 814,294** |
| 08.02.YY - Gastos relacionados con el mercado fuera del plan de la PAC | Compromisos | (3) | 638 309 | 638,309 | 638,309 | 638,309 | 638,309 | 638,309 | 638 309 |  | **4 468,163** |
| Pagos | (4) | 605 136 | 611 601 | 623 808 | 627 643 | 629 770 | 630 334 | 630 314 | 109 558 | **4 468,164** |
| 08 02 YY — Tipos de intervenciones en forma de pagos directos | Compromisos = Pagos | (5) | 37 392,689 | 37 547,129 | 37 686,679 | 37 802,859 | 37 919,038 | 38 035,217 | 38 151,396 |  | **264 535,007** |
| 08.02.YY - Pagos directos fuera del plan de la PAC | Compromisos = Pagos | (6) | 421,321 | 421,321 | 421,321 | 421,321 | 421,321 | 421,321 | 421,321 |  | **2 949,249** |
| 08.02.YY - FEAGA - Asistencia técnica operativa[[45]](#footnote-46) | Compromisos = Pagos[[46]](#footnote-47) | (7) | 71,000 | 71,000 | 71,000 | 71,000 | 71,000 | 71,000 | 71,000 |  | **497,000** |
| 08 01 YY — Créditos de carácter administrativo financiados por el FEAGA[[47]](#footnote-48) | Compromisos = Pagos | (8) | 13,000 | 13,000 | 13,000 | 13,000 | 13,000 | 13,000 | 13,000 |  | **91,000** |
| 67 01 y 67 02 — Ingresos afectados al FEAGA | Compromisos = Pagos | (9) | 280,000 | 230,000 | 130,000 | 130,000 | 130,000 | 130,000 | 130,000 |  | **1 160,000** |
| **SUBTOTAL — FEAGA** | Compromisos | (10) = (1+2+3+5+6+7+8-9) | **40 300,435** | **40 527,343** | **40 791,369** | **40 931,499** | **41 072,405** | **41 214,290** | **41 357,373** |  | **286 194,715** |
| Pagos | (11) = (1+2+4+5+6+7+8-9) | **40 267,262** | **40 500,635** | **40 776,868** | **40 920,833** | **41 063,866** | **41 206,315** | **41 349,378** | **109 558** | **286 194,715** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 08 03 YY — Tipos de intervenciones de desarrollo rural | Compromisos | (12) | 11 230,561 | 11 230,561 | 11 230,561 | 11 230,561 | 11 230,561 | 11 230,561 | 11 230,561 |  | **78 613,927** |
|  | Pagos | (13) | 786,139 | 3 703,699 | 6 314,312 | 7 860,977 | 9 356,414 | 10 331,700 | 11 025,236 | 29 235,450 | **78 613,927** |
| 08.02.YY - Feader - Asistencia técnica operativa UE | Compromisos = Pagos[[48]](#footnote-49) | (14) | 22,147 | 22,147 | 22,147 | 22,147 | 22,147 | 22,147 | 22,147 |  | **155,029** |
| 08 01 YY — Créditos de carácter administrativo financiados por el Feader | Compromisos = Pagos | (15) | 6,000 | 6,000 | 6,000 | 6,000 | 6,000 | 6,000 | 6,000 |  | **42,000** |
| **SUBTOTAL — Feader** | Compromisos | (16)=(12+14+15) | 11 258,708 | 11 258,708 | 11 258,708 | 11 258,708 | 11 258,708 | 11 258,708 | 11 258,708 |  | **78 810,955** |
| Pagos | (17)=(13+14+15) | 814,286 | 3 731,846 | 6 342,459 | 7 889,124 | 9 384,561 | 10 359,847 | 11 053,383 |  29 235,450 | **78 810,955** |
| **TOTAL créditos para la PAC** | Compromisos | =10+16 | **51 559,143** | **51 786,051** | **52 050,077** | **52 190,207** | **52 331,113** | **52 472,998** | **52 616,081** |  | **365 005,670** |
| Pagos | =11+17 | **41 081,548** | **44 232,481** | **47 119,327** | **48 809,957** | **50 448,427** | **51 566,162** | **52 402,761** | **29 345,008** | **365 005,670** |

Los totales no se corresponden debido al redondeo.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Rúbrica del marco financiero** **plurianual**  | 7 | «Gastos administrativos» |

En millones EUR (con tres decimales)

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **2021** | **2022** | **2023** | **2024** | **2025** | **2026** | **2027** | ***Después de 2027*** | **TOTAL** |
| Recursos humanos  | 125,678 | 125,678 | 125,678 | 125,678 | 125,678 | 125,678 | 125,678 |  | **879,746** |
| Otros gastos administrativos  | 6,008 | 6,008 | 6,008 | 6,008 | 6,008 | 6,008 | 6,008 |  | **42,056** |
| **TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual** | Compromisos = Pagos | **131,686** | **131,686** | **131,686** | **131,686** | **131,686** | **131,686** | **131,686** |  | **921,802** |

En millones EUR (con tres decimales)

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  | **2021** | **2022** | **2023** | **2024** | **2025** | **2026** | **2027** | ***Después de 2027*** | **TOTAL** |
| **TOTAL créditos** **de las distintas RÚBRICAS** del marco financiero plurianual | Compromisos | **51 690,829**  | **51 917,737**  | **52 181,763**  | **52 321,893**  | **52 462,799**  | **52 604,684**  | **52 747,767**  |  | **365 927,472** |
| Pagos | **41 213,234** | **44 364,167** | **47 251,013** | **48 941,643** | **50 580,113** | **51 697,848** | **52 534,447** | **29 345,008**  | **365 927,472** |

Los totales no se corresponden debido al redondeo.

3.2.2. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

* 🞎 La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.
* 🗷 La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Años** | **2021** | **2022** | **2023** | **2024** | **2025** | **2026** | **2027** | **TOTAL** |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **RÚBRICA 7****del marco financiero plurianual** |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Recursos humanos  | 125,678 | 125,678 | 125,678 | 125,678 | 125,678 | 125,678 | 125,678 | **879,746** |
| Otros gastos administrativos  | 6,008 | 6,008 | 6,008 | 6,008 | 6,008 | 6,008 | 6,008 | **42,056** |
| **Subtotal RÚBRICA 7****del marco financiero plurianual**  | **131,686** | **131,686** | **131,686** | **131,686** | **131,686** | **131,686** | **131,686** | **921,802** |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Al margen de la RÚBRICA 7[[49]](#footnote-50)****del marco financiero plurianual**  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Recursos humanos  | 1,850 | 1,850 | 1,850 | 1,850 | 1,850 | 1,850 | 1,850 | 12,950 |
| Otros gastos administrativos | 17,150 | 17,150 | 17,150 | 17,150 | 17,150 | 17,150 | 17,150 | 120,050 |
| **Subtotal** **fuera de la RÚBRICA 7****del marco financiero plurianual**  | **19,000** | **19,000** | **19,000** | **19,000** | **19,000** | **19,000** | **19,000** | **133,000** |

Los totales no se corresponden debido al redondeo.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TOTAL** | **150,686** | **150,686** | **150,686** | **150,686** | **150,686** | **150,686** | **150,686** | **1 054,802** |

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.2.1. Necesidades estimadas de recursos humanos

* 🞎 La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
* 🗷 La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

*Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa*

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Años** | **2021** | **2022** | **2023** | **2024** | **2025** | **2026** | **2027** |
| **• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)** |
| en la sede y en las oficinas de representación de la Comisión | 845 | 845 | 845 | 845 | 845 | 845 | 845 |
| Delegaciones | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 |
| Investigación |  |  |  |  |  |  |  |
| **• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC) - AC, LA, ENCS, INT y JED en las Delegaciones** [[50]](#footnote-51)Rúbrica 7 |
| Financiado mediante la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual | - en la sede | 57,75 | 57,75 | 57,75 | 57,75 | 57,75 | 57,75 | 57,75 |
| - en las Delegaciones  | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Financiado mediante la dotación del programa **[[51]](#footnote-52)** | - en la sede | 29 | 29 | 29 | 29 | 29 | 29 | 29 |
| - en las Delegaciones  |  |  |  |  |  |  |  |
| Investigación |  |  |  |  |  |  |  |
| Otros (especifíquense) |  |  |  |  |  |  |  |
| **TOTAL** | **935,75** | **935,75** | **935,75** | **935,75** | **935,75** | **935,75** | **935,75** |

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.3. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

* 🗷 no prevé la cofinanciación por terceros
* 🞎 Prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Años** | **2021** | **2022** | **2023** | **2024** | **2025** | **2026** | **2027** | **TOTAL** |
| Especifíquese el organismo de cofinanciación |  |  |  |  |  |  |  |  |
| TOTAL de los créditos cofinanciados  |  |  |  |  |  |  |  |  |

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

* 🞎 La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
* 🗷 La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
	+ - 🞎 en los recursos propios
		- 🗷 en otros ingresos

 indíquese si los ingresos se asignan a las líneas de gasto 🗷

En millones EUR (al tercer decimal)

|  |  |
| --- | --- |
| Línea presupuestaria de ingresos: | Incidencia de la propuesta |
| **2021** | **2022** | **2023** | **2024** | **2025** | **2026** | **2027** |
| 67 01 y 67 02 | 280 | 230 | 130 | 130 | 130 | 130 | 130 |

En el caso de los ingresos afectados, especifíquense la línea o líneas presupuestarias de gasto en las que repercutan

08 02 YY — Tipos de intervenciones sectoriales

08 02 YY — Tipos de intervenciones en forma de pagos directos

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia sobre los ingresos o cualquier otra información).

Véanse los comentarios de la sección 3.

1. [COM (2018) 322 final - Reglamento MFP]. [↑](#footnote-ref-2)
2. Establecido en el artículo 110 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, [sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32013R1306) , y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 834/2014 de la Comisión, de 22 de julio de 2014, [por el que se establecen disposiciones de aplicación del marco común de seguimiento y evaluación de la política agrícola común.](https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/06ab9386-193b-11e4-933d-01aa75ed71a1) [↑](#footnote-ref-3)
3. Comisión Europea (2017): [*Evaluation and studies plan*](https://ec.europa.eu/agriculture/sites/agriculture/files/evaluation/plan_en.pdf) *2017-2021*, Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase:

<https://ec.europa.eu/agriculture/statistics/facts-and-figures_es>

<https://ec.europa.eu/agriculture/sites/agriculture/files/consultations/cap-modernising/eco_background_final_en.pdf>

<https://ec.europa.eu/agriculture/sites/agriculture/files/consultations/cap-modernising/env_background_final_en.pdf>

<https://ec.europa.eu/agriculture/sites/agriculture/files/consultations/cap-modernising/soc_background_final_en.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
5. Informe del Grupo operativo sobre mercados agrícolas (informe AMTF) (2016), [*Improving market outcomes enhancing the position of farmers in the supply chain*](https://ec.europa.eu/agriculture/sites/agriculture/files/agri-markets-task-force/improving-markets-outcomes_en.pdf). [↑](#footnote-ref-6)
6. Comisión Europea (2016): [Cork 2.0: Conferencia europea sobre desarrollo rural](https://ec.europa.eu/agriculture/events/rural-development-2016_en), sitio web. [↑](#footnote-ref-7)
7. Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016, DO L 123 de 12.5.2016, pp. 1-14. [↑](#footnote-ref-8)
8. DO C , , p. . [↑](#footnote-ref-9)
9. DO C , , p. . [↑](#footnote-ref-10)
10. Reglamento (UE) …/… del Parlamento Europeo y del Consejo, de […] (DO L […] de […], p. […]). [↑](#footnote-ref-11)
11. Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549). [↑](#footnote-ref-12)
12. Reglamento (UE, Euratom) [nuevo Reglamento Financiero]. [↑](#footnote-ref-13)
13. Reglamento (UE, Euratom) [nuevo Reglamento Financiero]. [↑](#footnote-ref-14)
14. Reglamento (UE) …/… del Parlamento Europeo y del Consejo, de […] (DO L […] de […], p. […]). [↑](#footnote-ref-15)
15. Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1). [↑](#footnote-ref-16)
16. Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1). [↑](#footnote-ref-17)
17. Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2). [↑](#footnote-ref-18)
18. Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p.1). [↑](#footnote-ref-19)
19. Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29). [↑](#footnote-ref-20)
20. Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 247/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 23). [↑](#footnote-ref-21)
21. Reglamento (UE) n.º 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1405/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 41). [↑](#footnote-ref-22)
22. Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1). [↑](#footnote-ref-23)
23. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1). [↑](#footnote-ref-24)
24. Reglamento (UE) …/… [↑](#footnote-ref-25)
25. Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1). [↑](#footnote-ref-26)
26. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13). [↑](#footnote-ref-27)
27. DO C , , p. […]. . [↑](#footnote-ref-28)
28. Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671). [↑](#footnote-ref-29)
29. Reglamento (CE) n.º 58/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas comunitarios (DO L 11 de 16.1.2003, p. 1). [↑](#footnote-ref-30)
30. Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1). [↑](#footnote-ref-31)
31. Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 247/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 23). [↑](#footnote-ref-32)
32. Reglamento (UE) n.º 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1405/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 41). [↑](#footnote-ref-33)
33. Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1). [↑](#footnote-ref-34)
34. Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8). [↑](#footnote-ref-35)
35. Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1). [↑](#footnote-ref-36)
36. Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164). [↑](#footnote-ref-37)
37. Reglamento (UE) …/… del Parlamento Europeo y del Consejo, de […] (DO L […] de […], p. […]). [↑](#footnote-ref-38)
38. Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero. [↑](#footnote-ref-39)
39. Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: <https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/EN/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx> [↑](#footnote-ref-40)
40. Debe mantenerse una serie de líneas presupuestarias existentes y la numeración debe adaptarse a la nueva nomenclatura presupuestaria (por ejemplo, los actuales capítulos 05 07 y 05 08). Según la evolución de la propuesta sobre la PAC, podría ajustarse la nomenclatura. [↑](#footnote-ref-41)
41. CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados. [↑](#footnote-ref-42)
42. AELC: Asociación Europea de Libre Comercio. [↑](#footnote-ref-43)
43. Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales. [↑](#footnote-ref-44)
44. Un aumento de los tipos de intervenciones sectoriales en el marco de la PAC se explica por la asignación propuesta para el apoyo al sector de la apicultura por un importe de 60 millones EUR, así como por la evolución del gasto en el sector de las frutas y hortalizas, que no está limitado por una dotación a nivel de la UE, según el nivel de ejecución constatado en el pasado. [↑](#footnote-ref-45)
45. Incluye también los importes financiados actualmente con arreglo a los capítulos 05 07 (Auditoría de los gastos agrícolas) y 05 08 (Estrategia política y coordinación de la política agrícola y de desarrollo rural). [↑](#footnote-ref-46)
46. En aras de la simplificación, los créditos para asistencia técnica del FEAGA se consideran aquí no disociados. El importe de los compromisos pendientes de liquidación (RAL) tiende a ser insignificante en comparación con los importes totales objeto de la presente ficha financiera. [↑](#footnote-ref-47)
47. Incluidos los importes financiados actualmente con cargo a la partida 05 01 04 01 — Gastos de apoyo relacionados con el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) — Asistencia técnica no operativa y 05 01 06 01 — Agencia Ejecutiva de Consumidores, Salud, Agricultura y Alimentación — Contribución a cargo del Programa de Promoción Agrícola [↑](#footnote-ref-48)
48. En aras de la simplificación, los créditos para asistencia técnica del Feader se consideran aquí no disociados. El importe de los compromisos pendientes de liquidación (RAL) tiende a ser insignificante en comparación con los importes totales objeto de la presente ficha financiera. [↑](#footnote-ref-49)
49. Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa. [↑](#footnote-ref-50)
50. AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD = joven profesional en delegación. [↑](#footnote-ref-51)
51. Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»). [↑](#footnote-ref-52)